

13

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	415
Folio No.	

**Anexo No. 13: Archivo en Excel - contiene el desarrollo de la metodología de las proyecciones, así como los supuestos utilizados con sus respectivas fuentes**

**CD – SUCROAL S.A.**

81

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR 416
Versión Pública: _____
Folio No. _____

# Anexo No. 14: traducido anexo No. 9

CD con traducción

88

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	417
Folio No.	

**Anexo No. 14: Anexo 31  
traducido**

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

Folio No.

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1193/2008 DEL CONSEJO

de 1 de diciembre de 2008

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> (el Reglamento de base), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

## A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) El 4 de septiembre de 2007, la Comisión publicó un anuncio<sup>(2)</sup> de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de ácido cítrico originario de la República Popular China. El 3 de junio de 2008, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 488/2008<sup>(3)</sup> (el «Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dicho producto originarias de la República Popular China.
- (2) Cabe observar que el procedimiento antidumping se inició a raíz de una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC) (en lo sucesivo «el denunciante») en nombre de un productor que representaba una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de ácido cítrico.

- (3) Según lo establecido en el considerando 14 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007 (en lo sucesivo, «el período de investigación» o «PI»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó datos relativos al período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el fin del período de investigación («el período considerado»).

## B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (4) Tras el establecimiento de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, algunas partes interesadas presentaron observaciones por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (5) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para llegar a sus conclusiones definitivas. En concreto, la Comisión intensificó la investigación con respecto a los intereses comunitarios. En ese contexto, se realizó una visita de inspección adicional tras el establecimiento de las medidas provisionales en los locales del siguiente usuario de ácido cítrico en la Unión Europea:

— Reckitt-Benckiser Corporate Services Ltd, Slough, Reino Unido, y Nowy Dwor, Polonia.

Además, según se explica detalladamente en el considerando 11, las visitas de inspección se llevaron a cabo en los locales de los siguientes productores exportadores:

— Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd («Laiwu Taihe»), ciudad de Laiwu, provincia de Shandong,

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 295 de 4.9.2007, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 143 de 3.6.2008, p. 13.

— Weifang Ensign Industry Co. Ltd («Weifang Ensign»), ciudad de Changle, provincia de Shandong.

- (6) Se informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales que motivaban la intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones después de dicha divulgación de información.
- (7) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes interesadas y, en los casos en que se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

#### C. INICIO DEL CASO, PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) Un productor exportador volvió a alegar que la versión pública de la denuncia no contenía ningún indicio razonable de perjuicio importante para la industria de la Comunidad, lo que impedía a las partes interesadas ejercer sus derechos de defensa. Según este productor exportador, el caso no debía haberse iniciado debido a la falta de pruebas suficientes en la denuncia. A este respecto, cabe observar que la versión pública de la denuncia contenía todas las pruebas esenciales y resúmenes no confidenciales de datos proporcionados de manera confidencial para que las partes interesadas ejercieran su derecho de defensa a lo largo del procedimiento. Por lo tanto, estos argumentos deben rechazarse.
- (9) Algunas partes interesadas sostuvieron que el producto afectado, según lo establecido en el considerando 16 del Reglamento provisional, y el producto similar no son similares tal como se recoge en el considerando 18 del Reglamento provisional puesto que no compartían las mismas características físicas y químicas y no se utilizan para los mismos fines. Según esas partes interesadas, la afirmación del considerando 18 del Reglamento provisional no responde a los argumentos presentados durante la investigación y se contradice con el ajuste realizado por la Comisión en la subcotización para separar determinadas cantidades del producto afectado tras la llegada en la UE. En primer lugar, se observa que la investigación ha mostrado que tanto el producto afectado como el producto similar se utilizan en las mismas aplicaciones básicas, es decir, principalmente para la limpieza del hogar (productos para lavaplatos, detergentes, ablandadores de agua) y como aditivos en la comida y bebidas, pero también en el ámbito de los cuidados personales y los cosméticos. La alegación de que el producto afectado no se utilizaría de hecho por determinados usuarios en la industria de detergentes y en la alimentaria y de bebidas por su olor o su color no fue fundamentada mediante

pruebas. La investigación ha mostrado que el ácido cítrico europeo solo se ha utilizado en un ámbito que es el farmacéutico, a causa del coste del ensayo especial de conformidad exigido. Puesto que el área farmacéutica representa solamente una pequeña porción de las actividades empresariales totales de los usuarios, no se consideró económicamente justificable realizar el ensayo de conformidad. En segundo lugar, no existe ninguna contradicción entre el ajuste realizado en el cálculo de la subcotización para las partes desagregadas del producto afectado tras la importación, según lo mencionado en el considerando 64 del Reglamento provisional, y la declaración de que ambos productos son similares, puesto que basta con que el producto afectado y el producto similar presenten básicamente las mismas características químicas, físicas y técnicas e idénticos usos, algo que ocurre en este caso. Además, se observa que la agregación como tal no se produce a causa de características específicas del producto chino, sino que sucede porque cada ácido cítrico, con independencia de su origen, y debido a su composición química, tiende a agregarse cuando se expone a la humedad y a cambios de temperatura. Naturalmente, puesto que solo el producto afectado se expone durante mucho tiempo a la humedad y a cambios de temperatura durante su expedición a la UE, el problema principalmente atañe al producto afectado, pero no de manera exclusiva. Por lo tanto, el ajuste tiene en cuenta simplemente el hecho de que la desagregación genera costes adicionales principalmente para el producto afectado dado que las cantidades afectadas por la agregación o bien se desagregan (mediante fraccionamiento o licuefacción del producto agregado) antes de su venta, o bien, o se venden con una rebaja. Hubo, pues, que rechazar dicha alegación.

- (10) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye definitivamente que el producto afectado y el ácido cítrico producido y vendido en el país análogo (Canadá) así como el que produce y vende la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base, y se confirma definitivamente la conclusión expuesta en los considerandos 15 a 17 del Reglamento provisional.

#### D. DUMPING

##### I. Generalidades

- (11) En la fase provisional de la investigación, se investigaron las alegaciones del conjunto de los exportadores productores conocidos para recibir trato de economía de mercado o trato individual. Solo se incluyeron en la muestra algunos de los productores exportadores y una empresa fue objeto de examen individual. En sus comentarios sobre el Reglamento provisional, varias partes alegaron que este planteamiento tiene algunos defectos. Se reconsideró por lo tanto el asunto y, visto también que las circunstancias del caso como, por ejemplo, los recursos disponibles, permitían aumentar el número de empresas

que podían ser investigadas de manera razonable, se decidió finalmente no recurrir al muestreo. Dado que cada empresa que cooperó recibió al menos un trato individual en la etapa provisional, debería establecerse un tipo de derecho individual para cada una de ellas. Por consiguiente, se pidió a tres empresas no seleccionadas en la muestra o examinadas individualmente en la etapa provisional que respondieran a un cuestionario. Sin embargo, solamente dos de estas empresas respondieron al cuestionario. La tercera empresa no respondió a dicho cuestionario y fue retirada de la investigación.

## 2. Trato de economía de mercado

- (12) La empresa mencionada en el considerando 27 del Reglamento provisional insistió en que la subvención mencionada en ese considerando no iba destinada al producto afectado y que el impago de alquileres se justificaba por arreglos privados entre grupos para reducir de los beneficios el alquiler debido. Sin embargo, a falta de cualquier nuevo elemento o información referente al problema, y teniendo en cuenta la distorsión contable que acarrea las prácticas mencionadas con respecto al alquiler, se mantienen y confirman definitivamente las conclusiones relativas a esta empresa.
- (13) Tras la comunicación provisional, un grupo de empresas mencionado en el considerando 25 del Reglamento provisional alegó que había recibido préstamos sobre la base de un análisis financiero detallado de uno de los bancos y tras habérselo reconocido un alto grado de solvencia. Sin embargo, el que un banco llevara a cabo formalmente un análisis y concediera un alto grado de solvencia no suprime el hecho de que la empresa en cuestión dio garantías a otras empresas a pesar de haber hipotecado la mayoría de sus activos no corrientes, ni que los préstamos concedidos a la empresa en cuestión fueron concedidos por un banco que se encontraba bajo control del Estado. Por lo tanto, se mantienen y confirman definitivamente las conclusiones relativas a esta empresa.
- (14) Una de las empresas mencionadas en el considerando 26 del Reglamento provisional insistió en que se quedó penalizada por el hecho de que su accionista mayoritario había adquirido derechos de utilización del suelo a buen precio y los reevaluó correctamente con arreglo a la evolución del precio de mercado. Sin embargo, no pudo explicarse la diferencia enorme entre el precio de adquisición y las evaluaciones posteriores (1 000-2 000 %). Por consiguiente, a falta de cualquier nuevo elemento o información referente a la adquisición y a la posterior reevaluación de los derechos de utilización del suelo y teniendo en cuenta las ventajas que recibió la empresa al obtener activos a precios notablemente infe-

riores al valor de mercado, se mantienen y confirman definitivamente las conclusiones relativas a esta empresa.

420

Página No.

- (15) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con el trato de economía de mercado, se confirman definitivamente las conclusiones expuestas en los considerandos 25 a 30 del Reglamento provisional.

## 3. Trato individual

- (16) Cinco empresas o grupos de empresas a los que no se concedió trato de economía de mercado, cumplían todos los criterios enunciados en el artículo 9, apartado 5, y se les concedió trato individual. Una empresa a la que se le había concedido provisionalmente trato individual, dejó de cooperar y, por consiguiente, no se le concedió al final un trato individual (véanse los considerandos 11 y 34).

## 4. Valor normal

- (17) Como se indicó en el considerando 11, tras los comentarios sobre el Reglamento provisional, se decidió que no debía aplicarse el muestreo y se pidió a las tres empresas no seleccionadas en la muestra o examinadas individualmente en la etapa provisional que respondieran al cuestionario. Se determinó un valor normal para una de estas empresas (Laiwu Taihe), a la que se concedió trato de economía de mercado y que respondió al cuestionario.

### 4.1. Empresas o grupos de empresas a los que se pudo conceder trato de economía de mercado

- (18) Puesto que la única empresa a la que se podía conceder trato de economía de mercado y que fue examinada individualmente en la fase provisional de la investigación no presentó ningún comentario sobre el valor normal, se confirman definitivamente las conclusiones de los considerandos 35 a 39 del Reglamento provisional.
- (19) En cuanto a la única empresa restante a la que se concedió el trato de economía de mercado (Laiwu Taihe) y que fue investigada más detalladamente por los motivos expuestos en el considerando 11, se verificó primero si las ventas nacionales totales del producto similar por parte de la empresa eran representativas en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas nacionales del producto afectado se situaron ligeramente por debajo del 5 % de las exportaciones del producto similar a la Comunidad. No obstante, este coeficiente inferior no tiene la suficiente magnitud para realizar una comparación adecuada, y los precios nacionales del producto similar se consideran representativos ante las ventas interiores totales de la empresa en cuestión. Por lo tanto, se utilizaron para determinar el valor normal.

(20) Para cada tipo de producto vendido para la exportación a la Comunidad por Laiwu Taihe, se estableció si se había vendido en el mercado interior un tipo de producto directamente comparable. Se consideró que los tipos de producto eran directamente comparables cuando eran del mismo tipo de producto (definido por la composición química), y con granulación y envasado comparables. Se determinó que solo en el caso de un tipo de producto vendido para la exportación a la Comunidad se había vendido un tipo de producto directamente comparable en el mercado interior.

(21) La Comisión analizó acto seguido si se podía considerar que las ventas en el mercado interior de cada una de las empresas se estaban realizando en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Se estableció que se realizaron ventas interiores rentables de este tipo de producto a clientes independientes durante el PI y, por lo tanto, en el curso de operaciones comerciales normales.

(22) Dado que el volumen de las ventas rentables del tipo de producto representaba entre el 80 % o menos del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables de ese tipo únicamente.

(23) Como los precios interiores de Laiwu Taihe no podían utilizarse para establecer el valor normal para los demás tipos de producto, el valor normal se construyó de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

(24) Para calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, los importes relativos a los gastos de venta, generales y administrativos, y al beneficio, se han basado, con arreglo al primer párrafo introductorio del artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, en los datos reales de producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, de la empresa Laiwu Taihe.

#### 4.2. Empresas o grupos de empresas a los que no se pudo conceder trato de economía de mercado

(25) En sus observaciones sobre el Reglamento provisional, algunas partes alegaron que Canadá no sería un país análogo apropiado dado que EEUU ha iniciado recientemente un procedimiento antidumping contra el ácido cítrico originario, entre otros, de Canadá. Por lo tanto, volvió a proponerse Tailandia como país análogo alternativo. No obstante, el análisis mostró que, mientras que no existían medidas antidumping sobre el ácido cítrico originario de Canadá durante el período de investigación,

si se aplicaban durante este período medidas antidumping al ácido cítrico originario de Tailandia. Estas últimas medidas fueron impuestas por India y consistieron en unos elevados derechos antidumping de 374,36 dólares estadounidenses (USD)/tonelada, que expiraron solo en agosto de 2007, es decir, dos meses después del final del período de investigación. Por consiguiente, teniendo en cuenta también los argumentos ya mencionados en los considerandos 42 y 43 del Reglamento provisional y que la investigación de EEUU sobre el ácido cítrico originario de Canadá estaba aún en curso en el momento de finalizar esta investigación, se concluye que no hay ninguna razón por la que Tailandia deba ser preferida a Canadá como país análogo.

(26) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores mencionados en el considerando 11 a los que no se concedió trato de economía de mercado debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.

#### 5. Precio de exportación

(27) En el caso de las dos empresas que fueron objeto de investigación más detallada por los motivos explicados en el considerando 11, el precio de exportación se estableció con arreglo a la metodología descrita en los considerandos 45 a 47 del Reglamento provisional.

(28) Dado que ninguna empresa presentó observaciones sobre los precios de exportación, las conclusiones de los considerandos 45 a 47 del Reglamento provisional quedan definitivamente confirmadas.

#### 6. Comparación

(29) En sus observaciones sobre el Reglamento provisional y la comunicación definitiva, un grupo de empresas denunció la retención de una comisión ficticia sobre las ventas de un comerciante en China, dado que el comerciante formaba parte del grupo. No obstante, se consideró que la empresa comercial había asumido efectivamente la función de un comerciante independiente y que el resultado económico de la relación entre las dos empresas es la equivalente a la de una empresa principal y su agente. Se estableció que el comerciante no solo comercializaba productos elaborados por empresas relacionadas, sino también los realizados por productores independientes. Además, la empresa en cuestión también vendió directamente a clientes no vinculados. Se decidió por lo tanto rechazar la alegación y realizar un ajuste basado en los gastos de venta, generales y administrativos, y los beneficios de los importadores no vinculados, con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i).

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

421

(30) En sus observaciones sobre el Reglamento provisional, un productor exportador alegó que no deberían tenerse en cuenta los costes de la conversión de divisas dado que, según el artículo 2, apartado 10, letra f), del Reglamento de base, se concederá a los exportadores un plazo de sesenta días para repercutir una tendencia confirmada de los tipos de cambio durante el período de investigación. Esta alegación se pudo aceptar, y el margen de dumping del productor exportador se ajustó en consecuencia.

(31) En el Reglamento provisional, se dedujo del precio de exportación el IVA no reembolsable sobre las ventas para la exportación, con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base. Un productor exportador alegó en sus comentarios sobre el Reglamento provisional que no debía hacerse tal ajuste sobre el precio de exportación, dado que el artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base solamente hacía referencia al valor normal. Se reconoce que el ajuste previsto de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base, solamente hace referencia al cálculo del valor normal. De hecho, la deducción previamente mencionada del precio de exportación es correcta y debe realizarse de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base. Durante el análisis de esta alegación, se observó un error de transcripción en el cálculo del ajuste para la empresa en cuestión y que se había cometido el mismo error con respecto a otras empresas. Estas inexactitudes se rectificaron y han llevado a ligeras correcciones a la baja en los márgenes de dumping calculados previamente para estas empresas.

(32) Al examinar la alegación mencionada en el considerando 31, se constató que no se había realizado el ajuste necesario en el caso de una empresa a la que se concedió trato individual. Esto se ha rectificado produciéndose un ligero incremento del margen de dumping de esa empresa.

(33) A falta de otras observaciones con respecto a la comparación, y salvo los cambios indicados en los considerandos 30, 31 y 32, se confirma definitivamente lo expuesto en los considerandos 48 a 50 del Reglamento provisional.

#### 7. Margen de dumping

(34) En el caso de las dos empresas que fueron objeto de investigación más detallada por los motivos explicados en el considerando 11, el margen de dumping se estableció con arreglo a la metodología descrita en el considerando 51 del Reglamento provisional. En el caso de la empresa que no respondió al cuestionario y fue retirada de la investigación, según lo explicado en el considerando 11, se considera que esta empresa no cooperó y las conclusiones se basan en hechos disponibles de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de

base. En este caso, considerando el alto nivel de cooperación mencionado en el considerando 19 del Reglamento provisional, se ha atribuido a esta empresa el margen de dumping más elevado con respecto a las demás empresas.

(35) Se volvieron a calcular los márgenes de dumping de todas las empresas que ya habían sido investigadas en la etapa provisional para corregir las inexactitudes mencionadas en los considerandos 30, 31 y 32. Este nuevo cálculo supuso unas ligeras correcciones de los márgenes de dumping.

(36) Al no haberse recibido ningún nuevo elemento, quedan confirmadas definitivamente las conclusiones del considerando 53 del Reglamento provisional sobre el nivel de cooperación.

(37) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping definitivo (%)
Anhui BBCA Biochemical Ltd Co., Ltd	58,1
DSM Citric Acid (Wuxi) Ltd	19,1
RZBC Co., Ltd	59,8
RZBC (Juxian) Co., Ltd	59,8
TCCA Co., Ltd	57,1
Yixing Union Biochemical Co., Ltd	55,7
Lafwu Taihe Biochemistry Co., Ltd	6,6
Weifang Ensign Industry Co., Ltd	53,5
Todas las demás empresas	59,8

#### E. PERJURIO

##### 1. Producción comunitaria e industria de la Comunidad

(38) Algunas partes interesadas alegaron que la SA Citrique Beige NV cesó la producción después del período de investigación y solamente comercializaba el producto afectado importado de su empresa vinculada en China (DSM Citric Acid (Wuxi) Ltd), por lo que, según ellas, SA Citrique Beige NV no debía formar parte de la industria de la Comunidad. No obstante, esta alegación no se fundamentaba en ninguna prueba, y de los datos presentados por SA Citrique Beige NV se deduce que la empresa continuó la producción.

- (39) Una parte interesada también alegó que el considerando 56 del Reglamento provisional solo ofrecía una serie de importaciones de SA Citrique Belge NV procedentes de su productor chino vinculado durante el período de investigación. Esta parte adujo que debía proporcionarse la tendencia de todas las importaciones de la industria de la Comunidad de las empresas vinculadas y no vinculadas correspondiente al conjunto del período considerado puesto que las importaciones constituyen un factor importante para la evaluación de la producción comunitaria y, por lo tanto, para la conclusión de la existencia de perjuicio. La investigación ha confirmado que, durante el conjunto del período considerado, las importaciones de la industria de la Comunidad fueron insignificantes, es decir, entre el 1 y el 6 % de la producción (este intervalo se da por razones de confidencialidad). Por tanto, la alegación debe rechazarse y se confirman definitivamente los considerandos 55 a 58 del Reglamento provisional.

## 2. Consumo comunitario

- (40) Como no se recibió ninguna información nueva y sustanciada sobre el consumo comunitario, quedan confirmados definitivamente los considerandos 59 y 60 del Reglamento provisional.

## 3. Importaciones procedentes del país afectado

### a) Volumen y cuota de mercado de las importaciones afectadas; precios de importación

- (41) No se encontró ni recibió ninguna información nueva y fundamentada sobre los volúmenes, cuota de mercado y precios de importación; por lo cual, y a falta de alegaciones o argumentos de las partes interesadas sobre el volumen y los precios de las importaciones en cuestión, se confirman definitivamente las conclusiones de los considerandos 61 a 63 del Reglamento provisional.

### b) Subcotización de precios

- (42) Durante la etapa provisional de la investigación, a fin de comparar el producto afectado y el ácido cítrico producido por la industria de la Comunidad en la misma fase comercial, se introdujo un ajuste en el cálculo de la subcotización de los precios para tener en cuenta el margen de beneficio (incluidos los gastos de venta, generales y administrativos) de los importadores no vinculados, así como un ajuste para tomar en consideración los gastos de tratamientos especiales que sufragan los importadores en la Comunidad para separar algunos volúmenes del producto en cuestión antes de volver a venderlos. Sin embargo, debido a una ligera revisión de los datos sobre el nivel de ajuste comercial, la media ponderada de los márgenes de subcotización de precios calculada y observada del 17,42 % se revisó a la baja, hasta un 16,54 %.
- (43) Tras la comunicación final, un productor comunitario alegó que el nivel de los ajustes comerciales también debería aplicarse a las ventas de la industria de la Comunidad, es decir, que deberían tenerse en cuenta sus ventas realizadas a través de operadores comerciales. En ese

sentido, cabe observar que se realizó un ajuste del nivel comercial respecto a los precios de venta de la industria de la Comunidad antes de compararlos con los precios de importación del producto afectado.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

423

Folio No.

- (44) El mismo productor comunitario también solicitó aplicar al producto similar el ajuste utilizado para tomar en consideración los gastos de tratamientos especiales para separar algunos volúmenes del producto afectado. No obstante, esta solicitud no se justificó con datos sobre los gastos específicos acometidos por este productor comunitario y, por consiguiente, no se pudo aceptar la misma. Visto lo anterior, se confirma definitivamente el considerando 64 del Reglamento provisional.

## 4. Situación de la industria de la Comunidad

### a) Generalidades

- (45) Algunas partes interesadas alegaron que la Comisión no había analizado a fondo todos los indicadores de perjuicio y, por tanto, no se había establecido ningún vínculo adecuado y completo entre la situación de la industria de la Comunidad y las importaciones chinas. En especial, se adujo que no se había realizado ninguna evaluación de los avances positivos de ciertos indicadores de perjuicio. Cabe observar que, si bien algunos indicadores de perjuicio muestran una evolución positiva reconocida en el considerando 79 del Reglamento provisional, en general se advierte un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad. La mejora moderada de la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, los niveles de volumen de ventas y de precio unitario, así como la eficacia económica cada vez mayor descrita en el considerando 76 del Reglamento provisional reflejan los esfuerzos de los productores comunitarios por seguir siendo competitivos durante el período considerado y para beneficiarse del incremento del consumo. Sin embargo, como puede verse en el considerando 68 del Reglamento provisional, a pesar de estos esfuerzos la industria de la Comunidad perdió cinco puntos porcentuales de su cuota de mercado (del 54 % al 49 %), debido sobre todo a las importaciones chinas a precios bajos y objeto de dumping. Como factor agravante, también se menciona que la industria comunitaria podía esperar recuperar alguna cuota del mercado perteneciente a esos tres productores comunitarios de ácido cítrico que cesaron sus actividades en 2004. Por el contrario, no pudo recuperar los clientes de esos tres productores comunitarios ni beneficiarse del aumento de consumo. Esta pérdida significativa de cuota de mercado, junto con unos indicadores financieros en claro deterioro, a saber, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y la tesorería, muestran que la situación global de la industria de la Comunidad empeoró durante el período considerado y parecía estar en su fase más crítica durante el período de investigación. Además, la disminución de las existencias no puede valorarse como una evolución positiva de la situación de la industria de la Comunidad en este caso, puesto que no puede considerarse como un indicador significativo, dada la naturaleza del producto, que impide el almacenamiento de larga duración.

b) *Inversiones y capacidad de reunir capital*

- (46) Una parte interesada alegó que las inversiones no son constantes en este ámbito sino que siguen determinados ciclos de inversiones. Mientras que, en condiciones de mercado normales, es evidente que no cabe esperar importantes inversiones todos los años, el hecho de que durante todo el período ninguno de los dos productores comunitarios efectuara inversión alguna de envergadura se considera señal de que la baja rentabilidad (que se convirtió en pérdidas a partir de 2006) impidió invertir de manera importante. Por lo tanto, se considera que la inversión es un indicador particularmente significativo de perjuicio en este caso.
- (47) Por último, debería estudiarse la capacidad de los productores comunitarios para reunir capital. A este respecto, la investigación ha mostrado que ambos productores comunitarios, debido al deterioro del comercio de ácido cítrico, tenían dificultades para reunir capital.
- (48) Una parte interesada alegó que el denunciante fue al menos capaz de obtener capital para otros productos puesto que anunció en febrero de 2007 la construcción de una nueva planta de glucosa. A este respecto, se observa que el ámbito de la investigación se limita a la capacidad de reunir el capital en relación con el producto en cuestión, es decir, el ácido cítrico, que parecía afectada negativamente por la situación financiera de la industria comunitaria.
- (49) Basándose en lo anterior, se confirma definitivamente la conclusión establecida en el considerando 72 del Reglamento provisional sobre la inversión de la industria de la Comunidad.

c) *Rentabilidad y rendimiento de las inversiones*

- (50) Una parte interesada alegó que las conclusiones anunciadas en el considerando 73 del Reglamento provisional no pudieron contrastarse con las cuentas de ambos productores comunitarios y, en concreto, ninguna de las cuentas mostraba el coste extraordinario de reestructuración mencionado. A este respecto, se observa que, durante el período considerado, el resultado extraordinario de un productor comunitario se vio afectado en gran medida por los esfuerzos de reestructuración, presentados en las cuentas como un coste o ingreso dependiendo de si se refiere a la adición o a la liberación de una provisión y por derechos pagados a la empresa matriz en Suiza. Por consiguiente, se consideró más apropiado utilizar el re-

sultado de funcionamiento como base para el análisis de perjuicio en vez del beneficio neto.

DIRECCION DE COMERCIO I

424

Versión Pública:

- (51) La misma parte alegó que la multa por comportamiento anticompetitivo que se impuso en 2005 a las dos empresas matrices de los productores comunitarios podía haber incidido en los beneficios de la industria de la Comunidad. Cualquier efecto derivado de la multa (tanto la adición como la liberación de provisiones) se ha registrado como resultado extraordinario. Como se menciona en el considerando 50, el resultado de funcionamiento se ha utilizado en este procedimiento como indicador de perjuicio. Por lo tanto, la multa a los productores comunitarios no pudo afectar a la situación de beneficio utilizada en el análisis de perjuicio. Además, cabe observar que la industria de la Comunidad fue deficitaria desde 2006 hasta el final del período de investigación. Por lo tanto, se confirman definitivamente las tendencias expuestas en el Reglamento provisional.

- (52) Varias partes interesadas señalaron una cierta incoherencia entre la tendencia de la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones. Contrariamente a la rentabilidad, que se determinó expresando el beneficio de explotación de las ventas del producto similar a clientes no vinculados como porcentaje del volumen de negocios de esas ventas, el rendimiento de las inversiones se calculó como beneficio neto en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Por mor de coherencia en el cálculo de todos los indicadores de perjuicio, el cálculo del rendimiento de las inversiones se recalculó en función del beneficio de explotación en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Las cifras revisadas son las siguientes:

	2004	2005	2006	PI
Rendimiento de las inversiones totales (índices)	100	148	-147	-207

- (53) Las cifras revisadas siguen la misma tendencia, por lo que no modifican la conclusión expuesta en el considerando 74 del Reglamento provisional, que queda por lo tanto confirmada definitivamente.

5. *Conclusión sobre el perjuicio*

- (54) A falta de otros datos o argumentos nuevos y fundamentados relativos a los índices de producción, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el precio unitario de venta, las existencias, la tesorería, el empleo, la productividad, los salarios y la amplitud del margen de dumping, se

confirman definitivamente las conclusiones de los considerandos 66 a 71, 73 y 75 a 78 del Reglamento provisional. Además, las cifras corregidas dadas para el rendimiento de las inversiones dejan inalteradas las tendencias tal como se afirma lo establecido en los considerandos 73 y 74 del Reglamento provisional. Por lo tanto, considerando los indicadores financieros un claro deterioro, tales como la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y la tesorería, junto con la pérdida significativa de cuota de mercado, se confirma definitivamente la conclusión establecida en el considerando 81 del Reglamento provisional acerca del perjuicio importante sufrido por la industria comunitaria.

cuota de mercado y, por lo tanto, al deterioro de su situación. La investigación mostró que la industria de la Comunidad no actuó a plena capacidad y que su utilización de la capacidad fue estable durante el período considerado. Por lo tanto, hubiera sido posible un cierto aumento de la producción en caso de aumento de la demanda sin realizar nuevas inversiones. Además, dado que la rentabilidad de la industria de la Comunidad fue insuficiente durante el período considerado, es decir, inferior al beneficio buscado e incluso negativa, se considera que no invertir cantidades significativas en la producción del producto similar es una decisión económica justificable. Por tanto, este argumento no es convincente y debe rechazarse.

## E. CAUSALIDAD

### 1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (55) Como se ha mencionado en el considerando 42, se concluye definitivamente que, durante el período de investigación, los precios medios de las importaciones procedentes de la República Popular China subcoartaron los precios medios de la industria de la Comunidad. Tras una ligera revisión de los cálculos, se determinó que el margen de subcoartación medio era del 16,54 %. Esta ligera revisión a la baja no altera las conclusiones sobre el efecto de las importaciones objeto de dumping, enunciadas en los considerandos 83 a 85 del Reglamento provisional y que quedan confirmadas definitivamente.

### b) Aumento de los costes de las materias primas y del precio de la energía

### 2. Incidencia de otros factores

#### a) Perjuicio autoinfligido

- (56) Algunos importadores alegaron que la industria de la Comunidad se autoinfligió el perjuicio dentro de una estrategia encaminada a favorecer el precio sobre el volumen, es decir, ocuparse solamente del segmento alto del mercado, renunciando a producir y vender el producto de gama baja. Según los mismos importadores, la consecuencia fue que la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse del incremento de la demanda de ácido cítrico de gama baja, y por ello perdió cuota de mercado y se deterioró su rendimiento financiero. La investigación, sin embargo, mostró que ambos, el producto afectado y el producto similar se utilizan básicamente en las mismas aplicaciones y compiten principalmente en los mismos segmentos (véase el considerando 9), con excepción de un mercado muy especializado que representa una pequeña porción de la cuota de mercado europea de ácido cítrico, abastecida hasta ahora solamente por la industria de la Comunidad. La investigación ha establecido que la industria de la Comunidad estaba presente en el segmento de gama baja del mercado. Por lo tanto, este argumento debe rechazarse.
- (57) Además, algunas partes interesadas consideraron la falta de cualquier inversión durante el período considerado y, en especial, durante los años en que la industria de la Comunidad logró mejores resultados, es decir, 2004-2005, como un factor que contribuyó a la pérdida de

- (58) Casi todas las partes interesadas reiteraron sus alegaciones de que cualquier perjuicio encontrado se debería a la reforma del mercado del azúcar y a la abolición consiguiente de las restituciones por producción en 2006 o el aumento del precio de la energía.

- (59) Una parte interesada adujo que, en el informe anual de un productor comunitario sobre el año 2007, se declaró que la disponibilidad de materia prima fue limitada por el régimen europeo del azúcar que dio lugar a mayores costes. A este respecto, cabe señalar que el productor comunitario mencionado no utiliza azúcar como materia prima principal, sino melaza y, según lo explicado en el considerando 89 del Reglamento provisional, nunca estuvo sujeto a restituciones de producción. No obstante, el aumento del coste de la melaza no fue sustancial, sino que correspondió al aumento de precios del mercado mundial del azúcar. En cuanto a la situación del otro productor comunitario, descrita detalladamente en los considerandos 90 a 94 del Reglamento provisional, no se recibió ninguna información o argumento nuevo o fundamentado. Queda, pues, confirmada definitivamente la conclusión general recogida en el considerando 93 de que la reforma del mercado del azúcar no tuvo un impacto significativo en los costes de la industria de la Comunidad.

- (60) La misma parte interesada alegó que efectivamente habría un vínculo entre los precios del azúcar y la producción de biocombustible biológico, como se reconocía en un estudio de la Comisión sobre «The causes of the Food Price Crisis» (Las causas de la crisis de los precios de los alimentos) (1). A este respecto cabe observar que la Comisión, como ya se indicó en el considerando 98 del Reglamento provisional, tenía acceso a los datos de coste

(1) Comisión Europea «The Causes of the Food Price Crisis: Sugar» (Las causas de la crisis de los precios de los alimentos: Azúcar), 20 de mayo de 2008, [http://ec.europa.eu/agriculture/analysis/perspectvct/foodprice/sugar\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/agriculture/analysis/perspectvct/foodprice/sugar_en.pdf)

2008

de ambos productores comunitarios y estaba por lo tanto en condiciones de analizar el coste concreto de las materias primas para los dos productores comunitarios en cuanto a la producción de ácido cítrico. Por consiguiente, cualquier vínculo entre los precios del azúcar y la producción de biocombustible biológico ha sido investigado y se ha tenido en cuenta en la evaluación del impacto de la reforma de mercado del azúcar de la UE y de la creciente producción de biocombustible. Sobre esta base, se pudo concluir, y se confirmó definitivamente, que estos factores no incidían significativamente en el perjuicio encontrado y sufrido por la industria de la Comunidad.

(61) Además, cabe afirmar que ningún aumento de coste referente a la melaza, el azúcar o la glucosa o la energía reconocido en el Reglamento provisional (véanse sus considerandos 93 y 96) es fuente del perjuicio de la industria de la Comunidad dado que, en una situación del mercado normal, la industria de la Comunidad hubiera podido repercutir estos crecientes costes, al menos en parte, en sus clientes. Sin embargo, la investigación mostró la presencia cada vez mayor de importaciones objeto de dumping que subvertieron significativamente los precios de la industria de la Comunidad. Así pues, tal como se recoge en el considerando 84 del Reglamento provisional, se produjo una bajada de los precios y la industria de la Comunidad solo pudo imputar una parte de sus propios aumentos de coste a sus clientes, lo que produjo un deterioro de su situación financiera y pérdidas adicionales de cuota de mercado.

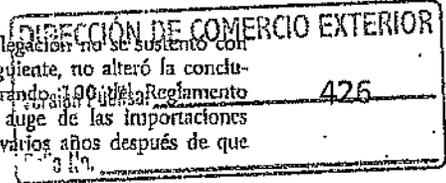
(62) Por último, cabe mencionar que la investigación ha mostrado que también aumentaron los costes chinos de producción de ácido cítrico. Sin embargo, estos costes superiores no supusieron una subida de los precios de venta, sino que, al contrario, los precios de venta unitarios incluso disminuyeron en seis puntos porcentuales durante el período considerado, como se muestra en el considerando 63 del Reglamento provisional.

(63) En vista de lo anterior, deben rechazarse las alegaciones y se confirman definitivamente los considerandos 88 a 99 del Reglamento provisional.

#### c) Cártel de precios de la industria de la Comunidad

(64) Algunas partes interesadas reiteraron sus alegaciones de que los productores europeos provocaron ellos mismos la pérdida de cuota de mercado debido al cártel de ácido cítrico (1991-1995), en el que participaron tanto el denunciante como el otro productor europeo, y que se señaló como explicación del auge de las importaciones

de ácido cítrico chino. Esta alegación no se sustentó con nuevas pruebas y, por consiguiente, no alteró la conclusión recogida en el considerando 100 del Reglamento provisional de que el gran auge de las importaciones objeto de dumping ocurrió varios años después de que cesara de existir el cártel.



(65) Teniendo en cuenta estas consideraciones, se concluye provisionalmente que las consecuencias de las prácticas contrarias a la competencia de la industria de la Comunidad no contribuyeron al perjuicio importante sufrido por esta última.

#### d) Fluctuación de los tipos de cambio

(66) Algunas partes interesadas alegaron que la bajada de los precios del ácido cítrico chino durante el período de investigación se debió en gran medida al tipo de cambio desfavorable para pasar de dólares estadounidenses a euros, por la razón de que los precios del ácido cítrico se expresan generalmente en dólares en los mercados mundiales y por la dificultad para ajustar los precios, que suelen negociarse anualmente, a la nueva situación de la divisa.

(67) Se recuerda que en el considerando 104 del Reglamento provisional se estima no significativo el impacto de cualquier fluctuación monetaria porque, incluso si no se tomara en cuenta la devaluación del dólar estadounidense frente al euro entre 2004 y el período de investigación, que fue del 4,97 %, un reajuste de los cálculos provisionales arrojaría una subvertización superior todavía al 10 %.

(68) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que la apreciación del euro respecto al dólar estadounidense no era suficiente para romper el nexo causal entre el perjuicio establecido para la industria de la Comunidad y las importaciones en cuestión, por lo que se rechazó esa alegación.

#### 3. Conclusión sobre la causalidad

(69) No habiéndose recibido ninguna información o alegación que aporte datos nuevos de interés, se confirma definitivamente lo expuesto en los considerandos 82 a 110 del Reglamento provisional.

(70) Habida cuenta de lo anterior, se confirma definitivamente la conclusión provisional sobre la existencia de nexo causal entre el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad y las importaciones chinas objeto de dumping.

## G. INTERÉS COMUNITARIO

## 1. Hechos posteriores al período de investigación

(71) Algunos productores de la industria de la Comunidad y los productores exportadores e importadores que cooperaron enviaron observaciones relativas a la necesidad de tomar en consideración determinados acontecimientos importantes posteriores al período de investigación. En segundo lugar, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base, normalmente no debe tenerse en cuenta la información relativa al dumping y al perjuicio referida a un período posterior al de investigación. Sin embargo, teniendo en cuenta la declaración formulada en los considerandos 119 y 129 del Reglamento provisional, se consideró excepcionalmente necesario recoger datos e información relacionados con el período posterior a junio de 2007 y hasta julio de 2008.

(72) Algunas partes interesadas alegaron que la imposición de medidas sería innecesaria dado que la rentabilidad de la industria comunitaria alcanzó un elevado nivel tras el período de investigación merced a unos precios notablemente superiores y a la autorregulación del mercado. Durante el período de investigación hubo pruebas de dumping y de perjuicio, y este último fue causado en gran medida por la bajada de los precios debida a las importaciones objeto de dumping. Las estadísticas de importación muestran un aumento medio de los precios de venta chinos de sólo un 12 % después del período de investigación. Comparado al nivel de subcotización del 16,54 % observado durante el período de investigación, este aumento es claramente insuficiente si no permitiera a la industria de la Comunidad aumentar su precio de venta a un nivel sostenible sin correr el riesgo de perder más clientes a falta de medidas antidumping. Con respecto al nivel de precios de la industria de la Comunidad, se constató que esta industria consiguió aumentar moderadamente sus precios a partir del primer trimestre de 2008, lo cual permitió mejorar su situación financiera. Estos incrementos de los precios, sin embargo, casi coinciden con el inicio del presente procedimiento, por lo que la situación de la industria de la Comunidad ha mejorado a causa de las medidas potenciales antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China. Por lo tanto, se concluyó que no había ninguna autorregulación del mercado, o esta era insuficiente para que la imposición de medidas fuera innecesaria. Por lo tanto, se rechaza este argumento.

## 2. Interés de la industria de la Comunidad

(73) No habiéndose recibido ninguna información o alegación nueva y justificada por lo que se refiere al interés de la industria de la Comunidad, se confirma definitivamente la conclusión expuesta en los considerandos 112 a 115 del Reglamento provisional relativo al interés de la industria de la Comunidad.

## 3. Competencia y seguridad del suministro

(74) La mayoría de las partes interesadas reiteraron su alegación de que la imposición de medidas reduciría notablemente la competencia en el mercado europeo y crearía una situación duopolística en el mercado. Se considera, sin embargo, que la posición fuerte de mercado de que gozan los productores exportadores chinos durante los últimos años hace que la imposición de medidas no los expulse del mercado comunitario, sino que permite restaurar simplemente unas condiciones de competencia equitativas para que la industria de la Comunidad y los productores exportadores chinos puedan competir en igualdad de condiciones. Además, un incremento razonable de los precios en el mercado comunitario podría efectivamente atraer más importaciones de otros terceros países con producción propia, como Israel y Sudamérica, probablemente menos interesados en exportar a un mercado con precios bajos.

(75) Por otra parte, en caso de que no se impusieran medidas antidumping, no puede excluirse que la industria de la Comunidad se viera obligada a finalizar sus actividades de producción en este sector concreto, lo que conduciría a la hipótesis contraria, es decir, a un monopolio de las importaciones chinas.

(76) Las partes interesadas también alegaron en su mayoría que, en caso de que las importaciones chinas se detuvieran debido a la imposición de medidas, estaría en peligro la seguridad de suministro porque la industria de la Comunidad no puede satisfacer la demanda en el mercado de la UE incluso si ambos productores produjeran al 100 % de su capacidad. Esto se agravaría por el hecho de que se prevé un aumento de la demanda de ácido cítrico por los efectos del Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes<sup>(1)</sup>. En dicho Reglamento, la Comisión se compromete a realizar un estudio relativo al uso de fosfatos en detergentes y, basándose en los resultados, presentar una propuesta de acción adecuada. Debido a esta obligación, la Comisión presentó un informe, pero aún no ha propuesto ninguna acción. Sin embargo, incluso si se prohibieran completamente los fosfatos en la industria de los detergentes, sus substitutos principales son las zeolitas y, solo en menor medida, el ácido cítrico.

(77) Además, varios hechos contradicen la suposición de que cesarían realmente las importaciones chinas.

— Las estadísticas de importación mostraron que las importaciones chinas aumentaron en un 17 % durante los 12 meses tras el período de investigación, mientras que, después de la imposición de medidas provisionales, mantenían un nivel sustancial, lo que parece suficiente para garantizar la seguridad del suministro en la UE.

(1) DO L 104 de 8.4.2004, p. 1.

Versión Pública:

— La investigación mostró un cierto exceso de capacidad de algunos productores exportadores en China, lo cual indica que no cesarán las importaciones chinas al mercado de la UE, en especial si EE.UU. impusiera medidas contra la República Popular China dentro del marco de la investigación antidumping de aquel país.

(83) A falta de otras observaciones de los importadores, se confirman definitivamente las conclusiones de los considerandos 116 a 120 del Reglamento provisional.

478

(78) Además, la industria de la Comunidad anunció la adopción de medidas adecuadas para aumentar su capacidad de producción. El denunciante anunció un aumento significativo de su capacidad de producción. Según el comunicado de prensa publicado en julio de 2008, esas capacidades adicionales deberían estar completamente disponibles a partir de mediados de 2009, produciéndose el primer aumento en enero de 2009. Esto debería ayudar a satisfacer la demanda en la UE. Se observa asimismo que el otro productor comunitario anunció en agosto de 2008 que cerraría su instalación de producción en China a más tardar en el primer trimestre de 2009 y se centrará en su instalación de producción de la Comunidad.

#### 5. Interés de los usuarios

(84) Después de la etapa provisional, la Comisión intensificó la investigación en lo que se refiere al posible impacto de las medidas sobre los usuarios. Para ello, se pidió información adicional a los usuarios y a las asociaciones nacionales y se llevó a cabo una visita de inspección adicional en los locales de un usuario comunitario.

(79) Por añadidura, un nivel de precios más atractivo en el mercado de la UE también aumentaría probablemente las importaciones de terceros países y, con esas fuentes alternativas, parece que el suministro queda mejor garantizado que si los usuarios dependieran solamente del ácido cítrico chino. Durante los 12 meses posteriores al período de investigación, por ejemplo, las importaciones procedentes de Israel aumentaron en un 30 %.

(85) La información recibida confirma la conclusión provisional, basada en las respuestas incompletas de los usuarios al cuestionario, como se indica en los considerandos 121 y 122 del Reglamento provisional, según la cual el efecto del ácido cítrico en el coste total de producción de los usuarios es relativamente moderado. Si bien la parte del ácido cítrico en el coste de producción de los usuarios depende naturalmente del producto, se comprobó que oscila generalmente entre menos del 1 y el 20 %. La información adicional antes mencionada también ha confirmado las conclusiones provisionales según las cuales un derecho al nivel del margen de malbaratamiento tendría un efecto muy limitado sobre el coste de producción de los usuarios que cooperaron. Tras la comunicación definitiva, dos de los principales usuarios industriales de ácido cítrico alegaron que este producto representa una elevada proporción en algunos de sus productos y que, por consiguiente, los derechos tendrían un impacto significativo para ellos. En primer lugar, cabe observar que ambos productores elaboran una amplia gama de productos en los que el ácido cítrico se utiliza en distintas proporciones. En segundo lugar, los datos comunicados no permiten probar que estos usuarios venderían de forma predominante aquellos productos donde el coste de ácido cítrico era más importante. Por último, el argumento no quedó sustentado por nuevos datos. En consecuencia, no pudo aceptarse esta alegación.

(80) Por tanto, la imposición de medidas no expulsaría a los productores exportadores chinos del mercado, sino que restauraría más bien unas condiciones de competencia equitativas para garantizar fuentes alternativas de suministro.

#### 4. Interés de los importadores no vinculados

(81) Algunas partes interesadas alegaron que, debido al muestreo, la Comisión solo recibió los resultados correspondientes a los importadores de mayor tamaño en Europa, por lo que carecía de información sobre los efectos de los derechos sobre la mayoría abrumadora de pequeños y medianos importadores. Sin embargo, ninguna parte formuló objeción alguna contra la muestra seleccionada y, por consiguiente, se considera que la muestra es representativa de todos los importadores.

#### 6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(82) Dado que el ácido cítrico, por término medio, constituye solo el 1 % de los ingresos totales de los importadores, se prevé que los efectos de un derecho antidumping se diluyan en los resultados globales de las empresas.

(86) El citado análisis adicional sobre el interés de los usuarios y de los importadores de la Comunidad no ha alterado las conclusiones provisionales a este respecto. Incluso si en ciertos casos la carga pudiera repercutirse íntegramente a los usuarios/importadores, la incidencia financiera negativa sobre estos sería, en todo caso, insignificante. Por ello, se considera que no se modifican las conclusiones sobre el interés de la Comunidad indicadas en el Reglamento provisional. En consecuencia, a falta de otras observaciones, dichas conclusiones se confirman definitivamente.

## II. MEDIDAS DEFINITIVAS

## 1. Nivel de eliminación del perjuicio

(87) Varias partes interesadas discreparon del nivel de margen de beneficio utilizado provisionalmente y alegaron que un beneficio del 9 % es excesivo, sosteniendo que la industria de la Comunidad nunca alcanzó durante el período considerado este nivel de beneficio. Se reconoce que, efectivamente, solo un productor comunitario logró este nivel de beneficio a falta de dumping, es decir, en 2001, mientras que el otro no lo alcanzó. Se reexaminó de esta manera la metodología utilizada para determinar el nivel de eliminación de perjuicio y se consideró más apropiado utilizar como margen de beneficio la media ponderada del margen de beneficio logrado por ambos productores europeos en 2001, es decir, el 6 %.

(88) Por todo ello, se concluyó que la industria de la Comunidad podría esperar razonablemente lograr un margen de beneficio antes de impuestos del 6 % en ausencia de importaciones objeto de dumping y se utilizó dicho margen en las conclusiones definitivas.

(89) Los precios de importación chinos se compararon, para el período de investigación, con el precio no perjudicial del producto similar vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se obtuvo ajustando el precio de venta de la industria de la Comunidad para que reflejara el margen de beneficio, ahora revisado. La diferencia resultante de esta comparación, en porcentaje del valor cif total, ascendió desde el 8,3 % hasta el 42,7 % para cada empresa, es decir, inferior al margen de dumping, excepto en el caso de una empresa.

## 2. Medidas definitivas

(90) A la vista de las conclusiones obtenidas en lo referente al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base y con la regla del derecho inferior, deben establecerse derechos antidumping definitivos al nivel del margen menor entre los márgenes de dumping y de perjuicio constatados. En todos los casos salvo en uno, el tipo del derecho debe fijarse en consecuencia al nivel del perjuicio comprobado.

(91) De acuerdo con lo anterior, los derechos definitivos deben ser los siguientes:

Productor exportador	Derecho antidumping propuesto (%)
Anhui BRCA Biochemical Ltd Co., Ltd	35,7
DSM Citric Acid (Wuxi) Ltd	8,3
RZBC Co., Ltd	36,8
RZBC (Juxtan) Co., Ltd	36,8
TYCA Co., Ltd	42,7
Yixing Union Biochemical Co., Ltd	32,6
Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd	6,6
Weifang Eosign Industry Co., Ltd	33,8
Todas las demás empresas	42,7

## 3. Forma de las medidas

(92) Durante la investigación, seis productores exportadores de la República Popular China ofrecieron compromisos relativos a los precios aceptables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base.

(93) La Comisión, mediante la Decisión 2008/899/CE<sup>(1)</sup>, aceptó las ofertas de compromiso. El Consejo reconoce que las ofertas de compromiso eliminan el efecto perjudicial del dumping y limitan en grado suficiente el riesgo de elusión.

(94) Para que la Comisión y las autoridades aduaneras puedan supervisar efectivamente el cumplimiento del compromiso por parte de las empresas, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica, la exención del derecho antidumping estará supeditada a que: i) se presente un documento de compromiso, que sea una factura comercial que incluya, como mínimo, los elementos y la declaración que figuran en el anexo, ii) que las mercancías importadas hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por dichas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad, y iii) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura de compromiso. En caso de que no se cumplan las condiciones anteriores, se originará el derecho antidumping apropiado en el momento en que se acepte la declaración de despacho a libre práctica.

(1) Véase la página 62 del presente Diario Oficial.

F. No.

429

(95) Si, en virtud del artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión retira su aceptación de un compromiso a raíz de un incumplimiento del mismo respecto a transacciones particulares y declara que los documentos de compromiso correspondientes no son válidos, se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de dichas transacciones.

(96) Los importadores deben ser conscientes de que se puede contraer una deuda aduanera, como riesgo comercial normal, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica descrita en los considerandos 94 y 95, aunque la Comisión haya aceptado un compromiso ofrecido por el fabricante al que compraban directa o indirectamente.

(97) Con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento de base, las autoridades aduaneras deben informar de inmediato a la Comisión cuando se hallen indicios de incumplimiento de un compromiso.

(98) Por los motivos expuestos anteriormente, la Comisión considera aceptables los compromisos propuestos por los productores exportadores y se ha informado a las empresas interesadas de los hechos, las consideraciones y las obligaciones esenciales en que se sustenta la aceptación.

(99) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o si la Comisión retira la aceptación del mismo, el derecho antidumping establecido por el Consejo, con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base se aplicará automáticamente de conformidad con su artículo 8, apartado 9.

#### 1. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

(100) Teniendo en cuenta la amplitud del margen de dumping constatado y el perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido en el Reglamento provisional se perciban definitivamente al tipo de derecho establecido definitivamente. Como el derecho definitivo es más bajo que el provisional, se liberarán los importes provisionalmente garantizados superiores al tipo definitivo del derecho antidumping.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido cítrico y de citrato de trisodio hidratado clasificados con los códigos NC 2918 14 00 y

ex 2918 15 00 (código TARIC 2918 15 00 10) y originados de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y producidos por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
Anhui BRCA Biochemical Co., Ltd — Nº 73, Daqing Road, ciudad de Bengbu 233010, provincia de Anhui, República Popular China	35,7	A874
DSM Citric Acid (Wuxi) Ltd — West Side of Jincheng Bridge, Wuxi 214024, provincia de Jiangsu, República Popular China	8,3	A875
RZBC Co., Ltd — Nº 9 Xinghai West Road, Rizhao, provincia de Shandong, República Popular China	36,8	A876
RZBC (Juxian) Co., Ltd — West Wing, Chenyang North Road, distrito de Ju, Rizhao, provincia de Shandong, República Popular China	36,8	A877
TICA Co., Ltd — West, Wenhe Bridge North, ciudad de Anqiu, provincia de Shandong, República Popular China	42,7	A878
Yixing Union Biochemical Co., Ltd — Polígono industrial de la ciudad de Yixing 214203, provincia de Jiangsu, República Popular China	32,6	A879
Laiwu Yalhe Biochemistry Co., Ltd, Nº 106 Luzhong Large East Street, Laiwu, provincia de Shandong, República Popular China	6,6	A880
Weifang Ensign Industry Co., Ltd, The West End, Limin Road, ciudad de Changde, provincia de Shandong, República Popular China	33,8	A882
Todas las demás empresas	42,7	A999

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho antidumping definitivo no se aplicará a las importaciones des-pachadas a libre práctica con arreglo al artículo 2.

4. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

## Artículo 2

1. Las importaciones objeto de una declaración de despacho a libre práctica facturadas por empresas cuyos compromisos han sido aceptados por la Comisión y cuyos nombres figuran en la Decisión 2008/899/CE, modificada varias veces, estarán exentas del derecho antidumping previsto en el artículo 1, a condición de que:

- a) hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por las citadas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad;
- b) vayan acompañadas de un documento de compromiso, que es una factura comercial que contiene, como mínimo, los elementos y la declaración establecidos en el anexo del presente Reglamento, y
- c) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan de manera precisa a la descripción que figura en el documento de compromiso.

2. Se contraerá una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica:

a) cuando se establezca, respecto a las importaciones descritas en el apartado 1, que no se cumplen una o varias de las condiciones enumeradas en dicho apartado, o

b) cuando la Comisión retire su aceptación del compromiso con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento (CE) nº 384/96, por medio de un reglamento o una decisión que haga referencia a transacciones particulares y declare nulos los correspondientes documentos de compromiso.

## Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CE) nº 488/2008 se percibirán definitivamente al tipo del derecho definitivo establecido de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento. Los importes garantizados superiores al importe del derecho definitivo se liberarán.

## Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2008.

Por el Consejo  
El Presidente  
H. NOVELLI

431

## ANEXO

En la factura comercial relativa a las ventas de la empresa a la Comunidad de mercancías sujetas a un compromiso deberán figurar los elementos siguientes:

1. Título: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».
2. Nombre de la empresa que emite la factura comercial.
3. Número de la factura comercial.
4. Fecha de expedición de la factura comercial.
5. Código TARIC adicional bajo el cual pueden ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura.
6. Descripción exacta de las mercancías, concretamente:
  - número de código de producto (NCP) utilizado a efectos del compromiso,
  - descripción en lenguaje corriente de las mercancías correspondientes al pertinente NCP,
  - código de producto de la empresa (CPE),
  - código TARIC,
  - cantidad (en toneladas).
7. Descripción de las condiciones de venta, concretamente:
  - precio por tonelada,
  - condiciones de pago aplicables,
  - condiciones de entrega aplicables,
  - todos los descuentos y reducciones.
8. Nombre de la empresa importadora en la Comunidad, a la que la empresa expide directamente la factura comercial que acompaña a las mercancías sujetas al compromiso.
9. Nombre del responsable de la empresa que haya extendido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías que figuran en la presente factura se realiza en el ámbito y de acuerdo con las condiciones del compromiso ofrecido por [EMPRESA] y que ha sido aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión 2008/899/CE. Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.»

107

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución Pública: 433

Oficio No.

**Anexo No. 14: Anexo 32**  
**traducido**

TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-029 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. Mi firma y sello aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.

434



Registro Federal/Vol. 77, No. 34/Martes, 21 de febrero de 2012/Notificaciones 9891-2

Número de control OMB: 0648-0376.

Número (s) del formulario: NA.

Tipo de Solicitud: Presentación regular (extensión de una recolección de información actual).

Número de participantes: 923.

Promedio de horas por respuesta: Planes de implementación, 6.634 horas; aprobación estatal/recompra, 270 horas; avance y post referendos, ofertas e informes anuales de compradores e informes de vendedores/compradores, 4 horas cada uno; boletos de pescado, 10 minutos; informes mensuales de comprador, 2 horas; asesoramiento sobre conflictos de reclamaciones de propiedad, 10 horas.

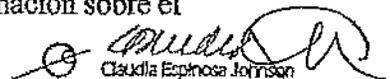
Horas de carga: 18.922.

Necesidades y usos: Esta solicitud es para una extensión de una recolección de información actual.

La Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA – *por sus siglas en inglés*) ha establecido un programa para reducir el exceso de capacidad pesquera, pagándoles a los pescadores: (1) para que entreguen sus permisos de pesca; o (2) entreguen sus permisos y, o bien desechen sus buques o restrinjan los títulos de los buques para impedir la pesca. Estos programas de reducción de capacidad de pesca, o recompras, pueden ser financiados por un préstamo federal a la industria o por fondos directos federales u otros fondos. Estas recompras se realizan de acuerdo con la Ley de Manejo y Conservación de la Pesca Magnuson-Stevens y la Ley de Reautorización Magnuson-Stevens (Pub. L. 109-479). Los reglamentos que se aplican a las recompras se encuentran en 50 CFR parte 600.

Dependiendo del tipo de recompra involucrado, el programa puede implicar la presentación de solicitudes de recompra por parte de la industria, la presentación de ofertas, el referéndum de los participantes en la pesquería y el reporte de la recaudación de pagos para reembolsar un préstamo federal. Para las recompras que involucren pesquerías administradas por el Estado, el Estado posiblemente deberá desarrollar el plan de recompra y cumplir con otros requisitos de información. Se requiere la información recopilada por el Servicio Nacional de Pesca Marina (NMFS – *por sus siglas en inglés*) para solicitar una recompra, presentar los datos de apoyo para las recompras solicitadas, presentar ofertas y realizar referendos de los participantes de la pesquería.

Los requisitos de mantenimiento de registro y presentación de informes en 50 CFR 600.1013 hasta 600.1017 constituyen la base para esta recopilación de información sobre el

  
Claudia Espinosa-Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución del Interior y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

pago de tasas y recaudación. El NMFS les solicita información a los participantes en la recompra. Esta información, una vez recibida, registra el reembolso de los préstamos federales que se emiten como parte de las recompras y asegura una gestión y supervisión precisas de los préstamos durante el plazo de reembolso.

Público afectado: Empresas u otras organizaciones con fines de lucro.

Frecuencia: Anual, mensual y ocasional.

Obligación del Participante: Se requiere para obtener o mantener beneficios.

Oficinista de OMB: OIRA\_Submission@omb.eop.gov.

Se pueden obtener copias de la propuesta de recolección de información arriba mencionada mediante una llamada o por escrito a Jennifer Jessup, Funcionaria Departamental de Liquidación de Trámites, (202) 482-0336, Department of Commerce, Room 6616, 14th and Constitution Avenue NW., Washington, DC 20230. (o por Internet en JJessup@doc.gov).

Se deben enviar recomendaciones y comentarios escritos para la recolección de información propuesta dentro de los 30 días de la publicación de esta notificación a OIRA\_Submission@omb.eop.gov.

Fecha: 15 de febrero de 2012.

**Gwellnar Banks,**

Analista de Gestión, Oficina del Director de Información.

[FR Doc. 2012-3932 Archivado 2-17-12; 8:45 am]

**CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-22-P**

---

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[A-570-937]

**Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados Finales enmendados de la primera revisión administrativa de la orden de derechos antidumping**

**AGENCIA:** Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

**RESUMEN:** El 14 de diciembre de 2011, el Departamento de Comercio publicó los resultados finales de la primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (RPC)<sup>1</sup>. El período de revisión es del 20 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2010. Estamos enmendando nuestros *Resultados Finales* para corregir un error administrativo cometido en el cálculo del

<sup>1</sup> Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: *Resultados Finales* enmendados de la primera revisión administrativa de la orden antidumping, 76 FR 7772 (14 de diciembre de 2011) ("*Resultados Finales*").

  
Claudia Espinosa Johnson

11/0

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

margen de impuestos antidumping para Yixing Union Biochemical Co., Ltd. ("Yixing Union") de conformidad con el artículo 751(h) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmendada ("la Ley").

No.

436

**FECHAS:** Fecha de vigencia: 21 de febrero de 2012.

**PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:**

Krishna Hill o Maisha Cryor, AD/CVD Operations, Office 4, Import Administration, International Trade Administration, U.S. Department of Commerce, 14th Street and Constitution Avenue NW., Washington DC, 20230; Teléfono: (202) 482-4037 o (202) 482-5831, respectivamente.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

**Antecedentes**

El 19 de diciembre de 2011, Yixing Union presentó oportunamente una alegación de un error administrativo con respecto a los *Resultados Finales* del 20 de noviembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2010, revisión administrativa, de acuerdo con 19 CFR 351.224(e)(ii). Ninguna otra parte presentó observaciones con respecto a alegaciones de error administrativo.

**Errores Administrativos**

Un error administrativo tal como se define en el artículo 751(h) de la Ley incluye "errores de sumas, restas u otra función aritmética, error de escritura que resulta de una copia inexacta, duplicación o similares y cualquier otro tipo de error no intencional que la autoridad administrativa considera administrativo". Véase también 19 CFR 351.224(f).

Después de analizar los comentarios de Yixing Union, hemos determinado, de acuerdo con 19 CFR 351.224(e), que existió un error administrativo en cierto cálculo en los *Resultados Finales*. Específicamente, el Departamento aplicó inadvertidamente el seguro marítimo a todos, en lugar de a una parte, de las ventas en Estados Unidos de Yixing Union. La corrección de este error da como resultado un cambio en el margen final del derecho antidumping de Yixing Union. Para obtener un análisis detallado de este error administrativo, así como el análisis del Departamento, véase *Resultados Finales* de la revisión administrativa de 2008-2010 de la medida antidumping para el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Alegación de error administrativo, fechada concomitantemente con esta notificación.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 751(h) de la Ley y 19 CFR 351.224(e), enmendamos los *Resultados Finales* de la revisión administrativa del ácido cítrico de la República Popular China. A continuación se presenta el margen de dumping medio ponderado revisado que resulta de estos resultados finales enmendados:

Exportador	Margen final original	Margen final modificado
Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	1,11%	1,01%

  
Claudia Espinosa Johnson

### Divulgación

Divulgaremos el cálculo realizado para estos resultados finales enmendados dentro de los cinco días de la fecha de publicación de la presente notificación a las partes interesadas de conformidad con el artículo 19 CFR 351.224 (b).

437

### Tasa de liquidación

De conformidad con el artículo 751(a)(2)(A) de la Ley y el 19 CFR 351.212(b), el Departamento determinará, y el Departamento de Aduanas y Protección de Fronteras liquidará, los derechos antidumping sobre todas las entradas apropiadas de la mercancía en cuestión, de conformidad con los resultados finales de la revisión enmendados. Para fines de liquidación, calculamos las tasas de liquidación específicas del importador (o del cliente) para mercancías sujetas a esta revisión de acuerdo con 19 CFR 351.212(b)(1). En su caso, calculamos un tipo *ad valorem* para cada importador (o cliente) mediante la división de los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte, por el total de los valores introducidos asociados con esas transacciones. Para los tipos de gravamen de aranceles calculados sobre esta base, le indicaremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que liquide el tipo resultante *ad valorem* con respecto a los valores aduaneros entrados para la mercancía en cuestión. En su caso, calculamos un tipo por unidad para cada importador (o cliente) mediante la división de los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte, por la cantidad total de ventas asociada con esas transacciones. Para los tipos de gravamen de aranceles calculados sobre esta base, le indicaremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que liquide la tasa unitaria resultante por la cantidad que se ha entrado de la mercancía en cuestión. Cuando una tasa de liquidación específica a un importador (o cliente) es *de minimis* (es decir, menos del 0,50 por ciento), el Departamento le indicará al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que liquide las entradas del importador (o cliente) de la mercancía en cuestión sin considerar los derechos antidumping, de acuerdo con 19 CFR 351.106(c)(2). La Corte de Comercio Internacional ha emitido una medida cautelar que prohíbe la liquidación de ciertas entradas durante el período de revisión, por lo tanto, se emitirán las instrucciones de liquidación según corresponda.

### Requerimientos de depósito en efectivo

Los siguientes requisitos de depósito en efectivo serán efectivos retroactivamente a cualquier entrada hecha el día o después del 14 de diciembre de 2011, la fecha de publicación de los *Resultados Finales*, para todos los envíos de la mercancía en cuestión ingresada o retirada del almacén para consumo en o después de la fecha de publicación, según lo dispuesto en el artículo 751(a)(2)(C) de la Ley: (1) En el caso de Yixing Union, el tipo de depósito en efectivo será el tipo de margen final modificado que se muestra arriba en la sección "Errores Administrativos" de esta notificación; (2) para los exportadores de la RPC y de fuera de la RPC investigados anteriormente o revisados, no incluidos en la lista anterior que tengan tarifas separadas, el tipo de depósito en efectivo seguirá siendo la tasa específica para el exportador publicada para el período más reciente; (3) para todos los exportadores de la RPC de la mercancía en cuestión que no se haya determinado que tengan derecho a una tasa distinta, el tipo de depósito en efectivo será el tipo de interés de la RPC de 156,87 por ciento; y (4) para todos los exportadores que no sean de la RPC de mercancía en cuestión que no hayan recibido su propio tipo, el tipo de depósito en efectivo será el tipo

  
Claudia Espinosa Johnson

412

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

aplicable a los exportadores de la RPC que le suministraron a ese exportador no perteneciente a la RPC. Estos requisitos de depósito permanecerán en vigor hasta nuevo aviso.

438

Estos resultados finales enmendados se publican de acuerdo con los artículos 751(ii) y 777(i)(1) de la Ley.

Fecha: 10 de febrero de 2012.

**Paul Piquado,**

Secretario Adjunto de Administración de Importaciones.

[FR Doc. 2012-3971 Archivado 2-17-12; 8:45 am]

### CÓDIGO DE FACTURACIÓN P

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[C-533-825]

**Película, hoja y tiras de tereftalato de polietileno procedentes de la India: Intención preliminar para rescindir la revisión administrativa en materia de derechos compensatorios**

**AGENCIA:** Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

**FECHAS:** Fecha de vigencia: 21 de febrero de 2012

**PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:** Toni Page, Administración de Importaciones, International Trade Administration, U.S. Department of Commerce, 14th Street and Constitution Avenue NW, Washington, DC 20230; Teléfono: (202) 482-1398.

### INFORMACIÓN ADICIONAL:

#### Antecedentes

El 1 de julio de 2011, el Departamento de Comercio ("Departamento") publicó un aviso de ocasión para solicitar una revisión administrativa de la orden de compensación sobre la película, hojas y tiras de tereftalato de polietileno de la India para el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010. Ver la Orden Antidumping o de Derechos Compensatorios, Hallazgo o Suspender la Investigación; Oportunidad de Solicitar Revisión Administrativa, 76 FR 38609, 38610 (1 de julio de 2011). El Departamento recibió una solicitud oportuna de los peticionarios<sup>1</sup> para una revisión administrativa de derechos compensatorios de cinco compañías: Ester Industries Limited ("Ester"), Garware Polyester Ltd. ("Garware"), Jindal Poly Films Limited of India ("Jindal"), Polyplex Corporation Ltd. ("Polyplex") y SRF Limited ("SRF"). El Departamento también recibió

<sup>1</sup> Los peticionarios son DuPont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Film, Inc., SKC, Inc. and Toray Plastics (America), Inc.

  
Claudia Espinosa Johnson

solicitudes oportunas de una revisión de derechos compensatorios de Vacmet India Ltd. ("Vacmet") y Polypacks Industries of India ("Polypacks").

SECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Revisión Pública: 439

El 26 de agosto de 2011, el Departamento publicó una notificación de iniciación de revisión administrativa con respecto a Ester, Garware, Jindal, Polyplex, SRF, Vacmet y Polypacks. Véase Iniciación de las revisiones administrativas de derechos antidumping y compensatorios y solicitudes de revocación en la Parte 76 FR 53404 (26 de agosto de 2011). Posteriormente, Vacmet y Polypacks retiraron oportunamente sus solicitudes de revisión administrativa; el 20 de septiembre de 2011, el Departamento publicó una rescisión, en parte, de la revisión administrativa de los derechos compensatorios con respecto a Vacmet y Polypacks. Véase Película, hoja y tira de tereftalato de polietileno procedentes de la India: Rescisión, en parte, de la Revisión Administrativa de Derechos Compensatorios, 76 FR 58248 (20 de septiembre de 2011).

El 12 de septiembre de 2011, SRF presentó una certificación de no envío y solicitó que el Departamento rescindiera la revisión administrativa de derechos compensatorios de la empresa.

El 25 de noviembre de 2011, los peticionarios retiraron oportunamente su solicitud de revisiones administrativas de derechos compensatorios de Ester, Garware, Polyplex y Jindal. El Departamento publicó una rescisión, en parte, de la revisión administrativa de derechos compensatorios con respecto a Ester, Garware, Polyplex y Jindal el 11 de enero de 2012. Véase Película, hoja y tira de tereftalato de polietileno procedentes de la India: Rescisión, en parte, de la Revisión Administrativa de Derechos Compensatorios, 77 FR 1668 (11 de enero de 2012). La revisión administrativa de SRF continuó.

#### Alcance de la Orden

Los productos cubiertos por el pedido son todos calibradores de película, hoja y tira de polietileno tereftalato crudo, pre tratado o imprimado ya sea extrudido o co-extruido. Se excluyen películas metalizadas y otras películas acabadas que han tenido al menos una de sus superficies modificadas por la aplicación de una capa resinosa o inorgánica que mejora el rendimiento de más de 0,00001 pulgadas de grosor. Las importaciones de películas, hojas y tiras de tereftalato de polietileno se clasifican en el Arancel Armonizado [...]

La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.  
FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-029

  
Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministerial y Judicial  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-030 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. No. 440  
aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.

440



### HOJA DE HECHOS

#### El Departamento de Comercio inicia investigaciones antidumping (AD) y Derechos compensatorios (CVD) sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de Canadá (AD) y la República Popular China (AD/CVD)

- El 6 de mayo, el Departamento de Comercio (DOC – *por sus siglas en inglés*) anunció sus decisiones de iniciar investigaciones antidumping y compensatorias sobre importaciones de ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (China) (AD/CVD) y Canadá (AD).
- El dumping se produce cuando una empresa extranjera vende un producto en Estados Unidos a un valor inferior al valor justo. Los subsidios son ayuda financiera de gobiernos extranjeros que benefician la producción, fabricación o exportación de bienes.
- Los peticionarios de estas investigaciones son Archer Daniels Midland Company (IL); Cargill, Incorporated (MN); and Tate & Lyle Americas, Inc. (IL).
- La mercancía objeto de estas investigaciones incluye todas las formas, grados y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio, en cualquier tipo de empaque y en forma seca o en solución, incluyendo pero no limitado a, soluciones de agua, alcohol y éter. El alcance incluye también mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio; así como mezclas con otros ingredientes, tales como azúcar, donde la (s) forma (s) no mezclada (s) de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio constituyen 40 por ciento o más, por peso de la mezcla. También incluidas en estas investigaciones están todas las formas de citrato de calcio no refinado, incluyendo el citrato de calcio monohidrato y el citrato de tricálcico tetrahidratado, que son productos intermedios en la producción de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio. Además, se incluyen en el alcance las formas hidratada y anhidra del ácido cítrico, las formas deshidratada y anhidra del citrato sódico, también conocido como sal sódica de ácido cítrico y las formas monohidratada y monopotásica del citrato potásico. El citrato de sodio también incluye tanto citrato trisódico como citrato monosódico, que también se conocen como sal trisódica de ácido cítrico y sal monosódica de ácido cítrico, respectivamente.
- El ácido cítrico y el citrato de sodio se clasifican actualmente en la Lista Arancelaria Armonizada de Estados Unidos (HTSUS – *por sus siglas en inglés*) en las subpartidas 2918.14.0000 y 2918.15.1000. El citrato de potasio y el citrato de calcio se clasifican en la subpartida 2918.15.5000. Las mezclas que incluyen ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio se clasifican en la subpartida 3824.90.9290. Si bien las subpartidas

  
Claudia Espinosa Johnson

15

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 Versión Final: 441

HTSUS se proporcionan con fines de conveniencia y aduana, la descripción por escrito del Departamento de Comercio del alcance de estas investigaciones es dispositiva.

- Entre 2005 y 2007, las importaciones de ácido cítrico y sales de citrato de Canadá aumentaron un 23,5 por ciento en volumen y se estimaron en 48 millones de dólares en 2007. Las importaciones procedentes de China aumentaron un 40,1 por ciento en volumen y se estimaron en 63 millones de dólares en 2007.

**PRÓXIMOS PASOS**

- Se ha programado que la Comisión de Comercio Internacional (CCI) de Estados Unidos haga sus determinaciones preliminares de lesiones el día o aproximadamente el 29 de mayo de 2008.
- Si la CCI determina que existe una indicación razonable de que las importaciones estén perjudicando materialmente o amenazando un perjuicio importante a la industria nacional, las investigaciones continuarán y el Departamento de Comercio programará su determinación preliminar de compensatorias en julio de 2008 y sus determinaciones preliminares antidumping en septiembre de 2008.

**MÁRGENES DE DUMPING ALEGADOS:**

PAÍS	MARGEN
Canadá	22,91 - 111,83%
China	156,87%

**TASA ESTIMADA DE SUBSIDIO:**

PAÍS	TASA DE SUBSIDIO
China	Por encima de minimis

\* de minimis = menos del 1% para países desarrollados; menos del 2% para países en desarrollo.

**CALENDARIO DE CASO:**

EVENTO	INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING	INVESTIGACIÓN DE COMPENSATORIAS
Peticiones presentadas	14 de abril de 2008	14 de abril de 2008
Fecha de inicio de DOC	5 de mayo de 2008	5 de mayo de 2008
Determinación preliminar del CCI	29 de mayo de 2008	29 de mayo de 2008
Determinaciones preliminares* del DOC	22 de septiembre de 2008	9 de julio de 2008
Determinaciones finales* del DOC	Diciembre 8, 2008	22 de septiembre de 2008
Determinación final del CCI**	22 de enero de 2009	6 de noviembre de 2008

  
 Claudia Espinosa Johnson

Emisión de órdenes***	29 de enero de 2009	13 de noviembre de 2008
-----------------------	---------------------	-------------------------

\* Estos plazos podrán ser prorrogados en virtud de la ley que rige.

No. 442

\*\* Esto ocurrirá solamente en el caso de una determinación final positiva del Departamento de Comercio.

\*\*\* Esto se llevará a cabo solo en el caso de determinaciones definitivas positivas tanto por el Departamento como por el CCI.

**ESTADÍSTICAS DE IMPORTACIÓN:**

CANADÁ	2005	2006	2007
Volumen (lbs)	97.421.000	119.803.000	120.319.000
Valor (\$ US)	42.003.616	45.934.002	48.267.941
CHINA	2005	2006	2007
Volumen (lbs)	128.559.640	158.908.054	180.109.954
Valor (\$ US)	46.404.525	52.659.196	63.477.929

Fuente: Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos, Dataweb (HTSUS 2918.14.0000, 2918.15.1000 y 2918.15.5000).

Para Canadá, cifras de la base de datos COMTRADE de las Naciones Unidas.

Departamento de Comercio de Estados Unidos | Administración de Comercio Internacional

La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.

FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-030

  
Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministerial y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-031 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. Mi firma y sello aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
SIGN. PÚBLICA: _____	
443	



34048-53 Registro Federal/Vol. 76, No. 112/Viernes, 10 de junio de 2011/Notificaciones

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO

### Administración de Comercio Internacional

[A-570-937]

**Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados preliminares de la primera revisión administrativa de la orden antidumping; y Rescisión Parcial de Revisión Administrativa**

**AGENCIA:** Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

**RESUMEN:** En respuesta a las solicitudes de las partes interesadas, el Departamento de Comercio ("Departamento") está realizando la primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato ("ácido cítrico") de la República Popular China (RPC) que abarca el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2010. El Departamento determinó preliminarmente que durante el período de la revisión los participantes en este procedimiento han realizado ventas de la mercancía en cuestión a valor inferior de lo normal. Si se adoptan estos resultados preliminares en nuestros resultados finales de revisión, le indicaremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos que liquide los derechos antidumping en todas las entradas apropiadas de la mercancía en cuestión durante el período de revisión. Se invita a las partes interesadas a formular observaciones sobre estos resultados preliminares. Emitiremos los resultados finales a más tardar 120 días a partir de la fecha de publicación de la presente notificación, de conformidad con el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmendada ("la Ley").

**FECHAS:** Fecha de vigencia: 10 de junio de 2011.

### PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:

Krishna Hill o Lilit Asvatsatrian, AD/CVD Operations, Office 4, Import Administration, International Trade Administration, U.S. Department of Commerce, 14th Street and Constitution Avenue, NW., Washington DC 20230; Teléfono (202) 482-4037 o (202) 482-6412, respectivamente.

**Antecedentes**

  
Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución del Ministerio del Interior y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

El 29 de mayo de 2009, el Departamento publicó en el **Registro Federal** la orden antidumping sobre el ácido cítrico de la República Popular China<sup>1</sup>. El 30 de junio de 2010, el Departamento inició una revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico de la República Popular China<sup>2</sup>. El 7 de octubre de 2010, el Departamento emitió el memorando de selección de los participantes en el que seleccionó a RZBC Co., Ltd., RZCB Imp. & Exp. Co., Ltd., and RZBC (Juxian) Co., Ltd. (colectivamente "RZBC") y Yixing Union Biochemical Co., Ltd. ("Yixing Union") como participantes para una revisión individual<sup>3</sup>. Entre el 12 de octubre de 2010 y el 24 de enero de 2011, el Departamento envió el cuestionario antidumping original y los cuestionarios suplementarios a RZBC y Yixing Union. RZBC y Yixing Union presentaron respuestas oportunas al cuestionario entre el 10 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2011.

El 17 de noviembre de 2010, los peticionarios<sup>4</sup>, RZBC y Yixing Union presentaron observaciones a la selección de país sustituto. El 30 de noviembre de 2010, Yixing Union presentó comentarios de refutación sobre la selección de país sustituto. El 8 de diciembre de 2010, los peticionarios, RZBC y Yixing Union presentaron observaciones al valor de sustitución. El 20 de diciembre de 2010, los peticionarios presentaron comentarios de refutación sobre selecciones de valor de sustitución y países sustituto.

El 25 de enero de 2011, el Departamento publicó una notificación en el **Registro Federal** ampliando el plazo para los resultados preliminares de la revisión en 60 días permitidos bajo el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley al 1 de abril de 2011<sup>5</sup>. El 31 de marzo de 2011, el Departamento prorrogó los resultados preliminares de la revisión en 60 días adicionales hasta un máximo de 120 días permitidos en virtud del artículo 751(a)(3)(A) de la Ley del 31 de mayo de 2011<sup>6</sup>.

### Período de revisión

El período de revisión es del 20 de noviembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2010.

### Alcance de la Orden

<sup>1</sup> Véase *Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de Canadá y la República Popular China: Derechos antidumping*, 74 FR 25703 (29 de mayo de 2009).

<sup>2</sup> Véase *Iniciación de las revisiones administrativas de los derechos antidumping y compensatorios y solicitudes de revocación en la Parte 75 FR 37759 (30 de junio de 2010) ("Iniciación")*. En la *Iniciación*, los nombres de las firmas para los participantes no obligatorios fueron como sigue: *Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd. ("Laiwu Taihe"); Anhui BBKA Biochemical Co., Ltd. y Anhui BBKA International Co., Ltd. (colectivamente, "BBKA"); Anhui Worldbest Bio-Pharmaceutical Co., Ltd., Shanghai Worldbest Group Company, Shanghai Worldbest Co., Ltd., Shanghai Worldbest Anui, Thai Worldbest Biochemical Co., Ltd., Worldbest Biochemicals (Thailand) Co., Ltd. (colectivamente, "Worldbest"); y Pioneers Pharmavet S.L. ("Pioneers")*.

<sup>3</sup> Véase el memorándum del Departamento sobre *"Revisión administrativa de la orden antidumping sobre las sales de citrato y ácido cítrico de la República Popular China: Selección de los Entrevistados"*, fechado el 7 de octubre de 2010.

<sup>4</sup> *Archer Daniels Midland Company, Cargill, Incorporated y Tate & Lyle Americas LLC (colectivamente, "Peticionarios")*.

<sup>5</sup> Véase *Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Aviso de prórroga del plazo para los resultados preliminares de la revisión administrativa del derecho antidumping*, 76 FR 4288 (25 de enero de 2011).

<sup>6</sup> Véase *Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: prórroga del plazo para los resultados preliminares de la revisión administrativa del derecho antidumping*, 76 FR 17835 (31 de marzo de 2011).

  
Claudia Espinosa Johnson

El alcance de esta orden incluye todos los grados y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio en sus formas no mezcladas ya sea en seco o en solución, e independientemente del tipo de envase. El alcance incluye también mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio; así como mezclas con otros ingredientes, tales como azúcar, donde la (s) forma (s) no mezclada (s) de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio constituyen 40 por ciento o más, en peso, de la mezcla. El alcance de esta orden también incluye todas las formas de citrato de calcio crudo, incluyendo citrato dicálcico monohidrato y citrato tricálcico tetrahidratado, que son productos intermedios en la producción de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio. El alcance de esta orden no incluye citrato de calcio que cumple con las normas establecidas en la Farmacopea de Estados Unidos y se ha mezclado con un excipiente funcional, tal como dextrosa o almidón, donde el excipiente constituye al menos 2% en peso del producto. El alcance de esta orden incluye las formas hidratada y anhidra del ácido cítrico, el dihidrato y las formas anhidras del citrato de sodio, también conocido como sal sódica de ácido cítrico y las formas monohidratada y monopotásica del citrato de potasio. El citrato de sodio también incluye tanto citrato trisódico como citrato monosódico, que también se conocen como sal trisódica de ácido cítrico y sal monosódica de ácido cítrico, respectivamente. El ácido cítrico y el citrato de sodio se clasifican en los números 2918.14.0000 y 2918.15.1000 de la Lista Arancelaria Armonizada de Estados Unidos (HTSUS), respectivamente. El citrato de potasio y el citrato de calcio crudo se pueden clasificar en 2918.15.5000 y 3824.90.9290 del HTSUS, respectivamente. Las mezclas que incluyen ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio se clasifican bajo 3824.90.9290 del HTSUS. Aunque las subpartidas de HTSUS se proporcionan para fines de conveniencia y aduana, la descripción escrita de la mercancía es dispositiva.

#### Rescisión parcial de la revisión administrativa

De conformidad con el artículo 19 CFR 351.213(d)(1), el Secretario rescindirá una revisión administrativa total o parcial si una de las partes que solicitó la revisión retira la solicitud dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la Notificación de iniciación de la Revisión solicitada. Además, de conformidad con 19 CFR 351.213(d)(1), se le permite al Departamento extender este tiempo si es razonable hacerlo.

El 24 de septiembre de 2010, Nutralliance, Inc., un importador estadounidense de mercancías en cuestión producido y exportado por Laiwu Taihe, retiró oportunamente su solicitud de revisión administrativa de las exportaciones de Laiwu Taihe a Estados Unidos. El 15 de octubre de 2010, los peticionarios retiraron oportunamente sus solicitudes de revisión de BBKA, Worldbest y Pioneers. Debido a que ninguna otra parte solicitó una revisión de las exportaciones de Laiwu Taihe, BBKA, Worldbest o Pioneers a Estados Unidos, por el presente el Departamento rescinde la revisión administrativa del ácido cítrico con respecto a estas entidades de acuerdo con 19 CFR 351.213(d)(1).

#### Situación del país sin economía de mercado

En todos los casos adelantados por el Departamento relacionados con la RPC, la RPC ha sido tratada como un país sin economía de mercado<sup>7</sup>. De conformidad con el artículo

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, la Determinación Preliminar de Ventas por Menor que el Valor Justo y Aplazamiento de la Determinación final: Hojas de Papel sin recubrir de la República Popular China, 72 FR 30758, 30760 (4

  
Claudia Espinosa Jorjani

771(18)(C)(i) de la Ley, toda determinación de que un país es un país que no es de economía de mercado permanecerá en vigor hasta que sea revocada por la autoridad administradora. Ninguna de las partes en este procedimiento ha impugnado tal trato. En consecuencia, el Departamento ha calculado el valor normal de conformidad con el artículo 773(c) de la Ley, que se aplica a los países que no son de economía de mercado.

446

### País sustituto

Cuando el Departamento lleva a cabo una revisión administrativa de derechos antidumping de las importaciones de un país que no es de economía de mercado, el artículo 773(c)(1) de la Ley le ordena al Departamento basar el valor normal, en la mayoría de los casos, en los factores de producción del país productor que no es de economía de mercado, valorados en un país sustituto de economía de mercado o países considerados apropiados por el Departamento. De conformidad con el artículo 773(c)(4) de la Ley, el Departamento valorará los factores de producción utilizando "en la medida de lo posible, los precios o costos de los factores de producción en uno o más países de economía de mercado que sean: (A) de un nivel de desarrollo económico comparable al del país que no es de economía de mercado, y (B) productores significativos de mercancías comparables".

Con respecto a la selección del país sustituto por parte del Departamento, tanto los peticionarios como RZBC presentaron comentarios argumentando que Indonesia es el país sustituto más apropiado del cual derivar los valores de los factores de sustitución para la República Popular China porque Indonesia: (a) tiene un ingreso nacional bruto per cápita que es económicamente comparable al de la RPC, (b) es también un productor significativo de ácido cítrico y (c) proporciona datos fiables para valorar los factores de producción<sup>8</sup> de los participantes. El 17 de noviembre de 2010, Yixing Union identificó tanto a Indonesia como a la India como apropiadas para ser seleccionadas como el país sustituto principal<sup>9</sup>. El 30 de noviembre de 2010, Yixing Union presentó comentarios de refutación en relación con el argumento de los peticionarios de que la India es inapropiada para ser seleccionada como país sustituto<sup>10</sup>. En esta comunicación, Yixing Union acordó que Indonesia es el país sustituto primario más apropiado, pero también argumentó a favor de que la India se considere un país sustituto viable en el caso de que no haya disponible valores sustitutos de Indonesia.

En la presente revisión, el Departamento ha identificado a la India, Indonesia, Filipinas, Ucrania, Tailandia y Perú como países que se encuentran en un nivel de desarrollo

de junio de 2007), sin cambios en la Determinación final de Ventas al Menos que el valor razonable: Hojas de Papel sin recubrir de la República Popular China, 72 FR 60632 (25 de octubre de 2007).

<sup>8</sup> Véase la comunicación de RZBC sobre "Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Comentarios sobre el país sustituto", fechado el 17 de noviembre de 2010 ("Comentarios sobre el país sustituto de RZBC") y la comunicación del peticionario sobre "Revisión administrativa de derechos antidumping del ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Selección de país sustituto", fechada el 17 de noviembre de 2010 ("Comentarios de los peticionarios sobre el país sustituto").

<sup>9</sup> Véase la comunicación de Yixing Union sobre "Revisión administrativa de derechos antidumping del ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la república popular china-respuesta de Yixing Union Biochemical Co., Ltd. a la solicitud de comentarios con respecto a la selección alternativa de país" fechada el 17 de noviembre de 2010 ("Comentarios sobre el país sustituto de Yixing Union").

<sup>10</sup> Véase la comunicación de Yixing Union sobre "Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (A-570-937) - Carta de refutación de valor de sustitución de Yixing Union Biochemical Co., Ltd.", fechada el 20 de diciembre de 2010.

  
Claudia Espinosa Johnson

económico comparable al de la República Popular de China<sup>11</sup>. El Departamento utiliza el ingreso nacional bruto per cápita como base primaria para determinar la comparabilidad económica<sup>12</sup>. Una vez que se identifica a los países que son económicamente comparables a la República Popular China, el Departamento selecciona un país sustituto adecuado mediante la determinación de si un país económicamente comparable es un importante productor de mercancías comparables y si los datos de valoración de los factores de producción están disponibles y son fiables.

447

El Departamento ha determinado que es apropiado utilizar a Indonesia como país sustituto, de conformidad con el artículo 773(c)(4) de la Ley, basándose en lo siguiente: (1) Se encuentra en un nivel similar de desarrollo económico a la República Popular China; (2) es también productor significativo de mercancías comparables y (3) el Departamento tiene datos confiables de Indonesia que puede usar para valorar los factores de producción<sup>13</sup>. Por consiguiente, hemos calculado el valor normal utilizando precios indonesios cuando están disponibles y son apropiados para valorar los factores de producción de cada participante<sup>14</sup>. En algunos casos en que los valores de sustitución indonesios no se consideraron los mejores datos disponibles, hemos recurrido a los valores de sustitución indios y tailandeses como alternativa. Tanto la India como Tailandia se encuentran en un nivel de desarrollo económico similar al de la República Popular China y son importantes productores de mercancías comparables.

De conformidad con 19 CFR 351.301(c)(3)(ii), para los resultados finales de una revisión administrativa, las partes interesadas podrán presentar información pública para valorar los factores de producción dentro de los 20 días siguientes a la publicación de estos resultados preliminares<sup>15</sup>.

### Tarifas separadas

<sup>11</sup> Véase el Memorandum del Departamento sobre "Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Solicitud de comentarios sobre la selección de país sustituto", fechado el 12 de octubre de 2010. El Departamento señala que estos seis países forman parte de una lista no exhaustiva de países que se encuentran en un nivel de desarrollo económico comparable al de la RPC.

<sup>12</sup> Véase el Boletín de Políticas del Departamento No. 04.1, relativo a "Proceso de Selección de País Sustituto de la Economía de No Mercado" (1 de marzo de 2004) ("Boletín de Política 04.1"), disponible en el sitio web del Departamento en <http://ia.ita.doc.gov/policy/bull04-1.html>.

<sup>13</sup> Véanse los comentarios de país sustituto de RZBC, los comentarios de país sustituto de Yixing Union, los comentarios de los peticionarios sobre los países sustitutos; véase también el Memorandum del Departamento sobre los "Resultados preliminares de la revisión administrativa del ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Memorandum sobre el valor de sustitución", fechado el 31 de mayo de 2011 ("Memorando sobre el valor de sustitución").

<sup>14</sup> Véase el Memorandum sobre el valor de sustitución; véase también el artículo "Valoración de factores", a continuación.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 19 CFR 351.301(c)(1), para los resultados finales de esta revisión administrativa, las partes interesadas pueden presentar información objetiva para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada por un interesado menos de diez días antes, el día o después, del plazo aplicable para la presentación de dicha información fáctica. Sin embargo, el Departamento observa que el artículo 19 CFR 351.301(c)(1) permite nueva información solo en la medida en que refuta, aclara o corrige información registrada recientemente. Generalmente, el Departamento no aceptará la presentación de información de valor de sustitución alternativo ni adicional ni previamente ausente del registro, de conformidad con 19 CFR 351.301(c)(1). Véase Glicina de la República Popular China: Resultados Finales de la revisión administrativa del derecho antidumping y rescisión definitiva, en parte, 72 FR 58809 (17 de octubre de 2007) y el Memorandum de cuestiones y decisión, adjunto, en el Comentario 2.

Claudia Espinosa Johnson

En los procesos que afectan a los países que no son de economía de mercado, el Departamento tiene una presunción refutable de que todas las empresas dentro del país están sujetas a control gubernamental y, por lo tanto, debe asignarse un único tipo de derecho antidumping<sup>16</sup>. La política del Departamento determina asignarles a todos los exportadores de mercancías sujetas a revisión en un país que no es de economía de mercado esta tasa única a menos que un exportador pueda demostrar que es lo suficientemente independiente que amerita tener derecho a una tasa distinta. Los exportadores pueden demostrar esta independencia a través de la ausencia del control gubernamental tanto *de jure* como *de facto* sobre las actividades de exportación. El Departamento analiza cada entidad que exporta la mercancía en cuestión mediante una prueba derivada de la Determinación definitiva de ventas por menor que el valor justo: Luces de bengala de la República Popular China, 56 FR 20588 (6 de mayo de 1991), según se definió en la Determinación definitiva de ventas por menor de valor justo: Carburo de Silicio de la República Popular China, 59 FR 22585 (2 de mayo de 1994). Sin embargo, si el Departamento determina que una empresa es totalmente de propiedad extranjera o se encuentra en una economía de mercado, entonces no es necesario un análisis de tasa independiente para determinar si es independiente del control gubernamental.

Con el fin de demostrar la elegibilidad de estatus de tarifa separada, el Departamento normalmente requiere que las entidades, para las cuales se solicitó una revisión y a las que se les asignó una tarifa separada en un segmento anterior de este proceso, presenten una certificación de tarifa separada que declare que continúan cumpliendo con los criterios para obtener una tasa separada<sup>17</sup>. Para las entidades a las que no se les asignó una tarifa separada en el segmento anterior de un proceso, para demostrar la elegibilidad para tal, el Departamento requiere que se presente una solicitud de tarifa separada<sup>18</sup>. Los días 25 y 31 de agosto de 2010, RZBC y Yixing Union, respectivamente, presentaron certificaciones de tarifas separadas.

a. Ausencia de control *de jure*

El Departamento tiene en cuenta los siguientes criterios *de jure* para determinar si se le puede conceder a una empresa particular una tarifa separada: (1) La ausencia de estipulaciones restrictivas asociadas con las licencias de exportación y negocio de un exportador particular y; (2) cualquier disposición legislativa que descentralice el control de las empresas; y (3) otras medidas formales del gobierno que descentralizan el control de las empresas<sup>19</sup>.

Las pruebas entregadas por RZBC y Yixing Union justifican un hallazgo preliminar de la ausencia *de jure* de control gubernamental basada en lo siguiente: (1) La ausencia de estipulaciones restrictivas asociadas con las licencias de exportación y el negocio del

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, Ciertos papeles revestidos adecuados para gráficos de impresión de alta calidad que utilizan prensas de hojas de la República Popular China: Notificación de la Determinación Preliminar de ventas por un valor inferior al valor razonable y el Aplazamiento de la Determinación final, 75 FR 24892, 24899 (6 de mayo de 2010), sin cambios en Ciertos papeles revestidos adecuados para gráficos de impresión de alta calidad que utilizan prensas de hojas de la República Popular China: Determinación final de ventas por un valor inferior al valor razonable, 75 FR 59217 (27 de septiembre de 2010).

<sup>17</sup> Véase Iniciación.

<sup>18</sup> Id.

<sup>19</sup> Véase *Sparklers*, 56 ER en 20589.

  
Claudia Espinosa Johnson

exportador particular y; (2) existen disposiciones legislativas aplicables que descentralizan el control de las empresas; y (3) hay medidas formales por parte del gobierno que descentralizan el control de las empresas<sup>20</sup>.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTL.  
Versión Publica: 449  
Folio No. \_\_\_\_\_

b. Ausencia de control *de facto*

Normalmente, el Departamento tiene en cuenta cuatro factores para evaluar si cada participante está sujeto al control estatal *de facto* de sus funciones de exportación: (1) si los precios de exportación son fijados o están sujetos a la aprobación de un organismo gubernamental; (2) si el participante tiene la autoridad para negociar y firmar contratos y otros acuerdos; (3) si el participante tiene autonomía respecto del gobierno para tomar decisiones con respecto a la selección de la gerencia; y (4) si el participante retiene el producto de sus ventas de exportación y toma decisiones independientes con respecto a la disposición de las ganancias o el financiamiento de pérdidas<sup>21</sup>.

El Departamento ha determinado que un análisis del control *de facto* es fundamental para determinar si los participantes están, de hecho, sujetos a un cierto grado de control gubernamental sobre las actividades de exportación que impedirían que el Departamento asignara tarifas separadas. Para RZBC y Yixing Union, determinamos que la evidencia en el expediente apoya una conclusión preliminar de ausencia *de facto* de control gubernamental basada en documentos de registro y documentación de respaldo mostrando lo siguiente: (1) Cada participante establece sus propios precios de exportación independientes del gobierno y sin la aprobación de una autoridad gubernamental; (2) cada participante retiene el producto de sus ventas y toma decisiones independientes con respecto a la disposición de las ganancias o el financiamiento de pérdidas; (3) cada participante tiene la autoridad para negociar y firmar contratos y otros acuerdos; y (4) cada participante tiene autonomía en relación al gobierno con respecto a la selección de la gerencia<sup>22</sup>. Además, cada una de las respuestas de los cuestionarios de estas empresas indica que su fijación de precios durante el período de revisión no implica coordinación entre los exportadores.

Las pruebas presentadas en el expediente de esta revisión por RZBC y Yixing Union demuestran una ausencia de control *de jure* y *de facto* del gobierno con respecto a las exportaciones respectivas de cada empresa de las mercancías bajo revisión, de acuerdo con los criterios identificados en *Sparklers* y *Silicone Carbide*. Por lo tanto, estamos otorgándole preliminarmente a RZBC y a Yixing Union una tarifa separada.

**Comparaciones de valor justo**

Para determinar si las ventas de RZBC y Yixing Union de la mercancía en cuestión se hicieron a menos del valor normal, comparamos el valor normal con las transacciones de

<sup>20</sup> Véase Carta de Yixing Union al Departamento titulada "Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (A-570-937) - Artículo A Respuesta del Cuestionario de Yixing Union Biochemical Co., Ltd.", fechada noviembre 10 de 2010 ("Respuesta del Artículo A de Yixing Union"); véase también la carta de RZBC al Departamento titulada "Ácido cítrico y sal de citrato de la República Popular China: Respuesta del Artículo A" fechada el 12 de noviembre de 2010 ("Respuesta del Artículo A de RZBC").

<sup>21</sup> Véase Carburo de Silicio, 59 FR en 22586-87; véase también la Notificación de Determinación Final de Ventas por menos de valor justo: Alcohol Furfurílico de la República Popular China, 60 FR 22544, 22545 (8 de mayo de 1995).

<sup>22</sup> Véase la Respuesta del Artículo A de Yixing Union y la Respuesta del Artículo A de RZBC.

  
Claudia Espinosa Johnson  
Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución MinInterior y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

Handwritten initials and a checkmark in the top right corner.

precios de exportación individuales de conformidad con el artículo 777A(d)(2) de la Ley. Consulte las secciones "Precio de exportación" y "Valor normal" de esta notificación a continuación.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Fecha No. 450

### Precio de exportación

De conformidad con el artículo 772(a) de la Ley, el precio de exportación es "el precio al cual se vende (o se acuerda vender) inicialmente la mercancía en cuestión antes de la fecha de importación por parte del productor o exportador de la mercancía en cuestión fuera de Estados Unidos a un comprador no afiliado en Estados Unidos o a un comprador no afiliado para su exportación a Estados Unidos", según lo ajustado en virtud del artículo 772(c) de la Ley. Para cada participante, utilizamos la metodología de precio de exportación, de acuerdo con el artículo 772(a) de la Ley, para ventas en las cuales la mercancía en cuestión fue vendida por primera vez antes de la importación por el exportador fuera de Estados Unidos directamente a un comprador no afiliado en Estados Unidos y para las ventas en las que el precio de exportación reconstruido no se indicaba de otro modo.

Basamos el precio de exportación en el precio a los compradores no afiliados en Estados Unidos. De conformidad con el artículo 772(c)(2)(A) de la Ley, en su caso, realizamos deducciones del precio de salida (precio unitario bruto) del flete terrestre extranjero, seguro marítimo, corretaje y manejo de la economía doméstica y de mercado, y carga internacional. Valoramos el corretaje y el manejo mediante una lista de precios de los procedimientos de exportación necesarios para exportar una carga estandarizada de bienes en Indonesia. La lista de precios se compila sobre la base de un estudio de caso de encuesta de los requisitos de procedimiento para el comercio de un envío estándar de bienes por transporte marítimo en la India como se informa en "Doing Business 2010: Indonesia" publicado por el Banco Mundial<sup>23</sup>.

### Valor normal

Comparamos el valor normal con transacciones individuales del precio de exportación de acuerdo con el artículo 777A(d)(2) de la Ley, según correspondía. El artículo 773(c)(1) de la Ley establece que el Departamento determinará el valor normal utilizando una metodología del factor de producción si: (1) la mercancía es exportada de un país que no es de economía de mercado; y (2) la información no permite el cálculo del valor normal utilizando los precios del mercado local, los precios de los terceros países o valor calculado de acuerdo con el artículo 773(a) de la Ley. Al determinar el valor normal en un contexto de país que no es de economía de mercado, el Departamento basará el valor normal en el factor de producción porque la presencia de controles gubernamentales sobre varios aspectos de estas economías hace que las comparaciones de precios y el cálculo de costos de producción sean inválidos bajo nuestras metodologías normales. Según el artículo 773(c)(3) de la Ley, los factores de producción incluyen pero no se limitan a: (1) horas de trabajo requeridas; 2) cantidades de materias primas empleadas; y (3) costos de capital representativos. El Departamento utilizó los factores de producción reportados por los participantes para materiales, mano de obra, embalaje y subproductos.

### Valoraciones de factores

<sup>23</sup> Véase Memorandum de Valor de sustitución.

  
Claudia Espinosa Johnson  
Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministerial y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

De conformidad con el artículo 773(c) de la Ley, calculamos el valor normal sobre la base de los factores de producción reportados por los participantes para el período de revisión. De conformidad con el 19 CFR 351.408(c)(1), el Departamento utilizará normalmente la información disponible al público para encontrar un valor de sustitución apropiado para valorar los factores de producción, pero cuando un productor obtiene un aporte de una economía de mercado y lo paga en moneda de economía de mercado, el Departamento normalmente valorará el factor utilizando el precio real pagado por el aporte<sup>24</sup>. En el cálculo del precio normal, hemos multiplicado las tasas por unidad de factor de consumo reportadas por los valores de sustitución disponibles públicamente (excepto como se explica a continuación). En la selección de valor de sustitución, se consideró la calidad, especificidad y contemporaneidad de los datos<sup>25</sup>. Según corresponda, ajustamos los precios de los insumos mediante la inclusión de los costos de flete para convertirlos en precios entregados. Específicamente, agregamos el costo de flete sustituto a los valores de sustitución de importación utilizando la distancia menor registrada desde el proveedor nacional a la fábrica o la distancia desde el puerto más cercano a la fábrica, en su caso. Este ajuste está de acuerdo con el Tribunal de Apelaciones de la decisión del Circuito Federal en *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401, 1407-08 (Circular de la Fed, 1997).

Para los resultados preliminares, excepto donde se indique a continuación, utilizamos datos de las Estadísticas de importación indonesias y tailandesas en el Atlas del Comercio Mundial y otras fuentes indias e indonesias disponibles públicamente, a fin de calcular los valores de sustitución para los factores de producción de RZBC y Yixing Union (p. ej. materiales directos, energía y materiales de embalaje) y ciertos gastos de movimiento. Como Indonesia es el principal país sustituto, utilizamos datos indonesios y aplicamos datos tailandeses e indios donde no había datos indonesios utilizables. Al seleccionar la mejor información disponible para valorar los factores de producción de conformidad con el artículo 773(c)(1) de la Ley, la práctica del Departamento es seleccionar, en la medida de lo posible, los valores de sustitución que son valores medios no exportados, más contemporáneos con el período de revisión, específicos al producto y exclusivos de impuestos<sup>26</sup>. El registro muestra que los datos de las Estadísticas de Importación de Indonesia, así como los de otras fuentes indonesias, tailandesas e indias, son contemporáneos con el período de revisión, específicos al producto y exclusivo de impuestos<sup>27</sup>. En aquellos casos en que no pudimos obtener información disponible al

<sup>24</sup> Véase 19 CFR 351.408(c)(1); véase también *Componentes de Ensamble de Shakeproof Div de Ill Tool Works v. United States*, 268 F. 3d 1376, 1382-1383 (Circular de la Fed, 2001) (afirmando el uso del Departamento de precios basados en el mercado para valorar ciertos factores de producción).

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo, *Ajo Fresco de la República Popular China: Resultados Finales de la revisión antidumping de un nuevo cargador*, 67 FR 72139 (4 de diciembre de 2002) y *Memorandum de cuestiones y decisión*, adjunto, en el *Comentario 6*; y los *Resultados finales de la primera revisión de un nuevo cargador y la primera revisión administrativa de los derechos antidumping: ciertos hongos en conserva de la República Popular China*, 66 FR 31204 (11 de junio de 2001) y el *Memorandum de cuestiones y decisión*, adjunto, en el *Comentario 5*.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, la *Notificación de Determinación preliminar de ventas a menos de valor justo, Determinación preliminar negativa de circunstancias críticas y aplazamiento de determinación definitiva: Ciertos camarones de agua caliente congelados y enlatados de la República Socialista de Vietnam*, 69 FR 42672, 42682 (16 de noviembre de 2004), sin cambios en la *Determinación final de las ventas por un valor inferior al valor razonable: Ciertos camarones de agua caliente congelados y enlatados de la República Socialista de Vietnam*, 69 FR 71005 (8 de diciembre de 2004).

<sup>27</sup> Véase *Memorandum sobre el valor de sustitución*.

  
Claudia Eschosa Johnson

público contemporánea a la el período de revisión con la cual se valoraron los factores, ajustamos los valores de sustitución utilizando, según procedía, el Índice de Precios de Comercio Exterior Mayoristas de Indonesia según fue publicado en las Estadísticas financieras internacionales del FMI.<sup>28</sup>

DEPARTAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR  
452  
Circulación Pública:

De acuerdo con la historia legislativa, el Departamento sigue aplicando su práctica de larga data de no tener en cuenta los valores de sustitución si tiene razones para creer o sospechar que los datos de origen pueden ser subsidiados<sup>29</sup>. A este respecto, el Departamento ha determinado previamente que es conveniente ignorar esos precios de la India, Indonesia, Corea del Sur y Tailandia porque hemos determinado que estos países mantienen subvenciones a la exportación ampliamente disponibles y no relacionadas con la industria<sup>30</sup>. Sobre la base de la existencia de estos programas de subvenciones que generalmente se ponían a disposición de todos los exportadores y productores de esos países en el momento del período de revisión, el Departamento considera que es razonable inferir que todos los exportadores de la India, Indonesia, Corea del Sur y Tailandia pueden haberse beneficiado de estas subvenciones. Por lo tanto, el Departamento no ha utilizado precios de la India, Indonesia, Corea del Sur y Tailandia para calcular los valores de sustitución basados en importaciones.

Además, no tuvimos en cuenta los precios de los países que no son de economía de mercado<sup>31</sup>. Por último, las importaciones que fueron etiquetadas como originarias de un país "no especificado" fueron excluidas del valor medio, porque el Departamento no podía estar seguro de que no provenían de un país que no es de economía de mercado o de un país con subvenciones a la exportación generalmente disponibles<sup>32</sup>.

Valoramos los gastos de flete de camiones usando una tarifa promedio por unidad calculada a partir de los datos en el sitio Web de infobanc:  
<http://www.infobanc.com/logistics/logtruck.htm>. La sección de logística de este sitio Web contiene tarifas de camiones de carga interna entre muchas grandes ciudades indias<sup>33</sup>.

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, Ciertas estanterías y bastidores de aparatos de cocina procedentes de la República Popular China: Determinación preliminar de ventas a valor inferior al valor razonable y aplazamiento de la determinación final, 74 FR 9591, 9600 (5 de marzo de 2009) ("*Kitchen Racks Prelim*"), sin cambios en Ciertas estanterías y bastidores de aparatos de cocina de la República Popular China: Determinación final de las ventas a menos que el valor razonable, 74 FR 36656 (24 de julio de 2009) ("*Kitchen Racks Final*").

<sup>29</sup> Ley Omnibus de Comercio y Competitividad de 1988, Informe Conf. para acompañar H.R. 3, H.R. Rep. No. 576, 100º Cong., 2ª Ses. (1988) a 590.

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, Carbazole Violet Pigment 23 de la India: Resultados Finales de la revisión por extinción acelerada de cinco años (*Sunset*) de la orden de compensación, 75 FR 13257 (19 de marzo de 2010) y el Memorándum de cuestiones y decisión adjunto, 4-5; Cierta Placa de Acero de Calidad de Carbono de Corte a Largo de Indonesia: Resultados Finales de la revisión por extinción acelerada, 70 FR 45692 (8 de agosto de 2005) y Memorándum de cuestiones y decisión adjunto al 4; Productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea: Resultados finales de la revisión administrativa en materia de derechos compensatorios, 74 FR 2512 (15 de enero de 2009) y Memorándum de cuestiones y decisión adjunto, 17, 19-20; Determinación final definitiva de derechos compensatorios: Ciertos productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de Tailandia, 66 FR 50410 (3 de octubre de 2001) y Memorándum de cuestiones y decisión adjunto al 23.

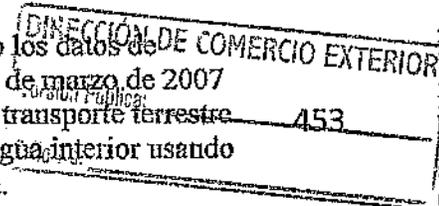
<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, *Kitchen Racks Prelim*, 74 FR en 9600, sin cambios en *Kitchen Racks Final*.

<sup>32</sup> Véase *id.*

<sup>33</sup> Véase Memorándum sobre el valor de sustitución.

  
Claudia Espinosa Johnson

Valoramos el valor de sustitución para el flete de agua interior usando los datos de precios para el flete de barcaza reportados en un artículo publicado el 19 de marzo de 2007 en *The Hindu Business Line*. Los datos se basan en los costos medios de transporte terrestre y los gastos de manejo de los puertos. Inflamos la tasa de transporte de agua interior usando el inflador indio adecuado del Índice de Precios Mayoristas de Indonesia.



El 14 de mayo de 2010, el Circuito Federal en *Dorbest Ltd. v. United States*, 604 F.3d 1363, 1372 (Circular de la Fed. de 2010), encontró que el método basado en regresión para calcular los salarios, según lo estipulado en 19 CFR 351.408(c)(3), usa datos no permitidos por los requisitos legales establecidos en el artículo 773 de la Ley (es decir, 19 USC 1677b(c)). El Departamento continúa evaluando opciones para determinar los valores laborales a la luz de la reciente decisión del Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal (CAFC – *por sus siglas en inglés*). Sin embargo, para estos resultados preliminares, hemos calculado una tasa salarial por hora que se utilizará para valorar el aporte de mano de obra informado por los participantes promediando ganancias y/o salarios específicos de la industria en países que son económicamente comparables a la RPC y que son productores significativos de mercancías comparables.

Para los resultados preliminares de esta revisión administrativa, el Departamento está valorando la mano de obra usando un salario promedio simple, específico de la industria, utilizando los datos de ganancias o salarios reportados bajo el Capítulo 5B por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Para lograr un valor laboral específico de la industria, nos basamos en datos laborales específicos de la industria de los países que determinamos que son tanto económicamente comparables a la RPC como productores significativos de mercancías comparables. Se proporciona una descripción completa de la metodología de cálculo de la tasa salarial específica de la industria en el Memorando de Valor de sustitución. El Departamento calculó una tasa salarial promedio simple específico a la industria de \$ 2,01 para estos resultados preliminares. En concreto, para esta revisión, el Departamento ha calculado las tasas salariales utilizando un promedio simple de los datos proporcionados a la OIT en virtud de la Sub clasificación 24 de la Revisión 3 de la norma CIU por parte de países considerados tanto económicamente comparables a la RPC como productores significativos de mercancías comparables. El Departamento considera que la descripción de dos dígitos que figura en la Revisión 3 de la CIU (“Fabricación de químicos y productos químicos”) es el mejor valor de sustitución disponible en el registro porque es específico y se deriva de industrias que producen mercancías comparables a las mercancías en cuestión. En consecuencia, promediamos los datos de tasas de salarios específicos a la industria de la OIT o los datos sobre ingresos disponibles de los siguientes países que eran económicamente comparables a la RPC y que eran importantes productores de mercancías comparables: Ecuador, Egipto, Indonesia, Jordania, Perú, Filipinas, Tailandia y Ucrania. Para más información sobre el cálculo de la tasa salarial, véase el Memorando de Valor de sustitución.

No pudimos segregarse y, por lo tanto, no pudimos excluir los costos de energía del cálculo de los índices financieros sustitutos. En consecuencia, para los resultados preliminares, hemos omitido los aportes de energía de los participantes (electricidad y vapor tanto para RZBC como para Yixing Union) en el cálculo del valor normal a efectos

12

de la determinación final, a fin de evitar el doble conteo de los costos de energía que necesariamente han sido capturados en los índices financieros sustitutos<sup>34</sup>.

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: 454

Para valorar los gastos generales de fábrica, los gastos de venta, generales y administrativos y ganancias, utilizamos estados financieros auditados para el año que terminó en diciembre de 2009 de PT Budi Acid Jaya TBK, un productor de mercancías comparables de Indonesia. El Departamento puede tener en cuenta otros estados financieros disponibles públicamente para los resultados finales, según corresponda.

RZBC y Yixing Union informaron que han recuperado subproductos en su producción de la mercancía en cuestión y han demostrado con éxito que todos ellos tienen valor comercial. Por lo tanto, hemos otorgado una compensación por subproducto para las cantidades de los subproductos informados por cada uno de los participantes, valorados utilizando datos del Atlas del Comercio Mundial indonesio.

### Conversión de moneda

En su caso, realizamos conversiones de divisas a dólares de Estados Unidos, de acuerdo con el artículo 773A(a) de la Ley, basado en los tipos de cambio vigentes en las fechas de las ventas de Estados Unidos según lo certificado por el Banco de la Reserva Federal.

### Resultados preliminares de la revisión

Los márgenes de dumping medios ponderados para los exportadores revisados individualmente son los siguientes:

Exportador	Margen
RZBC Co., Ltd./RZBC Imp. & Exp. Co., Ltd./RZBC (Juxian) Co., Ltd.	0,36 ( <i>de minimis</i> ).
Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	66,75

### Divulgación y observaciones públicas

El Departamento divulgará los cálculos realizados para estos resultados preliminares a las partes dentro de los cinco días de la fecha de publicación de esta notificación de acuerdo con 19 CFR 351.224(b). Las partes interesadas podrán presentar observaciones por escrito a más tardar 30 días después de la fecha de publicación de los resultados preliminares de la revisión<sup>35</sup>. Las refutaciones a las observaciones escritas pueden ser presentadas a más tardar cinco días después de que se presenten las observaciones por escrito<sup>36</sup>. Además, se le solicita a las partes que presenten observaciones escritas y comentarios de réplica que le proporcionen al Departamento una copia adicional de esas observaciones en un CD.

Cualquier parte interesada podrá solicitar una audiencia dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta notificación<sup>37</sup>. Las solicitudes de audiencia deben contener la

<sup>34</sup> Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Determinación final afirmativa de ventas por un valor inferior al valor razonable, 74 FR 16838 (13 de abril de 2009) y Memorandum de cuestiones y decisión adjunto, en el comentario 2.

<sup>35</sup> Véase 19 CFR 351.309(e).

<sup>36</sup> Véase 19 CFR 351.309(d).

<sup>37</sup> Véase 19 CFR 351.310(c).

  
Claudia Espinosa Johnson

siguiente información: (1) nombre, dirección y número de teléfono de la parte; (2) el número de participantes; y (3) una lista de los temas a discutir. Las presentaciones orales se limitarán a las cuestiones planteadas en los escritos. Si se solicita una audiencia, se les notificará a las partes la hora y fecha en que se celebrará la audiencia en el Departamento de Comercio de Estados Unidos, 14th Street and Constitution Avenue, NW, Washington, DC 20230<sup>38</sup>.

455

El Departamento emitirá los resultados finales de esta revisión administrativa, que incluirá los resultados de su análisis de las cuestiones planteadas en dichas observaciones, dentro de los 120 días siguientes a la publicación de estos resultados preliminares, de conformidad con el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley.

### Tasas de liquidación

El Departamento determinará, y el Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza evaluará, derechos antidumping sobre todas las entradas apropiadas de la mercancía en cuestión, de acuerdo con los resultados finales de esta revisión. Para Laiwu Taihe y BBKA, que previamente habían establecido la elegibilidad para una tarifa separada, se evaluarán los derechos antidumping a tasas iguales al depósito en efectivo de los derechos antidumping estimados requeridos en el momento de la entrada, o retirada del almacén, para consumo, de acuerdo con 19 CFR 351.212(c)(2). El Departamento pretende emitir instrucciones de liquidación al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza 15 días después de la fecha de publicación de los resultados finales de esta revisión. Para propósitos de la liquidación, calculamos las tasas de liquidación específicas al exportador/importador para las mercancías sujetas a esta revisión<sup>39</sup>. En su caso, calculamos un tipo *ad valorem* para cada importador (o cliente) dividiendo los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte por el total de los valores introducidos asociados con esas transacciones. Para los tipos de gravamen calculados sobre esta base, le daremos instrucciones al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe el tipo *ad valorem* resultante con los valores aduaneros ingresados para la mercancía en cuestión. En su caso, calculamos un tipo por unidad para cada importador (o cliente) dividiendo los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte, por la cantidad total de ventas asociada con esas transacciones. Para los tipos de gravamen de aranceles calculados sobre esta base, le indicaremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe la tasa unitaria resultante por la cantidad introducida de la mercancía en cuestión. Cuando una tasa de liquidación específica al importador (o cliente) es *de minimis* (es decir, menos del 0,50 por ciento), el Departamento le dará instrucciones al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe las entradas del importador (o cliente) de la mercancía en cuestión sin tener en cuenta los derechos antidumping. La intención es darle instrucciones a la Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza para que liquide las entradas que contengan mercancía en cuestión exportada por la entidad de toda la RPC<sup>40</sup> a la tasa de toda la RPC que determinemos en los resultados finales de esta revisión. Cuando el tipo *ad valorem* medio ponderado sea cero o *de minimis*, instruiremos al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza para que

<sup>38</sup> Véase 19 CFR 351.310(d).

<sup>39</sup> Véase 19 CFR 351.212(b)(1).

<sup>40</sup> La entidad de toda la RPC incluye a Pioneers y Worldbest, que no establecieron previamente la elegibilidad para una tarifa separada.

  
Claudia Espinosa Johnson

líquide las entradas apropiadas sin tener en cuenta los derechos antidumping. Véase 19 CFR 351.106(e)(2)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública: _____	
Folio No. 456	

### Requerimientos de depósito en efectivo

Los siguientes requisitos de depósito en efectivo serán efectivos a partir de la publicación de los resultados finales de esta revisión administrativa para todos los envíos de la mercancía en cuestión de la RPC ingresada o retirada del almacén para consumo en o después de la fecha de publicación, según lo dispuesto en el artículo 751(a)(2)(C) de la Ley: (1) Para RZBC y Yixing Union el tipo de depósito en efectivo será su respectiva tasa establecida en los resultados finales de esta revisión, excepto si la tasa es cero o *de minimis*, no se requerirá depósito en efectivo; (2) para los exportadores de la RPC previamente investigados o revisados y que no son de la RPC no mencionados anteriormente que tienen tarifas separadas, el tipo de depósito en efectivo seguirá siendo la tasa específica para el exportador publicada para el período más reciente; (3) para todos los exportadores de la RPC de la mercancía en cuestión que no se haya determinado que tengan derecho a una tarifa separada, incluidos Pioneers y Worldbest, el tipo de depósito en efectivo será el tipo de interés de la RPC de 156,87 por ciento; y 4) para todos los exportadores de mercancías en cuestión que no sean de la RPC, que no hayan recibido su propia tasa, el tipo de depósito en efectivo será el tipo aplicable a los exportadores de la RPC que suministraron a los exportadores no pertenecientes a la RPC. Estos requisitos de depósito, cuando se impongan, permanecerán en vigor hasta nuevo aviso.

### Notificación de las partes interesadas

Esta notificación sirve también como recordatorio preliminar a los importadores de su responsabilidad bajo 19 CFR 351.402(f) de presentar un certificado con respecto al reembolso de los derechos antidumping antes de la liquidación de las entradas relevantes durante este período de revisión. El incumplimiento de este requisito podría resultar en la presunción del Secretario de que se produjo el reembolso de los derechos antidumping y que hubo una liquidación posterior de derechos antidumping doble.

Esta revisión administrativa y esta notificación están de acuerdo con los artículos 751(a)(1) y (3) y 777(i) de la Ley y 19 CFR 351.213 y 351.221(b)(4).

Fecha: 31 de mayo de 2011. [sic]

Ronald K. Lorentzen,

Subsecretario Adjunto de Administración de Importaciones.

[FR Doc. 2011-14363 Archivado 6-9-11; 8:45 am]

**CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P**

---

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO**

Administración Nacional Oceánica y Atmosférica

[RIN 0648-XA488]

Mamíferos marinos; Archivo No. 16314

  
Claudia Espinosa Johnson

421

**AGENCIA:** Servicio Nacional de Pesca Marítima (NMFS – por sus siglas en inglés), COMERCIO EXTER.  
Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA – por sus siglas en inglés),  
Comercio.

Versión Pública: 457

**ACCIÓN:** Notificación; Recepción de la solicitud.

**RESUMEN:** Por la presente se notifica que Jennifer Lewis, Ph.D., Tropical Dolphin Research Foundation, Pembroke Pines, FL 33024 ha solicitado debidamente un permiso para realizar investigaciones sobre delfines nariz de botella (*Tursiops truncatus*).

**FECHAS:** Los comentarios escritos, por telefax o por correo electrónico deben ser recibidos a más tardar el 11 de julio de 2011.

**DIRECCIONES:** La solicitud y los documentos relacionados están disponibles para revisión seleccionando “Registros abiertos para comentarios públicos” del cuadro Funciones de la página principal de Solicitudes y permisos para especies protegidas (APPS), <https://apps.nmfs.noaa.gov> y luego seleccionando el archivo No. 16314 de la lista de solicitudes disponibles.

Estos documentos también están disponibles mediante solicitud escrita o mediante cita en las siguientes oficinas:

División de Permisos, Conservación y Educación, Oficina de Recursos Protegidos, NMFS, 1315 East-West Highway, Room 13705, Silver Spring, MD 20910; Teléfono (301) 713-2289; Fax (301) 713-0376; y

Región Sudeste, NMFS, 263 13th Avenue South, Saint Petersburg, Florida 33701; Teléfono (727) 824-5312; Fax (727) 824-5309.

Los comentarios escritos sobre esta solicitud deben ser presentados al Jefe de la División de Permisos, Conservación y Educación, en la dirección arriba indicada. Los comentarios también pueden ser enviados por fax al (301) 713-0376, o por correo electrónico a [NMFS.PrIComments@noaa.gov](mailto:NMFS.PrIComments@noaa.gov). Favor de incluir el número de archivo en la línea de asunto del comentario de correo electrónico.

Aquellas personas que soliciten una audiencia pública deben presentar una solicitud por escrito al Jefe de la División de Permisos, Conservación y Educación en la dirección arriba indicada. La solicitud debe exponer las razones específicas por las cuales sería apropiado tener una audiencia sobre esta solicitud.

**PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:**

Joselyd Garcia-Reyes o Kristy Beard, (301) 713-2289.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:** El permiso en cuestión se solicita bajo la autoridad de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972, según enmendada (MMPA 16 USC 1361 *et seq.*) y las regulaciones que rigen la toma e importación de mamíferos marinos (50 CFR parte 216).

El solicitante solicita un permiso de cinco años para realizar encuestas de identificación con foto y muestreo de biopsia. La investigación ocurriría en Whitewater Bay, Shark River, Ponce de Leon Bay y Florida Bay, que se encuentran en el Parque Nacional Everglades (ENP – por sus siglas en inglés). Se podrían tomar hasta 3.020 delfines nariz de botella por acoso de nivel B cada año durante encuestas de identificación de foto. Además, se podría

  
Claudia Espinosa Johnson

tomar hasta un máximo de 38 delfines nariz de botella de cada lugar por acoso de nivel A anualmente, para adquirir 30 muestras exitosas de biopsia de cada lugar durante la vida del permiso. La investigación se detendría cuando se hubiera obtenido el número deseado de muestras. Los propósitos de la investigación propuesta son: (1) examinar la variación espaciotemporal en las interacciones tróficas (dietas) de los delfines, (2) elucidar patrones de transmisión de un comportamiento de forraje único, alimentación del anillo de barro y (3) comparar las interacciones tróficas y Genética de los delfines en la ENP con muestras existentes de los Cayos Bajos de la Florida.

458

De conformidad con la Ley de Política Ambiental Nacional de 1969 (42 U.S.C. 4321 *et seq.*), se ha determinado inicialmente que la actividad propuesta está categóricamente excluida del requisito de preparar una evaluación ambiental o una declaración de impacto ambiental.

---

*La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.*  
FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-031

  
Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministerial y Justicial  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-032 al español de un documento escrito en inglés, hecha por Claudia Espinosa, Traductora e Intérprete Oficial, Res. No. 1462 (Sept. 5/03) del Ministerio del Interior y de Justicia. Aparecen en cada página de este documento. 6 de enero de 2017.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Folio No. 459



77772-5 Registro Federal/Vol. 76, No. 240/Miércoles, 14 de diciembre de 2011/Notificaciones

[...] de las entradas correspondientes durante este período de revisión. El incumplimiento de este requisito podría resultar en la presunción por parte del Departamento de que se realizó tanto el reembolso de los derechos antidumping como la posterior liquidación de la duplicación de derechos antidumping.

Esta notificación también sirve como un recordatorio a las partes sujetas a las órdenes administrativas de protección de su responsabilidad con respecto a la disposición de información patentada revelada bajo las órdenes administrativas de protección de acuerdo con 19 CFR 351.305, que continúa rigiendo la información propietaria de negocios en este segmento del proceso. Se solicita por el presente una notificación oportuna por escrito de la devolución o destrucción de materiales de las órdenes administrativas de protección o la conversión a una orden judicial de protección. El incumplimiento de los reglamentos y los términos de una orden administrativa de protección es una violación sancionable.

Esta notificación es emitida y publicada de acuerdo con los artículos 751(a)(1) y 777(i)(1) de la Ley.

Fecha: 2 de diciembre de 2011.

Ronald K. Lorentzen,

Subsecretario Adjunto Interino de Administración de Importaciones.

Apéndice - Lista de asuntos en el Memorando de Decisión

Comentario 1: Supuesta clasificación incorrecta de documentos de entrada

Comentario 2: Verificación

[FR Doc. 2011-32102 Archivado 12-13-11; 8:45 am]

**CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P**

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO**

**Administración de Comercio Internacional**

[A-570-937]

**Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados  
Finales de la primera revisión administrativa de la orden antidumping**

Claudia Espinosa Johnson

Traductora e Intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución MinInterior y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

7-24-11

**AGENCIA:** Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio. **COMERCIO EXTERIOR**

Versión Pública: 460

**RESUMEN:** El 10 de junio de 2011, el Departamento de Comercio publicó los resultados preliminares de la primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato ("ácido cítrico") de la República Popular China (RPC), que abarca el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2010. Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados preliminares de la primera revisión administrativa de la orden antidumping; y Resolución parcial de revisión administrativa, 76 FR 34048 (10 de junio de 2011) ("Resultados Preliminares"). Hemos invitado a las partes interesadas a presentar observaciones sobre nuestros Resultados Preliminares. Sobre la base de nuestros hallazgos de las verificaciones in situ y el análisis de los comentarios recibidos, hicimos ciertos cambios en nuestros cálculos de margen para los participantes. Los márgenes de dumping definitivos para esta revisión se enumeran en la sección "Resultados Finales de la revisión" a continuación.

**FECHAS:** Fecha de vigencia: 14 de diciembre de 2011.

**PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:**

Krishna Hill or Maisha Cryor, AD/CVD Operations, Office 4, Import Administration, International Trade Administration, U.S. Department of Commerce, 14th Street and Constitution Avenue NW., Washington, DC 20230; teléfono: (202) 482-4037 o (202) 482-5831, respectivamente.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

**Antecedentes**

El 10 de junio de 2011, el Departamento publicó los Resultados Preliminares de la primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre ácido cítrico de la República Popular China. El 30 de junio de 2011, ambos participantes, RZBC Co., Ltd., RZCB Imp. & Exp. Co., Ltd., y RZBC ("Juxian") Co., Ltd. (colectivamente "RZBC") and Yixing Union Biochemical Co., Ltd. ("Yixing Union"), presentaron observaciones de valor de sustitución. El 20 de julio de 2011, el Departamento publicó un Memorando al Archivo, titulado "Primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular de China: Ajustes a la tasa financiera de sustitución y tasa salarial de sustitución específicos de la industria", Fechado el 20 de julio de 2011 ("Memorando de Tasa Salarial"), para ser utilizado en estos resultados finales. El 30 de junio de 2010, tanto RZBC como Yixing Union presentaron observaciones al valor de sustitución. El 3 de agosto de 2011, los peticionarios presentaron observaciones sobre la metodología de la tasa salarial de sustitución específica de la industria y ofrecieron una fuente alternativa para valorar la tasa salarial<sup>1</sup>. El 4 de agosto de 2011, el Departamento publicó una notificación en el **Registro Federal** que amplía totalmente el plazo para los resultados finales de la revisión en los 60 días permitidos en virtud del artículo

<sup>1</sup> Los peticionarios son Archer Daniels Midland Company, Cargill, Incorporated y Tate & Lyle Americas LLC.

  
Claudia Espinosa Johnson

751(a)(3)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmendada ("la Ley"), el 7 de diciembre de 2011<sup>2</sup>.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	461

En preparación para la verificación, el Departamento emitió cuestionarios complementarios a RZBC y Yixing Union el 8 de agosto de 2011. Yixing Union presentó su respuesta al cuestionario complementario, con una base de datos actualizada de factor de producción el 23 de agosto de 2011. RZBC presentó su respuesta al cuestionario complementario, con bases de datos actualizadas sobre ventas y bases de datos del factor de producción, el 24 de agosto de 2011. Del 29 de agosto de 2011 al 2 de septiembre de 2011 y del 5 de septiembre de 2011 al 9 de septiembre de 2011, el Departamento realizó verificaciones en el sitio de RZBC y de Yixing Union, respectivamente. El 12 de octubre de 2011, RZBC, Yixing Union, los peticionarios y el Gobierno de la República Popular de China, el Ministerio de Comercio, la Oficina Para El Trato Justo De Las Importaciones Y Exportaciones presentaron informes de caso. RZBC, Yixing Union y los peticionarios presentaron informes de réplica el 18 de octubre de 2011.

#### Período de revisión

El período de revisión es del 20 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2010.

#### Alcance de la Orden

El alcance de la orden incluye todos los grados y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio en sus formas no mezcladas ya sea en seco o en solución, e independientemente del tipo de envase. El alcance incluye también mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio; así como mezclas con otros ingredientes, tales como azúcar, donde la (s) forma (s) no mezclada (s) de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio constituyen 40 por ciento o más, en peso, de la mezcla. El alcance de la orden incluye también todas las formas de citrato de calcio crudo, incluido el citrato dicálcico monohidrato y el citrato tricálcico tetrahidratado, que son productos intermedios en la producción de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio. El alcance de la orden no incluye citrato de calcio que cumple las normas establecidas en la Farmacopea de Estados Unidos y se ha mezclado con un excipiente funcional, tal como dextrosa o almidón, donde el excipiente constituye al menos 2% en peso del producto. El alcance de la orden incluye las formas hidratada y anhidra del ácido cítrico, las formas dihidratada y anhidra del citrato de sodio, también conocido como sal sódica de ácido cítrico y las formas monohidratada y monopotásica del citrato de potasio. El citrato de sodio también incluye tanto citrato trisódico como citrato monosódico, que también se conocen como sal trisódica de ácido cítrico y sal monosódica de ácido cítrico, respectivamente. El ácido cítrico y el citrato sódico se clasifican en los números 2918.14.0000 y 2918.15.1000 de la Lista Arancelaria Armonizada de Estados Unidos (HTSUS – *por sus siglas en inglés*), respectivamente. El citrato de potasio y el citrato de calcio crudo se clasifican en 2918.15.5000 y 3824.90.9290 del HTSUS, respectivamente. Las mezclas que incluyen ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio se clasifican bajo 3824.90.9290 del HTSUS. Aunque las subpartidas HTSUS se proporcionan para fines de conveniencia y aduanas, la descripción escrita de la mercancía es dispositiva.

<sup>2</sup> Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: prórroga del plazo para los resultados finales de la revisión administrativa del derecho antidumping, 76 FR 47146 (4 de agosto de 2011).

  
Claudia Espinosa Johnson  
Traductora e intérpreta oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministerial y Justicia  
No. 1462 de septiembre 6 de 2003

### Análisis de las observaciones recibidas

Todas las cuestiones planteadas en el caso y los escritos de réplica presentados por las partes en esta revisión se tratan en el Memorando de Christian Marsh, Subsecretario Adjunto de Antidumping y Operaciones de Derechos Compensatorios, a Paul Riquado, Secretario Adjunto de Administración de Importaciones, titulado "Memorando de Decisión y Cuestiones Para los Resultados Finales de la Revisión Administrativa de Derechos Antidumping del Ácido Cítrico y Ciertas Sales de Citrato de la República Popular de China de 2008-2009", en fecha que coincide con esta notificación ("Memorando de Decisiones y Cuestiones"), que se adopta mediante esta notificación. A continuación se presenta una lista de las cuestiones que las partes plantearon y a las que respondimos en el Memorando sobre Cuestiones y Decisiones en un apéndice de esta notificación. El Memorando de Cuestiones y Decisión es un documento público y está disponible en un archivo electrónico a través del Sistema de Servicio Electrónico Centralizado de Antidumping y de Derechos Compensatorios de la Administración de Importaciones (IA ACCESS – *por sus siglas en inglés*). El acceso a IA ACCESS está disponible en la Unidad de Registro Central, sala 7046 del edificio principal del Departamento de Comercio. Además, se puede acceder a una versión completa del Memorando sobre Cuestiones y Decisiones directamente en Internet en <http://www.trade.gov/ia/>. El Memorando sobre Cuestiones y Decisiones firmado y las versiones electrónicas del Memorando sobre Cuestiones y Decisiones tienen un contenido idéntico.

### Cambios realizados desde los resultados preliminares

Sobre la base de un análisis de los comentarios recibidos de las partes interesadas, el Departamento ha realizado ciertos cambios en los cálculos del margen. Para los resultados finales, el Departamento ha realizado los siguientes cambios:

#### Cambios en los cálculos de la razón financiera

- Tratamos los otros ingresos como una compensación a los gastos de venta, generales y administrativos<sup>3</sup>.
- Limitamos las ganancias y pérdidas de divisas (cifra neta) a no más que los gastos financieros totales (es decir, los gastos financieros, que incluyen los gastos por intereses y provisiones y gastos bancarios, no pueden ser inferiores a cero)<sup>4</sup>. Asimismo, realizamos un ajuste de utilidades para excluir el valor de las ganancias de divisas por encima de los gastos financieros totales.
- Incluimos el cambio en el inventario de productos terminados en los denominadores de los gastos de venta, generales y administrativos y los índices de ganancias de sustitución para los resultados finales<sup>5</sup>.
- Ajustamos las ganancias al excluir los ingresos por intereses.
- Se excluyeron los gastos de impuesto sobre la renta corriente y diferidos de los gastos de ventas, administración y generales e intereses.

#### Cambios en el cálculo del margen de RZBC

<sup>3</sup> Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 9.

<sup>4</sup> Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 10.

<sup>5</sup> Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 11.

  
Claudia Espinosa Johnson

- Ajustamos las compensaciones de subproductos reportadas por RZBC mediante la inclusión del costo de empaquetar el alimento de maíz de alta proteína y el micelio al valor normal<sup>6</sup>.

#### Cambios en el cálculo del margen de Yixing Union

- Ajustamos las compensaciones de subproductos reportados por Yixing Union agregando el costo de envasar el alimento de maíz, el micelio y el dihidrato de sulfato de calcio al valor normal<sup>7</sup>.

#### Cambios en los valores de sustitución

- Cambiamos el valor de sustitución utilizado para valorar la entrada de ácido sulfúrico de los participantes<sup>8</sup>. Para los resultados finales, hemos inflado el valor del ácido sulfúrico indonesio utilizado en la investigación anterior del valor inferior al razonable al período de revisión actual.

#### Cambios en el cálculo de la tasa salarial

Para los *Resultados Preliminares*, calculamos un salario basado en un promedio simple de las tasas de salarios específicos a la industria de países que eran tanto económicamente comparables como productores significativos de mercancías comparables<sup>9</sup>. Sin embargo, para los resultados finales, confiamos en un solo país sustituto para valorar la mano de obra. En concreto, valoramos la mano de obra utilizando una tasa salarial indonesia específica a la industria basada en el costo de mano de obra y datos de compensación del Capítulo 5B de la Organización Internacional del Trabajo, en la Subclasificación 24 de la Revisión 3 de la norma CIU<sup>10</sup>.

#### País Sustituto

En los *Resultados Preliminares*, el Departamento declaró que seleccionó a Indonesia como el país sustituto apropiado para utilizar en esta revisión administrativa por las siguientes razones: (1) Es un productor significativo de mercancías comparables; y (2) se encuentra en un nivel similar de desarrollo económico conforme al artículo 773(c)(4) de la Ley. Utilizamos los valores de sustitución tailandeses e indios en ciertos casos donde los datos indonesios no estaban disponibles. Dado que el Departamento no recibió observaciones sobre la selección de país sustituto después de los *Resultados Preliminares*, no hemos hecho cambios con respecto a la selección de país sustituto para los resultados finales.

#### Determinación de tarifas separadas

En los procesos relativos a países que no son de economía de mercado, el Departamento tiene una presunción refutable de que todas las empresas del país están sujetas a control gubernamental y, por lo tanto, deben liquidarse a un único tipo de derecho antidumping. Es

<sup>6</sup> Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 6.

<sup>7</sup> Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 6.

<sup>8</sup> Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 12.

<sup>9</sup> Véase Memorándum del expediente relativo a la "Primera revisión administrativa de la orden antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Tasas de sueldos de sustitución específicas de la industria y Ajustes de la tasa financiera sustitutiva", fechada el 20 de julio de 2011.

<sup>10</sup> Véase el Memorando sobre Cuestiones y Decisión en el Comentario 7.

  
Claudia Espinosa Johnson

política del Departamento asignarles a todos los exportadores de mercancías en cuestión de un país que no es de economía de mercado esta tasa única, a menos que un exportador pueda demostrar que es suficientemente independiente para tener derecho a una tasa distinta<sup>11</sup>.

Exportador: \_\_\_\_\_  
Folio No. 464

El Departamento determinó que RZBC y Yixing Union cumplieran con los criterios para el estatus de tarifas separadas en los *Resultados Preliminares*<sup>12</sup>. No hemos recibido ninguna información desde la emisión de los *Resultados Preliminares* que proporciona una base para reconsiderar esta determinación preliminar. Para los resultados finales, el Departamento continúa encontrando que las pruebas incluidas en el expediente de esta revisión administrativa por parte de los dos participantes demuestra la ausencia de control gubernamental tanto *de jure* como *de facto* con respecto a las exportaciones respectivas de cada compañía de la mercancía en cuestión. Por lo tanto, el Departamento continúa encontrando que RZBC y Yixing Union cumplen con los criterios para una tarifa separada.

**Ajuste del subsidio de exportación**

El artículo 772(c)(1)(C) de la Ley establece incondicionalmente que el precio de Estados Unidos "será incrementado por el monto de cualquier derecho compensatorio impuesto sobre la mercancía en cuestión \* \* \* para compensar una subvención a la exportación"<sup>13</sup>. El Departamento determinó en sus resultados finales de la revisión administrativa complementario del derecho compensatorio que las mercancías de RZBC se beneficiaron de las subvenciones a la exportación<sup>14</sup>. Por lo tanto, hemos aumentado el precio de los derechos compensatorios de RZBC impuesto atribuible a las subvenciones a la exportación, cuando proceda<sup>16</sup>.

**Resultados Finales de la revisión**

El Departamento ha determinado que existen los siguientes márgenes para el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2010:

Exportador	Margen
RZBC Co., Ltd./RZBC Imp. & Exp. Co., Ltd./RZBC (Juxian) Co., Ltd..	0%
Yixing Union Biochemical Co., Ltd..	1,11%

<sup>11</sup> Véase la Notificación de Determinación final de Ventas por Menos de Valor Justo: Luces de Bengala de la República Popular China, 56 FR 20588 (6 de mayo de 1991), según se desarrolló más en La Notificación de Determinación final de Ventas por Menos de Valor Justo: Silicio Carburo de la República Popular China, 59 FR 22585 (2 de mayo de 1994).

<sup>12</sup> Véase Resultados Preliminares, 76 FR a 34049-50.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, Carbazole Violet Pigment 23 de la India: Resultados Finales de la revisión administrativa de derechos antidumping, 75 FR 38076, 38077 (1 de julio de 2010) y el Memorándum de cuestiones y decisión adjunto en el Comentario I.

<sup>14</sup> Véase Ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Resultados Finales de la revisión administrativa del derecho compensatorio, fechado el 5 de diciembre de 2011 (aún sin publicar).

<sup>15</sup> No se encontró que la mercancía de la Yixing Union se beneficiara de las subvenciones a la exportación. *Id.*

<sup>16</sup> Véase Memorándum del expediente relativo a la "Revisión administrativa de la orden de imposición antidumping sobre el ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China: Análisis del cálculo del margen de los resultados finales para RZBC Co., Ltd., RZBC Import & Export Co., Ltd. y RZBC (Juxian) Co., Ltd.", fechado 7 de diciembre de 2011.

  
Claudia Espinosa Johnson

### Tasas de liquidación

De conformidad con el artículo 751(a)(2)(A) de la Ley y el 19 CFR 351.212(b), el Departamento determinará y el Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza evaluará, los derechos antidumping sobre todas las entradas apropiadas de acuerdo con los resultados finales de esta revisión. El Departamento pretende emitir instrucciones de liquidación al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza 15 días después de la fecha de publicación de los resultados finales de esta revisión. Para fines de liquidación, calculamos las tasas de liquidación específicas de los exportadores/importadores (o clientes) para las mercancías sujetas a esta revisión consistentes con 19 CFR. 351.212(b)(1). En su caso, calculamos un tipo *ad valorem* para cada importador (o cliente) dividiendo los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte por el total de los valores introducidos asociados con esas transacciones. Para los tipos impositivos calculados sobre esta base, le daremos instrucciones al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que liquide el tipo *ad valorem* resultante a los valores aduaneros ingresados para la mercancía en cuestión. En su caso, calculamos un tipo por unidad para cada importador (o cliente) dividiendo los márgenes de dumping totales para las ventas revisadas a esa parte por la cantidad total de ventas asociada con esas transacciones. Para los tipos de liquidación de aranceles calculados sobre esta base, le daremos instrucciones al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe la tasa unitaria resultante por la cantidad introducida de la mercancía en cuestión. Cuando la tasa de liquidación específica de un importador (o cliente) es *de minimis* (es decir, menos del 0,50 por ciento), el Departamento instruirá al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza que evalúe las entradas del importador (o cliente) de la mercancía en cuestión sin considerar derechos antidumping de acuerdo con 19 CFR 351.106(c)(2). El Departamento pretende emitir instrucciones de liquidación directamente al Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza 15 días después de la publicación de esta notificación.

### Requerimientos de depósito en efectivo

Los siguientes requisitos de depósito en efectivo serán efectivos a partir de la publicación de los resultados finales de esta revisión administrativa para todos los envíos de la mercancía en cuestión de la RPC ingresada o retirada del almacén para consumo en o después de la fecha de publicación, según disposiciones del Artículo 751(a)(2)(C) de la Ley: (1) Para RZBC y Yixing Union, el tipo de depósito en efectivo será los márgenes listados arriba; (2) para los exportadores de la RPC previamente investigados o revisados y los que no son de la RPC que no figuran en la lista anterior que tengan tarifas separadas, el tipo de depósito en efectivo continuará siendo la tasa específica para el exportador publicada para el período más reciente; (3) para todos los exportadores de la RPC de la mercancía en cuestión que no se haya determinado que tengan derecho a una tasa distinta, el tipo de depósito en efectivo será el tipo de cambio de toda la RPC de 156,87 por ciento; y (4) para todos los exportadores de la mercancía en cuestión que no sean de la RPC que no hayan recibido su propia tasa, el tipo de depósito en efectivo será el tipo aplicable a los exportadores de la RPC que suministraron ese exportador no perteneciente a la RPC. Estos requisitos de depósito, cuando se impongan, permanecerán en vigor hasta nueva notificación.

  
Claudia Espinosa Johnson

12/11

### Notificación a los importadores

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
466

Esta notificación sirve también como recordatorio final a los importadores de su responsabilidad bajo el 19 CFR 351.402(f)(2) para presentar un certificado con respecto al reembolso de derechos antidumping antes de la liquidación de las entradas relevantes durante este período de revisión. El incumplimiento de este requisito podría resultar en la presunción del Secretario de que se efectuó tanto el reembolso de los derechos antidumping como la posterior liquidación de los derechos dobles antidumping.

### Orden de protección administrativa

Esta notificación también sirve como recordatorio a las partes sujetas a la orden administrativa de protección acerca de su responsabilidad con respecto a la devolución o destrucción de información patentada revelada bajo la orden administrativa de protección de acuerdo con 19 CFR 351.305(a)(3), que continúa rigiendo la información propietaria del negocio en este segmento del proceso. Por medio de la presente se solicita una notificación oportuna por escrito de la devolución/destrucción de materiales de la orden administrativa de protección o conversión a una orden judicial de protección. El incumplimiento de los reglamentos y los términos de una orden administrativa de protección es una violación que está sujeta a sanción.

### Divulgación

Pretendemos divulgar los cálculos realizados dentro de los cinco días de la fecha de publicación de esta notificación a las partes en este proceso de acuerdo con 19 CFR 351.224(b).

Estamos emitiendo y publicando los resultados finales y la notificación de acuerdo con las secciones 751(a)(1) y 777(i)(1) de la Ley.

Fecha: 7 de diciembre de 2011.

Christian Marsh,

Secretario Adjunto Interino de Administración de Importaciones.

### Apéndice

#### Generalidades

Comentario 1: Si el Departamento debe excluir el agua del cálculo del margen

Comentario 2: Si el Departamento falló en inflar el valor del agua

Comentario 3: Certificaciones en las Peticiones Previas de los Peticionarios

Comentario 4: Doble remedio

Comentario 5: Reducción a cero

Comentario 6: Si el Departamento debe rechazar las compensaciones de subproductos de RZBC y Yixing Union

Comentario 7: Si se debe utilizar una fuente alterna para calcular la tasa salarial sustituta y las tasas financieras

  
Claudia Espinosa Johnson

Comentario 8: Si el Departamento debe usar múltiples estados financieros de una única empresa

Comentario 9: Si el Departamento debe ajustar el cálculo de la razón financiera para contabilizar los ingresos por intereses y otros ingresos

467

Comentario 10: Si el Departamento debe ajustar el cálculo de la razón financiera para contabilizar las ganancias y pérdidas de divisas

Comentario 11: Si el Departamento debe ajustar el cálculo de la razón financiera a la cuenta de bienes terminados

**Cuestiones generales de valores de sustitución**

Comentario 12: Valor de sustitución del ácido sulfúrico

**Cuestiones específicas obligatorias del participante**

*RZBC*

Comentario 13: Si el Departamento verificó la tasa de uso de maíz de RZBC

Comentario 14: La tasa de uso de carbonato de calcio y ácido sulfúrico

Comentario 15: Ajuste de las razones financieras para el maíz y el ácido sulfúrico

*Yixing Union*

Comentario 16: Si el Departamento verificó la tasa de uso de maíz de Yixing Union

Comentario 17: Si el Departamento debe denegar la compensación reclamada por subproducto de Yixing Union para Mycelium o, como mínimo, reducir la valoración de esta compensación

Comentario 18: Posibles insumos no reportados en el proceso cromatográfico

[FR.Doc. 2011-32097 Archivado 12-13-11; 8:45 am]

**CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P**

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO**

**Administración de Comercio Internacional**

**Universidad de Florida, et al.; Notificación de decisión consolidada sobre las solicitudes de entrada libre de derechos de microscopio electrónico**

Es una decisión consolidada de conformidad con el artículo 6(c) de la Ley de Importación de Materiales Educativos, Científicos y Culturales de 1966 (Pub. L. 89-651, enmendada por Pub. L. 106-36; 80 Stat. 897; 15 CFR parte 301). Se pueden consultar registros relacionados entre las 8:30 am y 5 pm en la Sala 3720, Departamento de Comercio de Estados Unidos, 14th and Constitution Avenue NW., Washington, DC.

Número del Expediente: 11-065. Solicitante: Universidad de Florida, Gainesville, FL 32610-0245. Instrumento: Microscopio Electrónico. Fabricante: FEI Co., República Checa. Uso previsto: Ver notificación en 76 FR 70410, 14 de noviembre de 2011.

  
Claudia Espinosa Johnson

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Número del Expediente: 11-066. Solicitante: Universidad de Florida, Gainesville, FL  
32610-0245. Instrumento: Microscopio Electrónico. Fabricante: FEI Co., República Checa  
Uso previsto: Ver notificación en 76 FR 70410, 14 de noviembre de 2011.

468

Observaciones: Ninguno recibido. Decisión: Aprobada. Al momento de la ordenación del instrumento, no se fabricaba en Estados Unidos ningún instrumento de valor científico equivalente al instrumento extranjero, para los fines que se pretende utilizar para este instrumento.

Razones: Cada instrumento extranjero es un microscopio electrónico y está destinado a la investigación o los usos educativos científicos que requieren un microscopio electrónico. No conocemos ningún microscopio electrónico ni ningún otro instrumento adecuado para estos fines, que se estuviera fabricando en Estados Unidos en el momento de la ordenación de cada instrumento.

Fecha: 8 de diciembre de 2011.

**Gregory W. Campbell,**

Director, Oficina de Aplicación de Subvenciones, Administración de Importaciones.

[FR Doc. 2011-32081 Archivado 12-13-11; 8:45 am]

**CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P**

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

[C-580-818]

**Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de la República de Corea: Prórroga del plazo para los resultados finales de la revisión administrativa del derecho compensatorio**

**AGENCIA:** Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

### PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR:

Gayle Longest, AD/CVD Operaciones, Oficina 3, Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio de Estados Unidos, Sala 4014, 14th Street and Constitution Ave. NW., Washington, DC 20230, teléfono: (202) 482-3338.

### INFORMACIÓN ADICIONAL:

#### Antecedentes

El 31 de agosto de 2011, el Departamento de Comercio ("el Departamento") publicó un aviso de resultados preliminares de la revisión administrativa de la orden de imposición de derechos compensatorios sobre productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de la República de Corea, 2009, en el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. Véase Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de la República de Corea: Resultados Preliminares de la Revisión

  
Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministerial y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

Administrativa de Derechos Compensatorios, 76 FR 54209 (31 de agosto de 2011) ("Resultados Preliminares"). Los resultados finales debían entregarse originalmente a más tardar el 29 de diciembre de 2011.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR

SECRETARÍA DE FOMENTO

469

**Extensión del plazo para los resultados finales**

No. \_\_\_\_\_

El artículo 751(a)(3)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmendada ("la Ley"), requiere que el Departamento haga una determinación final dentro de los 120 días posteriores a la publicación de los resultados preliminares. El artículo 751(a)(3)(A) de la Ley establece además que si no es factible terminar la revisión dentro del período especificado, la autoridad administradora puede extender el período de 120 días para emitir sus resultados finales hasta 180 días.

Hemos determinado que no es posible completar los resultados finales dentro del período de 120 días. Específicamente, después de la emisión de los Resultados Preliminares, surgieron problemas complejos relacionados con la tasa de interés de referencia a corto plazo. Por lo tanto, para permitir un tiempo suficiente para recolectar y analizar la información adicional y para llevar a cabo el proceso de información, el Departamento está ampliando totalmente los resultados finales. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley, estamos extendiendo el tiempo para emitir los resultados finales de la revisión por 60 días. Los resultados finales deben presentarse a más tardar el 27 de febrero de 2012.

Esta notificación es emitida y publicada de acuerdo con el artículo 751(a)(3)(A) de la Ley.

Fecha: 7 de diciembre de 2011.

Edward C. Yang,

Subsecretario Adjunto Interino de Operaciones Antidumping y de Derechos Compensatorios.

[FR Doc. 2011-32092 Archivado 12-13-11; 8:45 am]

**CÓDIGO DE FACTURACIÓN 3510-DS-P**

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO**

**Administración de Comercio Internacional**

[C-533-821]

**Ciertos productos planos de acero al carbono laminados en caliente de la India: Resultados Finales enmendados de la revisión administrativa en materia de derechos compensatorios en virtud de la decisión de la Corte**

**AGENCIA:** Administración de Importaciones, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

**RESUMEN:** El 29 de noviembre de 2011, el Tribunal de Comercio Internacional (CIT – por sus siglas en inglés) emitió una orden en *Tata Steel Limited v United States and United States Steel Corporation and Nucor Corporation*, Tribunal No. 10-00219, Sentencia de Estipulación de las partes (29 de noviembre de 2011) (*Tata*), relacionado con el acuerdo del



Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministerio y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

484

Departamento con Tata Steel Limited (*Tata*) que fija el tipo compensatorio final para el período de revisión del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 (período de revisión de 2008) al 102,74 por ciento y especificando la tasa futura de depósito en efectivo del derecho compensatorio al 102,74 por ciento para esa compañía. El Departamento está modificando los resultados finales de la revisión administrativa de la orden de imposición de derechos a ciertos [...]

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Período de revisión	470
Verificación Pública:	
Fecha No.	

---

La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.  
FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-032

  
Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución: MinInterior y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003



## HOJA DE HECHOS

### El Departamento de Comercio Encuentra Injusto el Dumping y Subvención de Ácido Cítrico y Ciertas Sales de Citrato de la República Popular de China y Canadá

- El 7 de abril, el Departamento de Comercio anunció sus determinaciones finales afirmativas en las investigaciones antidumping y compensatorias sobre las importaciones de ácido cítrico y ciertas sales de citrato de la República Popular China (China) y Canadá. El ácido cítrico y las sales de citrato se utilizan en diversos productos alimenticios y bebidas, incluyendo bebidas carbonatadas y no carbonatadas y alimentos congelados, así como detergentes para la ropa y productos de limpieza para el hogar.
- El dumping se produce cuando una empresa extranjera vende un producto en Estados Unidos a un valor inferior del valor normal. Los subsidios son ayuda financiera de gobiernos extranjeros que benefician la producción, fabricación, o exportación de mercancías.
- El Departamento de Comercio determinó que los productores y exportadores chinos y canadienses han vendido ácido cítrico y sales de citrato en Estados Unidos en un porcentaje de 94,61 a 156,87 por ciento y 23,21 por ciento por debajo del valor normal, respectivamente.
- En la investigación de China, los participantes obligatorios TTCA Co., Ltd. (conocido como Shandong TTCA Biochemistry Co., Ltd.) y Yixing Union Biochemical Co., Ltd., recibieron tasas finales de dumping de 129,08 y 94,61 por ciento, respectivamente. Once exportadores chinos calificaron para una tasa separada de 111,85 por ciento. Todos los demás exportadores recibirán la tasa de 156,87 por ciento en toda China.
- En la investigación de Canadá, el participante obligado, Jungbunzlauer Canada, Inc., recibió una tasa final de dumping de 23,21 por ciento. Todos los demás exportadores canadienses recibirán una tasa de 23,21 por ciento.
- Además, el Departamento determinó también que los productores/exportadores chinos habían recibido subvenciones netas sujetas a derechos compensatorios que oscilaban entre 3,60 y 118,95 por ciento.
- Como resultado de estas determinaciones finales, el Departamento de Comercio le indicará a la Aduana y Protección Fronteriza de Estados Unidos que cobren un depósito en efectivo o un bono basado en estas tarifas finales.

  
Claudia Espinosa Johnson

100

- Los peticionarios de estas investigaciones son Archer Daniels Midland Company y Cargill, Incorporated (MN); y Tate & Lyle Americas, Inc. (IL).
- El alcance de estas investigaciones incluye todos los grados y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio en sus formas no mezcladas ya sea en seco o en solución, e independientemente del tipo de envase. El alcance incluye también mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio; así como mezclas con otros ingredientes, tales como azúcar, donde la (s) forma (s) no mezclada (s) de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio constituyen 40 por ciento o más, en peso, de la mezcla. También se incluyen todas las formas de citrato de calcio crudo, incluyendo citrato dicálcico monohidrato y citrato tricálcico tetrahidratado, que son productos intermedios en la producción de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio. El alcance no incluye citrato de calcio que satisface las normas establecidas en la Farmacopea de Estados Unidos y ha sido mezclado con un excipiente funcional, tal como dextrosa o almidón, donde el excipiente constituye al menos 2 por ciento en peso del producto. El alcance incluye las formas hidratada y anhidra del ácido cítrico, y las formas anhidras y dihidratada del citrato de sodio, también conocido como sal sódica de ácido cítrico y las formas monohidratada y monopotásica del citrato de potasio. El citrato de sodio también incluye tanto citrato trisódico como citrato monosódico, que también se conocen como sal trisódica de ácido cítrico y sal monosódica de ácido cítrico, respectivamente.
- El ácido cítrico y el citrato de sodio se clasifican en los números 2918.14.0000 y 2918.15.1000 de la Lista Arancelaria Armonizada de Estados Unidos (HTSUS – *por sus siglas en inglés*), respectivamente. El citrato de potasio y el citrato de calcio crudo se clasifican bajo HTSUS 2918.15.5000 y 3824.90.9290, respectivamente. Las mezclas que incluyen ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio se clasifican bajo HTSUS 3824.90.9290. Si bien las subpartidas HTSUS se proporcionan con fines de conveniencia y aduanas, la descripción escrita de Comercio regula el alcance de estas investigaciones.
- En 2008, las importaciones de ácido cítrico y sales de citrato de Canadá se valoraron en un valor estimado de 66,3 millones de dólares. Las importaciones procedentes de China se valoraron en unos 99,5 millones de dólares.

COMERCIO EXTERIOR  
 Veración Pública 472

**PRÓXIMOS PASOS**

- La Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (CCI) tiene previsto emitir su determinación definitiva de daño aproximadamente el 18 de mayo.
- Si la CCI formula determinaciones afirmativas de daño final de que las importaciones de ácido cítrico y sales de citrato de Canadá y China dañan sustancialmente o amenazan un daño importante a la rama de producción nacional, el Departamento emitirá órdenes antidumping y compensatorias.

**MÁRGENES FINALES DE DUMPING:**

PAÍS	EXPORTADOR/PRODUCTOR	MARGEN
CANADÁ	Jungbunzlauer Canada, Inc.	23,21%

  
 Claudia Espinosa Johnson

	(anteriormente Jungbunzlauer Technology GMBH & Co KG)	versión Pública:	
	Todos los demás	23,21%	473
CHINA	EXPORTADOR/PRODUCTOR	MARGEN	
	TTCA Co., Ltd. (conocido como Shandong TTCA Biochemistry Co., Ltd.)	129,08%	
	Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	94,61%	
	Participantes de Tarifa Separada (ver anexo)	111,85%	
	Entidad de toda China	156,87%	

TARIFAS NETAS FINALES DE SUBSIDIOS:

PAÍS	PRODUCTOR/EXPORTADOR	TASA DE SUBSIDIO
CHINA	TTCA Co., Ltd. (conocido como Shandong TTCA Biochemistry Co., Ltd.)	12,68%
	Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	3,60%
	Anhui BBCA Biochemical Co., Ltd.	118,95%
	Todos los otros	8,14%

CALENDARIO DE CASO:

EVENTO	Investigación Antidumping	Investigación Derechos compensatorios
Petición archivada	14 de abril de 2008	14 de abril de 2008
Fecha de inicio del DOC	5 de mayo de 2008	5 de mayo de 2008
Determinación preliminar del CCI	29 de mayo de 2008	29 de mayo de 2008
Determinación preliminar del DOC	12 de noviembre de 2008	12 de septiembre de 2008
Determinaciones finales del DOC	6 de abril de 2009	6 de abril de 2009
Determinaciones finales del CCI	18 de mayo de 2009	18 de mayo de 2009
Emisión de órdenes *	26 de mayo de 2009	26 de mayo de 2009

\* Esto ocurrirá solamente en el caso de emitirse determinaciones positivas finales tanto por parte del Departamento de Comercio como por el CCI.

  
Claudia Espinosa Johnson

728

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Viceleón Pública: 474  
Fol: 2008

**ESTADÍSTICAS DE IMPORTACIÓN:**

CANADA	2006	2007	2008
Volumen (lbs)	26.611	43.746	20.349
Valor (\$ US)	45.934.002	48.267.941	66.285.772
CHINA	2006	2007	2008
Volumen (lbs)	158.908.054	180.109.954	193.727.254
Valor (\$ US)	52.659.196	63.477.929	99.457.505

Fuente: Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos, Dataweb (HTSUS 2918.14.0000, 2918.15.1000 y 2918.15.5000).

  
Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministarior y Justicia  
No. 1462 de septiembre 5 de 2003

138

ADJUNTO ARCHIVO

DE COMERCIO EXTERIOR

MÁRGENES FINALES DE DUMPING: PARTICIPANTES DE LA TARIFA SEPARADA (CHINA)

475

EXPORTADOR	PRODUCTOR	MARGEN
Anhui BBCA Biochemical Co., Ltd.	Anhui BBCA Biochemical Co., Ltd.	111,85%
	China BBCA Maanshan Biochemical Corp.	
A.H.A. Internacional Co., Ltd.	Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	111,85%
	Nantong Feiyu Fine Chemical Co., Ltd.	
High Hope International Group Jiangsu Native Produce IMP & EXP Co., Ltd.	Yixing Union Biochemical Co., Ltd.	111,85%
Huangshi Xinghua Biochemical Co., Ltd.	Huangshi Xinghua Biochemical Co., Ltd.	111,85%
Lianyungang JF International Trade Co., Ltd	TTCA Co., Ltd. (a.k.a. Shandong TTCA Biochemistry Co., Ltd.)	111,85%
Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd.	Laiwu Taihe Biochemistry Co., Ltd.	111,85%
Lianyungang Shuren Scientific Creation Import & Export Co., Ltd.	Lianyungang Great Chemical Industry Co., Ltd.	111,85%
Penglai Marine Bio-Tech Co. Ltd.	Penglai Marine Bio-Tech Co. Ltd.	111,85%
RZBC Group**	RZBC Co., Ltd.	111,85%
	RZBC (Juxian) Co., Ltd.	
	Lianyungang Great Chemical Industry Co., Ltd.	
Shihezi City Changyun Biochemical Co., Ltd.	Shihezi City Changyun Biochemical Co., Ltd.	111,85%
Weifang Ensign Industry Co., Ltd.	Weifang Ensign Industry Co., Ltd.	111,85%

\*\* El Grupo RZBC se compone de RZBC Imp & Exp. Co., Ltd., RZBC Co., Ltd., RZBC (Juxian) Co., Ltd.

Departamento de Comercio de Estados Unidos | Administración de Comercio Internacional

La anterior es una traducción fiel y completa de un documento escrito en inglés, a mi vista.

FIN DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL N.º 17-033

  
Claudia Espinosa Johnson

Traductora e intérprete oficial  
español-inglés-español  
Resolución Ministerio y Justicia  
No. 1-162 de septiembre 5 de 2003

159

**SUELY P. CORREA DA SILVA HELD**  
**Traductor oficial – Tradutor juramentado**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Transcripción Pública: \_\_\_\_\_

476

Folio No. \_\_\_\_\_

Español-Portugués  
Portugués-Español

Traducción oficial de un documento que me fue presentado en lengua portuguesa, trabajo realizado en función de mi cargo de traductor oficial de esta ciudad de Bogotá.

**Contenido del documento:**

*JOBS. DEL TRADUCTOR: EXTRACTO PARCIAL DE RESOLUCIÓN PUBLICADA EN LA SECCIÓN 1 DEL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN, BRASIL, Nº 120, DEL VIERNES JUNIO 24, 2016, PÁGINA 80]*

**RESOLUCIÓN Nº 57, DEL 23 DE JUNIO DE 2016**

Aplica derecho antidumping definitivo a importaciones brasileñas de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico, originarias de la República Popular de China.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO EXTERIOR, haciendo uso de la atribución que le confiere el § 3º del art. 5º del Decreto nº 4.732, del 10 de junio de 2003, y con fundamento en el art. 6º de la Ley nº 9.019, del 30 de marzo de 1995, en el inciso XV del art. 2º del Decreto nº 4.732, del 10 de junio de 2003.

Considerando lo que consta en los autos del Proceso MDIC/SECEX 52000, 025919/2010-90, resuelve **ad referéndum** del Consejo:

Art. 1º. Aplicar derecho antidumping definitivo a las importaciones brasileñas de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico, originarias de la República Popular de China, comúnmente clasificadas en los ítems 2918.14.00 y 2918.15.00 de la Nomenclatura Común de MERCOSUR – NCM, cuando exportados por las empresas TTCA Co. Ltd. y Weifang Ensign Industry Co. Ltd., a ser pagado bajo la forma de alícuotas específicas fijadas en dólares estadounidenses por tonelada, en los montos abajo especificados:

Origen	Productor/Exportador	Derecho Antidumping Definitivo (US\$/t)
China	TTCA Co. Ltd.	803,61
	Weifang Ensign Industry Co. Ltd.	823,04

**Suely P. Correa da Silva Held**  
Traductor e Intérprete Oficial  
Espanhol-Portugués/Portugués-Espanhol  
Resolución 1122 del Consejo del Interior y de Justicia

Art. 2º. Hacer públicos los hechos que justificaron la decisión, conforme consta en el Anexo Exterior.

INSPECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: 477  
Folio No. MARCOS ANTÔNIO PEREIRA

Art. 3º. Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación.

## ANEXO

### 1. DE LOS ANTECEDENTES

#### 1.1. De la investigación inicial

El 12 de agosto de 2010 la Asociación Brasileña de los Productores de Ácido Cítrico y Derivados – ABIACID, en nombre de las empresas Tate & Lyle do Brasil S.A. y Cargill Agrícola S.A., radicó pedido de inicio de investigación de dumping en las exportaciones a Brasil, originarias de China, de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico, y de daño a la industria doméstica derivado de tal práctica.

Considerando lo que constaba en el Dictamen nº 25/DECOM, del 18 de noviembre de 2010, habiendo sido verificada la existencia de indicios suficientes de práctica de dumping en las exportaciones de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico a Brasil, originarias de China, y de daño a la industria doméstica derivado de tal práctica, se recomendó el inicio de la investigación.

De esa forma, con base en el dictamen antes mencionado, la investigación se inició por medio de la Circular SECEX nº 14, del 6 de abril de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Unión (D.O.U.) del 7 de abril del 2011.

En la determinación preliminar, hubo aplicación de derecho antidumping provisorio por medio de la Resolución CAMEX nº 6, del 25 de enero de 2012, publicada en el D.O.U. del 26 de enero de 2012.

En esa ocasión, se calculó el precio de exportación de China con base en el precio promedio ponderando de exportación FOB, obtenido a partir de las informaciones suministradas por las empresas chinas que respondieron al cuestionario: Anluí BBCA Biochemical Co. Ltd., Lianyungang Natiprof (Intl) Co. Ltd., RZBC Co. Ltd, Weifang Ensign Industry Co. Ltd, TTCA Co. Ltd. y Wenda Co. Ltd., en adelante denominadas BBCA Biochemical, Natripol, RZBC, Weifang TTCA y Wenda, respectivamente.

Surety P. Correia da Silva Melo  
Traductor e Interpretre Oficial  
Español/Português/Inglês/alemão/Esperanto  
Resolução 1072/14/2014 do MTEC/PR  
2



Para cada empresa se calculó margen de dumping ponderado por la cantidad exportada de cada tipo de producto (ácido cítrico o citrato de sodio) con el fin de obtener el margen de dumping relativo del producto. De acuerdo con esa metodología, los márgenes de dumping calculados para los productores/exportadores chinos fueron:

LA CANTIDAD DE COMERCIO EXTERIOR  
 Caratula Publica: 478  
 Folha No.

Produtor Exportador	Margem de Dumping Absoluto (US\$/t)	Margem de Dumping Relativo (%)
BBCA Biochemical	823,64	90,4
Lianyungang Natiprol	829,20	91,8
RZBC	861,50	97,4
TTCA	803,61	87,0
Weifang	823,04	91,0
Wenda	723,46	71,8
Demás empresas chinas identificadas	823,84	90,3

En el análisis del precio promedio de venta de la industria doméstica en el mercado interno brasileño comparativamente al precio CIF de las operaciones de exportación de cada una de las empresas, interiorizado en el mercado brasileño, se calcularon las siguientes subcotizaciones: US\$ 526,81/t (quinientos veintiséis dólares estadounidenses con ochenta y un centavos por tonelada) para BBCA Biochemical, US\$ 699,37/t (seiscientos noventa y nueve dólares estadounidenses con treinta y siete centavos por tonelada) para Lianyungang Natiprol, US\$ 616,55/t (seiscientos dieciséis dólares estadounidenses con cincuenta y cinco centavos por tonelada) para RZBC Group, US\$ 602,43/t (seiscientos dos dólares estadounidenses con cuarenta y tres centavos por tonelada) para TTCA, US\$ 569,01/t (quinientos sesenta y nueve dólares estadounidenses con un centavo por tonelada) para Weifang y US\$ 587,73/t (quinientos ochenta y siete dólares estadounidenses con setenta y tres centavos por tonelada) para Wenda.

De forma a permitir la vigencia del derecho antidumping provisorio por el plazo de seis meses, éste fue equivalente a la subcotización. Para las demás empresas, no incluidas en la selección, se aplicó un reductor de un 10% sobre el margen de dumping verificado para ese grupo.

Así, el derecho antidumping provisorio fue aplicado en la forma de alícuota específica y en los montos abajo especificados:

Produtor Exportador	Derecho Antidumping Provisorio (US\$/t)
BBCA Biochemical	526,81
Lianyungang Natiprol	699,37

Suely P. Corría da Silva Held  
 Traductor e Interprete Oficial  
 Español-Portugués/Portugués-Español  
 Inscrição 227.485-9 - OAB/RS

17/10/12

RZBC	616,55	SECCION DE COMERCIO EXTERIOR
TTCA	602,43	Administración Pública: 479
Weifang	589,01	
Wenda	587,73	
Demás empresas chinas identificadas	741,46	

Habiendo sido verificada la existencia de dumping en las exportaciones de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico a Brasil, originarias de China, y de daño a la industria doméstica derivado de tal práctica, conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto n° 1.602, del 23 de agosto de 1995, la investigación fue concluida, por medio de la Resolución CAMEX n° 52, del 24 de julio de 2012, publicada en el D.O.U. del 25 de julio de 2012, con la aplicación del derecho antidumping definitivo.

De esa forma, se aplicó derecho antidumping en la forma de alícuota específica, en los montos abajo indicados:

Productor/Exportador	Derecho Antidumping Definitivo (US\$/t)
Anhui BBCA International Co. Ltd.	835,32
Anhui BBCA Pharmaceutical Co. Ltd.	
Anhui Koyo Imp. & Exp. Co. Ltd.	
Augmentus Ltd. China	
Changle Victor Trading Co. Ltd.	
Changsha Newsky Chemical Co. Ltd.	
Dallen Platinum Chemicals Co. Ltd.	
Farmasino Pharmaceuticals (Jiangsu) Co. Ltd.	
Foodchem International Corporation	
Gansu Xuejing Biochemical Co. Ltd.	
Gansu Xuejing Imp & Exp Co. Ltd	
Hainan Zhongxin Chemical Co. Ltd.	
Hangzhou Rujitang Chemical Co. Ltd.	
Huangshi Xinghua Biochemical Co. Ltd.	
Huber Group	
Hugestone Enterprise Co. Ltd.	
Hunan Dongfeng Citric Acid Chemicals Co. Ltd.	
Jiali Bio Group (Qingdao) Ltd.	
Jiangsu Gadoi Nuobei Biochemical Co. Ltd.	
Jiangsu Lemon Chemical & Technology Co.	

Susely P. Cordeiro da Silva, Head  
 Escritório de Defesa Antidumping/Citric Acid  
 Brasília 2012

155

Juxianhongde Citricacid Co. Ltd. Kelco Chemicals Co.Ltd. Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd. Lianyungang Mupro Imp. & Exp. Co. Ltd. Lianyungang Samin Food Additives Co. Ltd. Lianyungang Shuren Scientific Creation Imp. & Exp. Co. Lianyungang Zhong Fu Imp & Exp. Co. Ltd. [SIC]	DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Versión Pública: 480 Folio No.
--	---

Se puede verificar este documento en la dirección electrónica:  
<http://www.in.gov.br/autenticidade.html>, usando el código 00012016062400080.

Documento firmado digitalmente conforme MP nº 2.200-2, del 24/08/2001, que instituye la Infraestructura de Claves Públicas Brasileña - ICP-Brasil.

Era todo cuanto contenía el documento que me fue presentado. Es una traducción fiel.  
Bogotá, 10 de enero de 2017.

**Evany P. Corra da Silva Held**  
Traductor e Interpretes Oficial  
Escola Portuguesa de Tradutores e Interpretes  
Resolução 022 Ministério da Justiça e Segurança

481

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
versión Pública:	481
No. No.	

# Anexo No. 14: Anexo 33 traducido

**SUELY P. CORREA DA SILVA HELD**  
**Traductor oficial – Tradutor juramentado**

Español-Portugués  
Portugués-Espanhol

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Resolución Pública: \_\_\_\_\_  
Folio No. 482

Traducción oficial de un documento que me fue presentado en lengua portuguesa, trabajo realizado en función de mi cargo de traductor oficial de esta ciudad de Bogotá.

**Contenido del documento:**

[OBS. DEL TRADUCTOR: RESOLUCIÓN PUBLICADA EN LA SECCIÓN 1 DEL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN, BRASIL, Nº 143, DEL MIÉRCOLES JULIO 25, 2012, PÁGINAS 07 A 17]

**RESOLUCIÓN Nº 52, DEL 24 DE JULIO DE 2012**

Dispone sobre aplicación de derechos antidumping definitivos, por un plazo de hasta 5 (cinco) años, a las importaciones de ácido cítrico y determinadas sales del ácido cítrico, originarias de la República Popular de China, y homologa compromiso de precio.

**LA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO EXTERIOR - CAMEX**, haciendo uso de la atribución que le confiere el inciso VI del art. 7º del Anexo de la Resolución CAMEX nº 11, del 25 de abril de 2005, alterado por la Resolución CAMEX nº 31, del 25 de abril de 2012, escuchados los respectivos miembros, con fundamento en lo que dispone el inciso XV del art. 2º del Decreto nº 4.732, del 10 de junio de 2003,

**CONSIDERANDO** lo que consta en los autos del Proceso MDIC/SECEX 52000.025919/2010-90:

**RESUELVE:**

**Art. 1º.** Concluir la investigación con aplicación de derecho antidumping definitivo, por un plazo de hasta 5 (cinco) años, a las importaciones brasileñas de ácido cítrico y determinadas sales del ácido cítrico, originarias de la República Popular de China, comúnmente clasificadas en los ítems 2918.14.00 y 2918.15.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR - NCM, a ser pagado bajo la forma de alcuotas específicas fijadas en dólares estadounidenses por tonelada, en los montos abajo especificados:

Suely P. Correa da Silva Held  
Traductor e Interpretre Oficial  
Español-Portugués/Portugués-Español  
Resolución 2012-MDIC/SECEX 52000.025919/2010-90

138

Derecho Antidumping Definitivo

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Productor/Exportador	Versión Pública Monto (US\$/t)	183
Anhui BBCA International Co. Ltd.	835,32	
Anhui BBCA Pharmaceutical Co., Ltd.		
Anhui Koyo Imp. & Exp. Co. Ltd.		
Augmentus Ltd. China		
Changle Victor Trading Co. Ltd.		
Changsha Newsky Chemical Co. Ltd.		
Dalian Platinum Chemicals Co. Ltd.		
Farmasino Pharmaceuticals (Jiangsu) Co. Ltd.		
Foodchem International Corporation Gansu Xuejing Biochemical Co. Ltd.		
Gansu Xuejing Imp. & Exp. Co., Ltd.		
Hainan Zhongxin Chemical Co. Ltd.		
Hangzhou Ruijiang Chemical Co. Ltd.		
Huangshi Xinghua Biochemical Co. Ltd.		
Huber Group		
Hugestone Enterprise Co. Ltd.		
Hunan Dongting Citric Acid Chemicals Co. Ltd.		
Jiali Bio Group (Qingdao) Ltd.		
Jiangsu Gadot Nuobei Biochemical Co. Ltd.		
Jiangsu Lemon Chemical & Technology Co.		
Juxianhongde Citricacid Co. Ltd.		
Kelco Chemicals Co.Ltd.		
Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd.		
Lianyungang Mupro Imp. & Exp. Co. Ltd.		
Lianyungang Samin Food Additives Co. Ltd.		
Lianyungang Shuren Scientific Creation Imp. & Exp. Co. Ltd.		
Lianyungang Zhong Fu imp & Exp. Co. Ltd.		
Linyi Yingtai Economic and Trading Co. Ltd.		
Nantong Feiyu Fine Chemical Co. Ltd.		
Natiprol Lianyungang Co.		
New Step Industry Co. Ltd.		
Norbright Industry Co. Ltd.		
Qingdao Century Longlive Intl. Trade Co. Ltd.		
Qingdao Sun Chemical Corporation Ltd.		
Reephos Chemical Co. Ltd.		
Shanghai Fenhe International Co. Ltd.		

Surety P. Corrales de Silva Helda  
 Traductor e Interpretador Oficial  
 Especialista en Traducción y Interpretación  
 Resolución 2121 Ministerio del Interior y de Justicia

Shanghai Trustin Chemical Co. Ltd.	
Shenzhen Sed Industry Co. Ltd.	
Shihezi City Changyun Biochemical Co. Ltd.	
Sigma-Aldrich China Inc.	
Sinochem Ningbo Ltd.	
Sinochem Qingdao Co. Ltd.	
Tianjin Chengyi International Trading Co. Ltd.	
TTCA Co. Ltd. West	
Wenda Co. Ltd.	
Yixing Zhenfen Medical Chemical Co. Ltd.	
Yixing-Union Biochemical Co. Ltd.	
Zhangzhou Hongbin Import & Export Trading Co. Ltd.	
Zhejiang Chemicals Import & Export Corporation	
Zhejiang Chun-An Foreign Trade Co. Ltd.	
Zhejiang Medicines and Health Products Imp. & Exp. Co. Ltd.	
Demás	861,50

154

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Resolución Pública:	484
Fecha:	

**Art 2º.** Homologar compromiso de precio, en los términos que constan en el Anexo I de esta Resolución, para amparar las importaciones brasileñas del producto especificado en el art. 1º de esta Resolución, cuando originarias de la República Popular de China, fabricado por las empresas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBKA Maanshan Biochemical Co., RZBC Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Weifang Ensign Industry Co. Ltd. y exportado por esas mismas empresas o por las empresas RZBC Import & Export Co. Ltd., Natiprol Lianyungang Corporation y Wenda Co. Ltd.

**Art. 3º.** Hacer públicos los hechos que justificaron la decisión conforme Anexo II a esta Resolución.

**Art. 4º.** Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación.

**HELOISA REGINA GUIMARÃES DE MENEZES**

Ministra de Estado del Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, Interina

Sueley P. Correia da Silva Neto  
Traductor e Interpretador Oficial  
Español-Portugués/Portugués-Español  
Resolución 2222 del 20 de mayo de 2009

260

**ANEXO I**  
**Término de Compromiso de Precios**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	485
Fol. No.	

Proceso: MDIC/SECEX nº 52000.025919/2010-90

Empresas: COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBCA Maanshan Biochemical Co. Ltd., RZBC Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Weifang Ensign Industry Co. Ltd.

**A. De las disposiciones generales**

1. Las empresas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBCA Maanshan Biochemical Co. Ltd., RZBC Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Weifang Ensign Industry Co. Ltd., en los términos del art. 35 del Decreto nº 1.602, de 1995, se comprometen a exportar a Brasil el ácido cítrico, citrato de sodio, citrato de potasio, citrato de calcio y sus mezclas abarcados por el presente Compromiso, a precios no inferiores a lo establecido en este documento.

2. En contrapartida, el Gobierno Brasileño no aplicará derecho antidumping definitivo sobre el producto ACSM fabricado y exportado por las empresas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBCA Maanshan Biochemical Co. Ltd., RZBC Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Weifang Ensign Industry Co. Ltd., quedando suspendidos los procedimientos con miras a una determinación final para las referidas empresas, en el ámbito del proceso administrativo MDIC/SECEX nº 52000.025919/2010-90, relativo a la investigación de dumping en las exportaciones a Brasil de ácido cítrico, citrato de sodio, citrato de potasio, citrato de calcio y sus mezclas de la República Popular de China, y de daño derivado de tal práctica.

3. A partir de la fecha de publicación de este Compromiso de Precios en el Diario Oficial de la Unión (D.O.U.), las exportaciones realizadas por las empresas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBCA Maanshan Biochemical Co. Ltd., RZBC Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Weifang Ensign Industry Co. Ltd., directamente o a través de las trading companies RZBC Import & Export Co. Ltd., Natiprof Lianyungang Corporation y Wenda Co. Ltd., a Brasil, de ácido cítrico, citrato de sodio, citrato de potasio, citrato de calcio y sus mezclas por ellas fabricados, serán regidas por las disposiciones de este Compromiso.

4. Para mercancías cuya fecha de embarque que consta en el conocimiento de embarque sea anterior a la de publicación de este Compromiso en el D.O.U., no se exigirá el cumplimiento de

Sueley P. Corrêa da Silva Heck  
Traductor e Interpretado Oficial  
Especializado em Tradução de Inglês para o Português  
Inscrição 212.142.222-1/2011-1

los precios aquí acordados, pero si el derecho antidumping provisorio fijado por medio de la Resolución CAMEX n° 6, del 25 de enero de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Unión del 26 de enero de 2012.

26/1

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIO.
versión Pública: _____
Diario Oficial de la Unión del _____
Folio No. 486

### B. Del producto

5. Ácido cítrico, citrato de sodio, citrato de potasio, citrato de calcio y sus mezclas, comúnmente clasificados en los Items 2918.14.00 y 2918.15.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR - NCM, fabricado por las empresas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBKA Maanshan Biochemical Co. Ltd., RZBC Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Weifang Ensign Industry Co. Ltd., y exportado a Brasil, directamente o a través de las trading companies RZBC Import & Export Co. Ltd., Natiprof Lianyungang Corporation y Wenda Co. Ltd.

### C. De los precios a ser observados

6. El precio de exportación CIF no será inferior a US\$ 1.600,00/t (mil seiscientos dólares estadounidenses por tonelada).

7. Los precios CIF de exportación deberán ser netos de descuentos, reducciones y cualesquier deducciones o bonificaciones que la empresa productora/exportadora le confiera al importador brasileño.

8. Teniendo en cuenta que el precio mínimo establecido tiene por objetivo posibilitar la exportación de la mercancía sin causar daño a la industria doméstica, éste será ajustado, cada trimestre, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Compromiso.

9. El ajuste del precio mínimo será realizado con base en la variación del promedio del precio *nearby* del azúcar n° 11 en la Bolsa de Futuros de Nueva York (ICE), del trimestre inmediatamente posterior al último ajuste en relación al trimestre inmediatamente anterior al referido ajuste. La elección del azúcar se debe al hecho de ser la principal materia prima utilizada para la fabricación del producto en Brasil.

10. El ajuste será realizado a partir de la siguiente fórmula:

Nuevo precio = Precio anterior del ácido cítrico x {1+ 40% x [(Promedio del Precio Azúcar #11 del trimestre N - Promedio del Precio del Azúcar #11 trimestre (N-1))/Precio Azúcar #11 promedio del trimestre (N-1)]}

Sueley P. Correia da Silva Hold  
Traductor e Interpretre Oficial  
Español-Português/Português-Español  
Resolución 2022/Mercosul del Interior y de Justicia

112

11. El primer ajuste será realizado en noviembre y determinado por la <sup>variación</sup> del promedio de precios del azúcar del trimestre agosto-septiembre-octubre en <sup>relación</sup> al promedio de precios del trimestre mayo-junio-julio. 487

12. El ajuste del precio deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Unión, por medio de Circular SECEX, siendo el nuevo precio aplicable a las mercancías liberadas al amparo de este Compromiso apenas 30 días tras la publicación de la referida Circular.

13. Las empresas mencionadas en el párrafo B-5 de este Compromiso declaran su conocimiento y aceptación de que las empresas no incluidas en el ámbito del presente Compromiso estarán sujetas al derecho antidumping definitivo, y declaran que el Compromiso firmado no autoriza la realización de algunas ventas directas, o a través de trading companies, en valor igual, superior o inferior al precio mínimo establecido, con pago del derecho antidumping.

14. Caso existan, en Brasil, partes relacionadas de las empresas mencionadas en el párrafo B-5 de este Compromiso, éstas están informadas de que para las ventas realizadas al primer comprador independiente en Brasil, las facturas de reventa deberán ser ajustadas, de forma a alcanzar el precio neto de venta firmado en este Compromiso. Las empresas también asumen la obligación en nombre de tercero de hacer con que sus partes relacionadas cumplan los requisitos de este Compromiso.

15. Con relación al párrafo C-6, las empresas concuerdan que el pago de los débitos relativos a cualquier operación de exportación a Brasil será realizado en el plazo máximo de 60 días a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

16. Para la conversión de los precios de venta del producto en cuestión, de la moneda que consta en la factura de venta o en la factura de reventa, a dólar estadounidense, se utilizará la tasa de cambio promedio, expedida por el Banco Central de Brasil, del día hábil inmediatamente anterior al de la expedición de la respectiva factura.

17. Caso el pago realizado por el cliente exceda el plazo fijado en el párrafo C-15: (i) de la factura comercial expedida al primer comprador independiente en Brasil; (ii) de la factura de reventa; o (iii) de otra forma contractualmente acordada, el precio a ser comparado con el

Sueley P. Corrêa da Silva Helder  
Traductor e Intérprete Oficial  
Español-Portugués y Portugués-Español  
Resolución 2024/Mercado del Interior y de Justicia

precio mínimo de importación acordado será reducido proporcionalmente.

103

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	488
C. 3. 9. 80.	

18. La reducción de la que trata el párrafo anterior será del 1% sobre el precio neto de venta para cada mes adicional de crédito concedido, en base *pro rata* relativamente al número total de días efectivamente transcurridos hasta el pago.

#### D. De la documentación de exportación

19. Las empresas mencionadas en el párrafo B-5 de este Compromiso se comprometen a garantizar que los embarques del producto en cuestión a Brasil, bajo los términos del presente Compromiso, estén acompañados por una factura comercial expedida por la exportadora.

20. Están informados de que el no pago de derecho antidumping para las ventas del producto en cuestión está subordinado a presentación de la factura comercial correspondiente a las autoridades aduaneras de Brasil.

21. Entienden, aún, que el no pago del derecho antidumping por los importadores brasileños está condicionado a la correspondencia precisa entre la descripción completa del producto en la factura comercial y los productos físicamente presentados a las autoridades aduaneras brasileñas.

22. Se comprometen, también, a no expedir cualquier factura comercial o factura de reventa incluyendo: a. bienes no cubiertos por el presente acuerdo y/o productos con valores inferiores al precio mínimo de importación establecido en el ítem C; o b. cualesquier ventas del producto en cuestión que no estén en conformidad con cualesquiera de las obligaciones de este Compromiso.

23. Están informados que, caso existan sospechas de que una factura comercial expedida no está en conformidad con los términos de este Compromiso, el Departamento de Defensa Comercial - DECOM informará tal hecho a la Coordinación General de Administración Aduanera - COANA, de la Secretaría de la *Receita Federal do Brasil* - RFB, del Ministerio de Hacienda, que, a su vez, podrá adoptar las medidas que considere adecuadas. Esto no impedirá a las autoridades competentes brasileñas tomar cualquier otra acción en los términos del párrafo I-37 del presente Compromiso.

Suely P. Correia da Silva Heita  
Traductor e Interpretre Oficial  
Espanhol/Portugues e Portugues/Espanhol  
Resolución 212 del Estado del Paraguay de 1982

7

RBB

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: 489  
No. 1/a

**E. Del monitoreo y de la comunicación**

24. El presente Compromiso será monitoreado por el Departamento de Defensa Comercial DECOM.

25. Las empresas mencionadas en el párrafo B-5 de este Compromiso concuerdan en presentar, cada 6 meses, un informe completo de su exportación a Brasil.

26. Están informados de que el referido informe debe presentar todas las ventas realizadas a Brasil, aun las que no se encuadren en la definición del producto cubierto por el presente Compromiso.

27. Conceden que los precios mínimos de importación establecidos en el ítem C sean transmitidos a la RFB, con el fin de permitir la verificación de cumplimiento al presente Compromiso.

28. Se comprometen a cooperar con el suministro de todas las informaciones consideradas necesarias por las autoridades brasileñas, con el propósito de asegurar el cumplimiento de este Compromiso, y a permitir que técnicos del DECOM realicen investigación *in loco*, aun sin previo aviso, para verificación de la veracidad de todas las informaciones y datos suministrados.

29. Están informados de que el producto en cuestión podrá, cuando liberado para libre circulación en Brasil, estar sujeto a verificaciones y controles específicos en relación a este Compromiso, por parte de la RFB.

**F. De las consultas**

30. Las empresas mencionadas en el párrafo B-5 de este Compromiso se comprometen a realizar reuniones y entendimientos con el Departamento de Defensa Comercial, sea a pedido de éstas o a pedido del DECOM, sobre cualesquier dificultades o dudas, técnicas o no, que puedan surgir durante la implementación y posterior aplicación del presente Compromiso.

31. Caso, después de la aceptación de este Compromiso, cualquiera de las empresas involucradas tenga la intención de establecer una parte relacionada en Brasil, ésta se compromete a consultar el DECOM inmediatamente.

Suehy P. Corrêa da Silva Heit  
Traductor e Intérprete Oficial  
Espanhol-Português, Português-Espanhol  
Resolva 202 Ministério da Justiça e do Trabalho

115

SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR  
Unión Pública: \_\_\_\_\_  
490

**G. De las violaciones del Compromiso**

32. Las empresas mencionadas en el párrafo B-5 de este Compromiso se comprometen a no violar cualquier disposición de este Compromiso.

33. Las referidas violaciones no se limitan a, pero incluyen:

- a. no informar y/o deducir comisiones, descuentos, reducciones, títulos de crédito o cualquier otro beneficio concedido a sus clientes, sea directa o indirectamente relacionados a una venta del producto en cuestión;
- b. dar descripciones engañosas o falsas de las cantidades, características o cualidades de cualquier venta del producto en cuestión;
- c. dar declaraciones engañosas o falsas sobre la clasificación aduanera del producto en cuestión;
- d. dar declaraciones engañosas o falsas sobre el origen del producto en cuestión o sobre la identidad del exportador;
- e. exportar mercancía, al amparo de este Compromiso, no fabricada por los productores relacionados en el párrafo A-1;
- f. efectuar acierto de deuda relacionada a cualquier operación de exportación a Brasil por medio de cualesquier acuerdos de compensación, a través del cambio directo, o cualquier otra forma de pago que no sea dinero o método equivalente;
- g. expedir factura comercial o de reventa cuyos precios netos de ventas no estén en conformidad con los precios mínimos establecidos;
- h. expedir factura comercial o factura de reventa que, para la transacción financiera subyacente (por ejemplo, el valor efectivamente recibido del comprador después de cualesquier ajustes de las notas de crédito/débito y similares), no esté en conformidad con el valor nominal de la factura comercial;
- i. participar de un sistema comercial que acarree riesgo de circunvencción y/o a ocultar la existencia del referido sistema al momento de la firma del Compromiso;
- j. cambiar su estándar de comercio para Brasil cuando no exista un motivo o justificación económica que no sea la imposición de medidas antidumping y/o perjudicar el efecto correctivo de las medidas y/o disimular la existencia de tal cambio al momento de la firma del Compromiso; o
- k. alterar las características físicas del producto en cuestión sin motivo o justificación económica, apenas para que no sea encuadrado en el ámbito de las medidas antidumping.

Suely P. Corrêa da Silva Held  
Traductor e Intérprete Oficial  
Español-Portugués/Portugués-Español  
Escribana 2022, Ministerio de Justicia

156

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública:  
Ley No. 491  
Fecha No.

**H. De la participación de las trading companies**

34. Las trading companies RZBC Import & Export Co. Ltd., Natiprof Lianyungang Corporation y Wenda Co. Ltd. y, en lo que se refiere al producto en cuestión, se comprometen a exportar a Brasil apenas los fabricados por las empresas mencionadas en el párrafo A-1 de este Compromiso.

35. Las trading companies se comprometen a comprobar el origen del producto por ellas exportado, presentando, para tanto, el orden de compra y la factura de adquisición de la mercancía en el mercado interno chino, así como cualquier otra documentación exigida por DECOM.

**I. De las otras disposiciones y de la entrada en vigor**

36. Este Compromiso entrará en vigor en la fecha de la publicación de la determinación final de la investigación, exceptuándose las empresas mencionadas en el párrafo B-5 de este Compromiso del alcance de la aplicación del respectivo derecho antidumping en razón del Compromiso de Precio, y vigorará mientras perdure el derecho antidumping.

37. Caso se verifique que alguna de las empresas mencionadas en el párrafo B-5 haya violado los términos del presente Compromiso, la referida empresa, individualmente, perderá todo y cualquier derecho al presente Compromiso de Precio, siendo a ella aplicado el respectivo derecho antidumping. Las demás empresas no serán perjudicadas, permaneciendo el Compromiso en vigor.

38. Las empresas mencionadas en el párrafo B-5 de este Compromiso declaran que todas las informaciones suministradas en este Compromiso son válidas, verdaderas y completas al momento de la firma de este Compromiso.

**ANEXO II**

**1. Del proceso**

**1.1. De la petición**

El 12 de agosto de 2010, por medio de su representante legal, la Asociación Brasileña de los Productores de Ácido Cítrico y Derivados - ABIACID, en adelante denominada peticionaria o

Suehy P. Correia da Silva Melo  
Traductor e Interpretes Oficial  
Español-Portugués/Portugués-Español  
Asociación de Traductores e Interpretes de Lisboa

25/2

SECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Sistema de Información Pública  
No. 492

ABIACID, en nombre de las empresas Tate & Lyle do Brasil S.A. ("T&L") y Cargill Agrícola ("Cargill"), radicó en el Ministerio del Desarrollo, Industria y Comercio Exterior (MDIC) pedido de apertura de investigación de dumping en las exportaciones de la República Popular de China, en adelante denominada China, a Brasil, de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico, y de daño a la industria doméstica derivado de tal práctica.

Tras examen preliminar de la solicitud, el 1º de septiembre de 2010, se solicitaron, por medio del Oficio nº 03.642/2010/CGPI/DECOM/SECEX[COORDINACIÓN GENERAL DE POLICÍA DE INMIGRACIÓN/DEPARTAMENTO DE DEFENSA COMERCIAL/SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR], informaciones adicionales a la peticionaria, las cuales fueron respondidas tempestivamente.

Analizadas las informaciones suministradas, la peticionaria fue informada, el 19 de octubre de 2010, por medio del Oficio nº 04.145/2010/CGPI/DECOM/SECEX, que la solicitud se encontraba debidamente instruida, en conformidad con el § 2º del art. 19 del Decreto nº 1.602, del 23 de agosto de 1995.

**1.2. De la notificación al gobierno del país exportador**

En cumplimiento a lo que determina el art. 23 del Decreto nº 1.602, de 1995, el gobierno de la República Popular de China fue notificado sobre la existencia de la solicitud debidamente instruida, con miras a la apertura de investigación de la que trata el presente proceso, por medio del Oficio nº 04.642/2010/CGPI/DECOM/SECEX, del 30 de noviembre de 2010.

**1.3. De la apertura de la investigación**

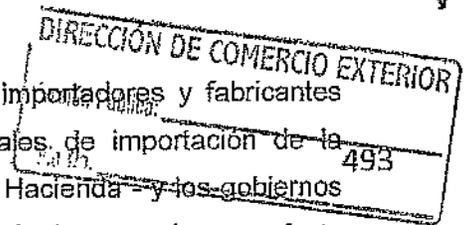
Considerando lo que constaba en el Dictamen DECOM nº 25, del 18 de noviembre de 2010, habiendo sido verificada la existencia de indicios suficientes de dumping en las exportaciones de China a Brasil de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico, y de daño a la industria doméstica derivado de tal práctica, se recomendó la apertura de la investigación. De esa forma, con base en el dictamen antes mencionado, la investigación se inició por medio de la Circular SECEX nº 14, del 6 de abril de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Unión (DOU) del 7 de abril de 2011.

**1.4. De las notificaciones de apertura y de la solicitud de informaciones a las partes**

En cumplimiento a lo que dispone el § 2º del art. 21 del Decreto nº 1.602, de 1995,

Sueily P. Corrêa da Silva  
Traductora e Interprete Oficial  
Escola Portuguesa/Portugues-Brasil  
Resolução 212/1998 do Conselho de Justiça

notificados sobre el inicio de la investigación la peticionaria, los importadores y fabricantes exportadores - identificados por medio de las estadísticas oficiales de importación de la Secretaría de la *Receita Federal do Brasil* (RFB), del Ministerio de Hacienda - y los gobiernos de China y de Colombia, país escogido como tercer país de economía de mercado para efecto de cálculo del valor normal, habiendo sido encaminada copia de la Circular SECEX nº 14, de 2011.



De acuerdo con el § 3º del art. 21 del Decreto nº 1.602, de 1995, fueron identificadas como partes interesadas, además de la peticionaria, de las productoras nacionales y del gobierno de la República Popular de China, los productores/exportadores extranjeros y los importadores brasileños del producto objeto de dumping.

Además, también fueron enviados cuestionarios destinados a la investigación a los productores nacionales, a los importadores brasileños y los fabricantes/exportadores de la RPC, con plazo para restitución de cuarenta días, en los términos del art. 27 del Decreto nº 1.602, de 1995.

Consonante a lo que dispone el § 1º del art. 13 del Decreto nº 1.602, de 1995, y del Artículo 6.10 del Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo Antidumping) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en razón del elevado número de fabricantes de la RPC que exportaron el producto en cuestión a Brasil durante el periodo de investigación, se decidió limitar el número de empresas a aquellas que respondieran por el más grande volumen razonablemente investigable de las exportaciones a Brasil del producto investigado, de acuerdo con lo previsto en el apartado "b" del mismo párrafo.

Se sabe que el art. 13 del Decreto nº 1.602, de 1995, determina, como regla general, el establecimiento de margen individual de dumping para todos los fabricantes/exportadores del producto investigado. Sin embargo, caso sea impracticable examinar a todos los fabricantes/exportadores conocidos, el ya mencionado apartado "b" del § 1º de este dispositivo legal autoriza que se examine el mayor porcentaje razonablemente investigable del volumen de exportaciones del país en cuestión, como ocurrió en la presente investigación.

Efectivamente, cuando de la apertura de la investigación, quedó evidenciado, por medio de las estadísticas oficiales brasileñas de importación, que sería impracticable determinar un margen individual de dumping para todos los fabricantes/exportadores de la RPC allí indicados,

Sueley P. Correa da Costa Helld  
Traductor e Intérprete Oficial  
Escuela Superior de Traducción e Interpretação  
Resolução 212/1998 do Conselho Nacional de Educação

todos respondieran al cuestionario de la investigación.

Así, con base en las propias estadísticas oficiales brasileñas, se identificaron los productores/exportadores chinos que representaban el más grande volumen investigable de exportaciones del producto investigado a Brasil en el período de enero a diciembre de 2010.

494

**DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR**  
Versión Pública: \_\_\_\_\_  
Folio No. 494

## **1.5. Del recibimiento de informaciones solicitadas**

### **1.5.1. De los productores nacionales**

Las dos únicas empresas nacionales productoras de producto similar nacional, T & L y Cargill, respondieron al cuestionario dentro del plazo inicial de 40 días. Fueron solicitadas informaciones complementarias a la respuesta de este cuestionario, las cuales fueron respondidas dentro del plazo estipulado.

### **1.5.2. De los importadores**

Las siguientes empresas importadoras presentaron sus respuestas tempestivamente: Agro Pecuária Tuiuti Ltda., APTI Alimentos Ltda., Arc-Sul Indústria e Comércio de Produtos Químicos Ltda., Brasil Mundi Importação e Exportação Ltda., Bremil Indústria de Produtos Alimentícios Ltda., Brenntag Química Brasil Ltda., C A S Importação e Exportação Ltda., Clariant S.A., D P V Produtos Químicos Ltda., Dva Comércio de Produtos Químicos Ltda., Farmace - Indústria Químico-Farmacêutica Cearense Ltda., Iberoquímica do Brasil Ltda., ICL Brasil Ltda., J H F Comércio e Indústria de Produtos Químicos Ltda., Launer Química Indústria e Comércio Ltda. Epp, Manchester Chemical Produtos Químicos Ltda., Nicrom Química Ltda., Osasuna Participações Ltda., Oxiquim Química Ltda., Quimidrol Comércio Indústria Importação Ltda., Rija Importação e Exportação Ltda., Sanphar Saúde Animal Ltda., Schweitzer-Mauduit do Brasil S.A., Sunset Importação e Exportação Ltda., Trop Comércio Exterior Ltda., Valdequímica Produtos Químicos Ltda. e Yoki Alimentos S.A.

Las empresas Via Importer Comércio Exterior S.A. y Best SC Importação e Exportação Ltda. enviaron la respuesta al cuestionario en blanco. Las empresas Stoller do Brasil Ltda., Buschle & Lepper S.A., Brasinter Produtos Químicos Ltda., Rudnik Comércio de Produtos Químicos Ltda., Nutriplant Indústria e Comércio S.A., Almad AgroIndústria Ltda. y Plury Química Ltda. respondieron al cuestionario fuera del plazo. Las empresas fueron formalmente informadas de que sus respuestas no serían juntadas a los autos por no haber sido presentadas oportunamente.

Sueily P. Corrêa da Silva Heald  
Tradutor e Interprete Oficial  
Español-Português/Português-Español  
Resolución 21/2010 del Consejo de Incentivos y de Asesoría

196

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

### 1.5.3. De los productores/exportadores

Respondieron tempestivamente al cuestionario del productor/exportador chino las empresas Anhui BBCA Biochemical Co. Ltd., Lianyungang Natiprol (Intl) Co. Ltd., RZBC Group, Weifang Ensign Industry Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Wenda Co. Ltd. Las empresas productoras chinas Gansu Xuejing Biochemical Co. Ltd., Huangshi Xinghua Biochemical Co. Ltd., Juxianhongde Citriccid Co. Ltd., Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd., Shihezi City Changyun Biochemical Co. Ltd., Yixing-Union Biochemical Co. Ltd. solicitaron que les fuera remitido el cuestionario, habiendo sido informadas que debido al gran número de empresas identificadas como productoras del producto exportado a Brasil, apenas recibirían el cuestionario aquellas que respondieran por el mayor volumen razonablemente investigable de las exportaciones a Brasil del producto investigado. Las empresas chinas también fueron informadas de que el hecho de no recibir el cuestionario no afectaba su condición de parte interesada en el proceso como productor/ exportador del producto bajo investigación.

495  
Folio No.

### 1.5.4. Del tercer país de economía de mercado para efecto de cálculo del valor normal

Como China, para fines de investigación de defensa comercial, no es considerada un país de economía predominantemente de mercado, consonante a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto nº 1.602, de 1995, el valor normal propuesto tuvo como base de precios el producto similar en Colombia. Se remitió cuestionario a la productora colombiana Sucromiles S.A. que respondió dentro del plazo inicial de 40 días. Se solicitaron informaciones complementarias a la respuesta del cuestionario, las cuales fueron respondidas dentro del plazo estipulado.

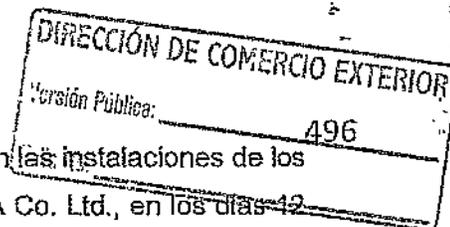
### 1.6. De las investigaciones *in loco*

Con base en el § 2º del art. 30 del Decreto nº 1.602, de 1995, se realizaron investigaciones *in loco* en las instalaciones de las productoras nacionales, Tate & Lyle, en el período de 25 a 29 de julio de 2011, y Cargill, en el período de 22 a 26 de agosto de 2011, con el objetivo de confirmar y obtener mayores detalles sobre las informaciones suministradas por las empresas en el curso de la investigación.

En los términos del § 1º del art. 30 del Decreto nº 1.602, de 1995, también se realizó, del 20 al 23 de septiembre de 2011, investigación *in loco* en las instalaciones de Sucromiles S.A., empresa productora de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico en Colombia, país escogido como tercer país de economía de mercado para efecto de cálculo del valor normal, con el objetivo de confirmar y obtener mayores detalles sobre las informaciones suministradas

Sueley P. Correia da Silva Melo  
Traductor e Interpretador Oficial  
Español-Portugués y Portugués-Español  
Resolución 1221/2011 de 14 de febrero de 2011

por la empresa en el curso de la investigación.



Además, con el mismo objetivo, se realizaron investigaciones *in loco* en las instalaciones de los productores /exportadores chinos Welfang Ensign Industry Co. y TTCA Co. Ltd., en los días 12 a 13 y 14 a 15 de diciembre de 2011, respectivamente. El 26 a 27 y 29 a 30 de marzo de 2012, se realizaron investigaciones *in loco* en las empresas productoras /exportadoras chinas COFCO Biochemical (Anhui) Co., Ltd. (antigua Anhui BBCA Biochemical Co. Ltd.) y RZBC Co., Ltd., respectivamente. Se cumplieron los procedimientos previstos en los guiones de verificación, encaminados previamente a las empresas, habiendo sido verificados los datos presentados en las respuestas a los cuestionarios y sus informaciones complementarias.

Se consideraron válidas las informaciones suministradas por las empresas a lo largo de la investigación, después de realizadas las correcciones pertinentes. Los indicadores de la industria doméstica y los datos de los productores/exportadores chinos y del productor colombiano que constan en esta determinación final incorporan los resultados de las investigaciones *in loco*.

Las versiones no-sigilosas de los informes de investigación *in loco* constan en los autos reservados del proceso y los documentos comprobatorios fueron recibidos en bases confidenciales.

### 1.7. De la aplicación de medida antidumping provisoria

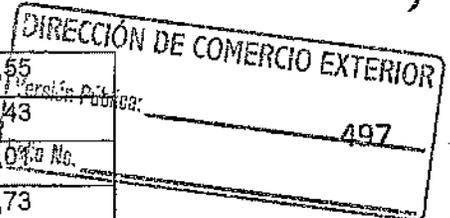
Conforme recomendación constante en el Dictamen DECOM nº 30, del 14 de octubre de 2011, en los términos del § 5º del art. 34 del Decreto nº 1.602, de 1995, por medio de la Resolución CAMEX nº 6, del 25 de enero de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Unión del 26 de enero de 2012, fueron aplicados derechos antidumping provisorios a las importaciones brasileñas de ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico, originarias de la República Popular de China, a ser pagados bajo las formas de alícuotas específicas fijas, en los términos del § 3º del art. 45 del Decreto nº 1.602, de 1995, en los montos especificados a seguir:

#### Derecho Antidumping Provisorio

Productor Exportador	Monto (US\$/t)
BBCA Biochemical	526,81
Lianyungang Natiprol	699,37

Sueiry P. Correia da Silva Melo  
Traductor e Intérprete Oficial  
Especializado em Tradução e Interpretação Escrita  
Resolução 2012-144 do Conselho da Justiça

RZBC	616,55
TTCA	602,43
Weifang	569,04
Wenda	587,73
Demás empresas chinas identificadas	741,46



### 1.8. De la prorrogación de la investigación

El 20 de marzo de 2012, todas las partes interesadas conocidas fueron notificadas de que, en los términos de la Circular SEGEX n° 10, del 16 de marzo de 2012, publicada en el D.O.U. del 19 de marzo de 2012, el plazo reglamentar para la conclusión de la investigación, el 6 de abril de 2012, fue prorrogado hasta por seis meses, consonante al art. 39 del Decreto n° 1.602, de 1995.

### 1.9. De la audiencia final

En atención a lo que dispone el art. 33 del Decreto n° 1.602, de 1995, todas las partes interesadas fueron convocadas a la audiencia final, así como la Confederación de la Agricultura y Pecuaria de Brasil-CNA, la Confederación Nacional del Comercio - CNC, la Confederación Nacional de la Industria - CNI y la Asociación de Comercio Exterior - AEB.

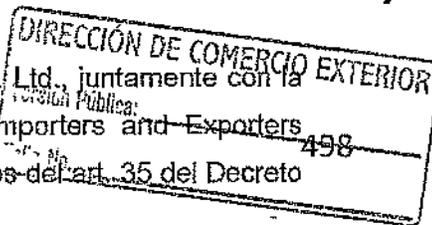
La audiencia tuvo lugar en la sede del MDIC el 26 de abril de 2012. En aquella oportunidad, por medio de la Nota Técnica DECOM n° 18, del 25 de abril de 2012, se presentaron los hechos esenciales bajo juicio, que formaron la base para la determinación final. Participaron en la audiencia, además de servidores del MDIC, representantes del gobierno de la República Popular de China, de la peticionaria, de las empresas productoras/exportadoras COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd. (antigua Anhui BBKA Biochemical Co. Ltd.), BBKA Maanshan Biochemical Co. Ltd., Natiprol Lianyungang Co. Ltd. (antigua Lianyungang Natiprol (Intl) Co. Ltd.), RZBC Group, Weifang Ensign Industry Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Wenda Co. Ltd., y de los importadores DVA Brasil, Arosuco Aromas e Sucos Ltda., Quimidrol Comércio Indústria Importação Ltda., Boraquímica Ltda., Agropecuária Tuiuti Ltda. y Stoller do Brasil Ltda., además de un representante de la ABIQUIM.

### 1.10. De la propuesta de compromiso de precio

El 25 de abril de 2012, las empresas productoras/exportadoras chinas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., BBKA Maanshan Biochemical Co. Ltd., Natiprol Lianyungang Co. Ltd., RZBC

Suehy P. Corréa da Silva Meira  
Traductor e Interprete Oficial  
Español-Português/Português-Español  
Resolución 2012/001 del Ministerio de Justicia

Group, Weifang Ensign Industry Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Wenda Co. Ltd., juntamente con la China Chamber of Commerce of Metals, Minerals and Chemical Importers and Exporters (CCCMC) radicaron propuesta de compromiso de precio en los términos del art. 35 del Decreto n° 1.602, de 1995.



En respuesta, por medio del Oficio n° 02.782/2012/CGPI/DECOM/SECEX, del 9 de mayo de 2012, las empresas fueron informadas de que el compromiso de precio debería ser suficiente para eliminar el efecto perjudicial derivado del dumping, que apenas podrá ser presentado en nombre de las empresas productoras/exportadoras y que los precios y términos del compromiso deberían hacerse públicos de modo a observar el principio de la transparencia del proceso administrativo.

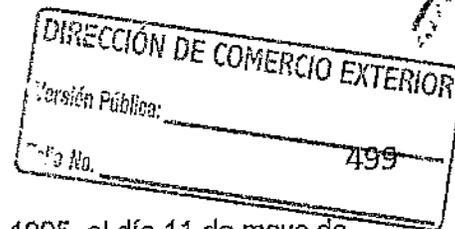
El 15 de mayo de 2012, las empresas productoras/exportadoras chinas presentaron nueva propuesta, habiendo sido informadas, por medio del Oficio n° 3.697/2012/CGPI/DECOM/SECEX, del 4 de junio de 2012, que, como el derecho provisorio fue calculado como lo mínimo necesario para neutralizar los efectos dañosos del dumping, el precio mínimo a ser acordado no podría ser inferior al valor promedio CIF de las importaciones en el periodo de análisis de dumping incrementado de monto equivalente al derecho provisorio en vigor, proponiendo un precio de importación de US\$ 1.600,00/t (mil seiscientos dólares estadounidenses por tonelada), en la condición CIF, como lo mínimo necesario para la homologación del compromiso en cuestión.

Adicionalmente, las empresas fueron informadas de que el compromiso cubrirá apenas las productoras del producto objeto de esta investigación, a saber, las empresas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBKA Maanshan Biochemical Co. Ltd., RZBC Co. Ltd., TTCA Co. y Weifang Ensign Industry Co. Ltd., no incluyendo las trading companies Natiprof Lianyungang Corporation y Wenda Co. Ltd. Éstas sólo podrían beneficiarse del referido compromiso de precios si exportaran el producto fabricado por cualquiera de las cuatro empresas anteriormente mencionadas.

Así, acordados los términos del compromiso de precio, se decidió por la recomendación de su homologación y consecuente suspensión de los procedimientos sin el proseguimiento de investigación antidumping con relación a las exportaciones de las empresas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBKA Maanshan Biochemical Co. Ltd., RZBC Co. Ltd.

Suehy P. Cordeiro da Silva Heald  
Traductor e intérprete Oficial  
Español-Portugués-Portugués-Español  
Resolución 2022/Ministerio del Interior y de Justicia

TTCA Co. y. Weifang Ensign Industry Co. Ltd. a Brasil.



### 1.11. Del término de la fase de instrucción del proceso

De acuerdo con lo establecido en el art. 33 del Decreto nº 1.602, de 1995, el día 11 de mayo de 2012 se terminó el plazo de instrucción de la investigación en epígrafe. En dicha fecha se completaron los 15 días tras la audiencia final, previstos en el art. 33 del Decreto nº 1.602, de 1995, para que las partes interesadas presentaran sus últimas manifestaciones.

En el plazo reglamentar, se manifestaron sobre la Nota Técnica DECOM nº 18, de 2012, la Embajada de la República Popular de China, la importadora Agropecuaria Tuiuti Ltda., las empresas productoras/exportadoras chinas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., BBKA Maanshan Biochemical Co. Ltd., Natiprol Lianyungang Co. Ltd., RZBC Group, Weifang Ensign Industry Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. y Wenda Co. Ltd. y la peticionaria. Los comentarios de esas partes sobre los hechos esenciales bajo juicio constan en esta determinación final, de acuerdo con cada tema abordado.

Se debe resaltar que, en el transcurso de la investigación, las partes interesadas pudieron solicitar, por escrito, vistas de todas las informaciones no confidenciales que constaban en el proceso, las cuales fueron prontamente puestas disponibles a aquellas que hicieron tal solicitud, habiendo sido dada oportunidad para que defendieran ampliamente sus intereses.

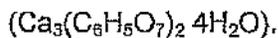
## 2. Del producto

### 2.1. Definición del producto

El producto bajo investigación se trata de ácido cítrico, citrato de sodio, citrato de potasio, citrato de calcio y sus mezclas (en adelante denominado "ACSM"), importados de China.

El ACSM es normalmente comercializado en las siguientes formas: a) ácido cítrico: ácido cítrico anhidro ( $C_6H_8O_7$ ) y monohidrato de ácido cítrico ( $C_6H_8O_7 \cdot H_2O$ ); b) citrato de sodio: citrato de sodio anhidro o citrato trisódico anhidro ( $Na_3C_6H_5O_7$ ), dihidrato de citrato de sodio o dihidrato de citrato trisódico ( $Na_3C_6H_5O_7 \cdot 2H_2O$ ) y citrato monosódico ( $NaH_2C_6H_5O_7$ ); c) citrato de potasio: monohidrato de citrato de potasio o monohidrato de citrato tripotásico ( $K_3C_6H_5O_7 \cdot H_2O$ ) y citrato de monopotasio ( $KH_2C_6H_5O_7$ ); y d) citrato de calcio: o citrato tricálcico ( $Ca_3(C_6H_5O_7)_2$ ), citrato dicálcico monohidratado ( $Ca_2H_2(C_6H_5O_7)_2 \cdot H_2O$ ) y tetrahidrato de citrato tricálcico

Sueley P. Cordeiro da Silva Melo  
Traductor e Intérprete Oficial  
Escuela Superior de Tradução e Interpretação  
Residência 112, Vila Santa Helena, Curitiba, Paraná, Brasil



XSS

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Código No.	500

El ácido cítrico, el citrato de sodio y el citrato de potasio se presentan ~~en forma de cristales~~ inodoros, translúcidos. Estos cristales son normalmente comercializados en tres presentaciones, a saber: en gránulos, gránulos delgados o en polvo. El ácido cítrico también se presenta en forma de solución. Los mismos consumidores de ácido cítrico pueden adquirir el producto seco y transformarlo en solución, o contratar un convertidor independiente para hacerlo. Tales productos tienen apenas pequeñas diferencias moleculares que no alteran significativamente su uso o características esenciales.

El ácido cítrico se produce por la fermentación de glucosa a partir de un sustrato, tal como azúcar, maíz, melaza, papa dulce, yuca o trigo. Éste puede ser producido tanto en la forma de monohidrato como en la forma de anhídrido. Ambas formas son aisladas y purificadas a través de recristalizaciones sucesivas.

El citrato de sodio es un polvo blanco granular cristalino con un agradable sabor ácido, siendo vendido apenas en su forma seca. El citrato de sodio se produce por la mezcla de sedimento de ácido cítrico con hidróxido de sodio (o carbonato de sodio) y, en seguida, cristalizándose el citrato de sodio resultante.

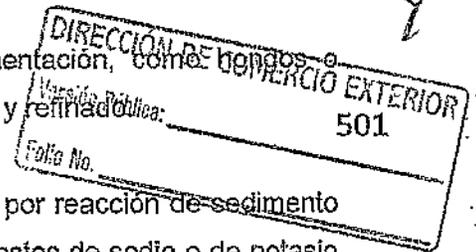
El citrato de potasio se produce por la reacción del sedimento de ácido cítrico con hidróxido de potasio (o carbonato de potasio), siendo vendido apenas en su forma seca. El citrato de calcio bruto es un producto intermedio producido en la etapa de recuperación y refinado (segunda etapa) de la producción de ácido cítrico, cuando se utiliza el método *calc/ácido sulfúrico*, utilizado por la mayoría de los productores chinos. Su única función es ser transformado en ácido cítrico. El citrato de calcio bruto puede ser transferido a otra instalación, para posterior transformación en ácido cítrico refinado.

Las mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio, citrato de potasio y citrato de calcio incluyen las mezclas de los productos entre sí, así como de otros ingredientes, tales como azúcar, en que su(s) forma(s) en estado puro constituye(n) el 40% (cuarenta por ciento) o más, en peso, de la mezcla.

El ácido cítrico se produce por un proceso de dos etapas. En la primera etapa, los azúcares ~~se~~

Suey P. Correa da Silva  
Traductor e Interpretre Oficial  
Español-Português-Português-Español  
Resolución 2122 del Consejo del Comercio Exterior

son fermentados por medio del empleo de organismos de fermentación, como levaduras. En la segunda etapa, el ácido cítrico bruto es recuperado y refinado.



El citrato de sodio y el citrato de potasio, a su vez, son producidos por reacción de sedimento de ácido cítrico con una solución conteniendo determinados compuestos de sodio o de potasio (por ejemplo, hidróxido de sodio o hidróxido de potasio). La producción de citrato de sodio y citrato de potasio se realiza por medio de algunos de los mismos factores de producción (equipos y mano de obra) utilizados en la fabricación del ácido cítrico.

## 2.2. Del producto investigado

Según los productores chinos, en lo que se refiere a la producción de ácido cítrico, primeramente se debe considerar el maíz como ingrediente principal a ser molido en pequeños granos por molino. En seguida, los granos deben ser licuados con amilasa en la licuadora y después se espera la dextrosa en los ingredientes para fermentación en ácido cítrico, en frascos de fermentación con la enzima diastasa. En la siguiente etapa, los ingredientes líquidos deben ser presionados con el fin de separarse en ácido cítrico y subproductos, como hifas y dextrosa, con la ayuda de perlita en el filtro de la máquina. Concluida tal etapa, el ácido cítrico líquido separado debe ser neutralizado con carbonato de calcio y acidosis con ácido sulfúrico para reducir la impureza. En la secuencia, el ácido cítrico líquido debe ser finamente deducido del pigmento, coloides, iones metálicos y ácido sulfúrico, con la ayuda de perlita, carbonato y soda. Finalmente, el ácido cítrico líquido debe ser cristalizado en sólido; si la temperatura es superior a 36,6°C, éste saldrá como ácido cítrico anhidro y, caso contrario, saldrá el ácido cítrico monohidratado.

Para la producción de citrato de sodio, el ácido cítrico debe ser neutralizado con un líquido refrigerante y ser filtrado con diatomita.

Como los diferentes tipos del producto investigado (ácido y determinadas sales) poseen las mismas características técnicas y químicas y son usados básicamente para los mismos fines, se consideró que constituyen un único producto para efecto de este proceso.

## 2.3. Del producto fabricado en Brasil

El producto similar al objeto de la investigación puede ser definido como todas las cualidades y tamaños de granulación de ácido cítrico, citrato de sodio y citrato de potasio, y sus formas en

Sueley P. Corrêa da Silva Hald  
Traductor e Interpretador Oficial  
Español-Português, Português-Español  
Resolución 1222 del Ministerio de Justicia

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR  
Folio No. 502

estado puro, sea seco o en solución, independientemente del tipo de empaque:

El ácido cítrico se produce y se vende en el mercado brasileño en ambas formas (sólido y en solución), pudiendo ser fácil y reversiblemente convertido en esas dos formas. Sólido o disuelto en agua, las propiedades químicas del producto son las mismas. La mayor parte de las ventas del producto ocurre en su forma sólida (96%). El citrato de sodio y el citrato de potasio son vendidos apenas en forma sólida.

En Brasil, la producción de ácido cítrico empieza con la fermentación de azúcar y dextrosa a través del método de "tanque profundo". En la segunda etapa, la refinación generalmente se realiza por el método de extracción con solvente. Ese proceso no abarca la producción de citrato de calcio o yeso. En cambio, los solventes separan el sedimento de ácido cítrico a partir de la biomasa gastada. En seguida, se purifica el ácido cítrico por evaporación, cristalización, centrifugación y secado.

#### 2.4. De los principales usos y aplicaciones del producto

El ACSM se utiliza en la producción y formulación de una gran variedad de productos. El más grande segmento de utilización final del mercado brasileño es el de alimentos y bebidas (especialmente gaseosas), seguido por el segmento de aplicaciones industriales (particularmente detergentes y productos de limpieza domésticos) y aplicaciones farmacéuticas (incluyendo productos de belleza y para higiene bucal/cosméticos).

El ácido cítrico se utiliza en la industria alimenticia y de bebidas como un acidulante, conservante e intensificador de sabor, por su sabor ácido, alta solubilidad, acidez y capacidad de taponamiento. Se utiliza comúnmente en bebidas gaseosas y no gaseosas, bebidas en forma de polvo seco, vinos y coolers, gaseosas a base de vino, compotas, mermeladas, conservas, gelatinas, dulces, alimentos congelados y conservas de frutas y legumbres. El ácido cítrico se utiliza también en productos farmacéuticos y cosméticos, así como en detergentes domésticos para lavar ropa, productos para dar acabado en metales, limpiadores, productos para tratamientos textiles, entre otras aplicaciones industriales.

El citrato de sodio, además de tener aplicaciones similares a las del ácido cítrico, se utiliza en quesos y productos lácteos para mejorar las propiedades emulsificantes, la textura y las propiedades de fusión, actuando como un conservante y un agente de envejecimiento. Tal

Sueley P. Corrêa da Silva Held  
Traductor e Intérprete Oral  
Español-Português-Português-Español  
Reg. nº 272/14652 del Poder y la Justicia

Handwritten mark or signature in the top right corner.

producto también tiene aplicaciones farmacéuticas, como diurético y expectorante para la tos. En productos de limpieza para uso doméstico, actúa como un agente taponador y secuestrador de iones de metal.

INRECCION DE COMERCIO EXTERIOR  
503  
Folio No.

El citrato de potasio se usa como antiácido, diurético, expectorante y como alcalinizante sistémico y urinario. En aplicaciones industriales, el citrato de potasio puede ser usado en electropulimento y como un agente taponador. En alimentos y bebidas, el citrato de potasio ha reemplazado el citrato de sodio como un medio para reducir el tenor de sodio en productos sin sal o con bajo tenor de sal.

Aunque existan algunas aplicaciones o usos finales en que el citrato de sodio o citrato de potasio sean preferidos, hay una serie de aplicaciones y usos finales en que el ácido cítrico puede ser usado en sustitución al citrato de sodio o al citrato de potasio.

### 2.5. De la semejanza de los productos

De acuerdo con lo hallado en la investigación, los productos poseen la misma composición química básica, siendo que las características físicas de los productos son suficientemente similares y aún hay coincidencia en los usos y aplicaciones de tales productos. Por lo tanto, el producto fabricado por la industria doméstica fue considerado similar al producto investigado, en los términos del § 1º del art. 5º del Decreto nº 1.602, de 1995.

### 2.6. De la clasificación y del tratamiento tarifario

El ACSM es comúnmente clasificado en los ítems 2918.14.00 y 2918.15.00 de la NCM/SH, que presentan las siguientes descripciones:

#### Clasificación y Descripción del ACSM

Código NCM	Descripción del producto
2918.14.00	Ácidos carboxílicos conteniendo funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. —Ácido cítrico
2918.15.00	Ácidos carboxílicos conteniendo funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenetos, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. —Sales y ésteres del ácido cítrico

La alícuota del Impuesto de Importación aplicable a los ítems 2918.14.00 y 2918.15.00 de la NCM/SH es del 10%.

Sueily P. Corrales de Silva  
Traductor e Intérprete Oficial  
Español-Portugués-Portugués-Español  
Resolución 2021/0001 del Mincyt y la Justicia

NCM/SH se mantuvo inalterada en 12%, de enero de 2006 a diciembre de 2010.

### 2.7. De las manifestaciones post-determinación preliminar

En manifestación presentada el 13 de abril de 2012, los exportadores chinos contestaron la inclusión, en el alcance de la investigación, de citrato de calcio, por no haber producción nacional de éste.

### 2.8. Del posicionamiento

Conforme explicado anteriormente, el citrato de calcio es un intermediario para la obtención del ácido cítrico refinado. Dependiendo de la ruta tecnológica utilizada para la fabricación del ácido cítrico, el producto en cuestión es obtenido, apenas teniendo relevancia para la posterior transformación en aquel. De esa forma, se entiende que su inclusión en el alcance de la investigación es perfectamente aplicable y justificable, considerando su fácil conversión en el ácido.

### 3. De la definición de la industria doméstica

Para fines de determinación final de la existencia de daño, fueron consideradas como industria doméstica las líneas de producción de ACSM de las empresas T&L y Cargill, consonante a lo dispuesto en el art. 17 del Decreto nº 1.602, de 1995.

### 4. Del dumping

#### 4.1. De la apertura de la investigación

Para efecto de análisis de existencia de indicios de dumping, se consideró el periodo de enero a diciembre de 2009.

##### 4.1.1. Del valor normal

Considerando que China, para fines de investigación de defensa comercial, no es considerada un país de economía predominantemente de mercado, consonante a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto nº 1.602, de 1995, el valor normal propuesto tuvo como base de precios del producto similar en un tercer país de economía de mercado.

La peticionaria indicó a Colombia como tercer país de economía de mercado, para fines de cálculo del valor normal, juzgándola apropiada por ser importante productora de ACSM y contener un mercado consumidor representativo, además de haber sido el quinto exportador

Susely P. Corra da Silva  
Traductor e Interpretes Oficial  
Resolución 2121/Mercado Interior y Consumo

982

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 No. 505

mundial de ACSM, después de China, Alemania, Estados Unidos de América y Brasil.

Según la peticionaria, el consumo nacional aparente de ACSM, en Colombia, en el 2009, alcanzaría 11,1 mil toneladas, con una producción estimada de 30 mil toneladas, conforme a las informaciones de Sucromiles S.A., única productora local. De ese volumen producido, alrededor de 7 mil toneladas fueron destinadas al mercado interno, mientras que las restantes 23 mil toneladas, exportadas a diversos países.

Como indicativo de valor normal, la peticionaria hizo disponible en el pedido el total vendido en Colombia por Sucromiles, responsable por el 61,3% de las ventas en aquel mercado, en términos de cantidad y facturación, en 2009, conforme la siguiente tabla:

**Ventas de Sucromiles en Colombia**

Valor (US\$)	Cantidad (t)	Precio (US\$/t)
10.088,848	6.756,79	1.493,14

Además, la peticionaria presentó una muestra de 24 facturas de ventas realizadas por la empresa Sucromiles en el mercado interno colombiano, distribuidas a lo largo del año 2009. La suma de los valores de las facturas, convertidas de pesos colombianos a dólares estadounidenses, de acuerdo con la tasa de cambio del día de expedición de cada factura, publicada por el Banco de la República Colombiana, dividido por el peso total en toneladas, indicó un precio promedio de US\$1.607,12/t (mil seiscientos siete dólares estadounidenses con doce centavos por tonelada).

Como las facturas presentadas indicaban el lugar de entrega, se consideró que los valores de las ventas de Sucromiles incluían el flete de entrega de la mercancía al cliente, siendo, por lo tanto, comparables a los precios de exportación FOB.

De esa forma, en el período considerado, se calculó un valor normal de US\$ 1.493,14/t (mil cuatrocientos noventa y tres dólares estadounidenses con catorce centavos por tonelada).

**4.1.2. Del precio de exportación**

Para fines de cálculo del precio de exportación de China, se utilizó el precio promedio ponderado de importación FOB, en 2009, obtenido a partir de las informaciones contenidas en

Susely P. Correa de Helda  
 Traductor e Interpretación Oficial  
 Resolución 7224 de 2012 del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

102

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Servicio Público  
506

el Sistema Lince-Fisco de la RFB. La condición FOB (Free on Board) incluye los gastos de flete interno de la fábrica hasta el puerto de embarque en el exterior y los gastos portuarios en el país de origen. Así, el precio de exportación de China en 2009 alcanzó US\$ 939,39/t (novecientos treinta y nueve dólares estadounidenses con treinta y nueve centavos por tonelada).

#### 4.1.3. Del margen de dumping

El margen absoluto de dumping se define como la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. El margen relativo al dumping se constituye en la razón entre el margen de dumping absoluto y el precio de exportación.

Margen de dumping

Valor normal (US\$/t)	Precio de exportación (US\$/t)	Margen absoluto de dumping (US\$/t)	Margen relativo de dumping (%)
1.493,14	939,39	553,75	58,9

#### 4.2. De la determinación preliminar

##### 4.2.1. Del pedido de reconocimiento de estatus de economía de mercado

Todas las empresas chinas que respondieron al cuestionario requirieron ser reconocidas como empresas que operarían en sector en que prevalecerían las reglas de mercado libre.

Las informaciones presentadas por las empresas para ese fin fueron: (a) BBKA Biochemical: licencia de funcionamiento empresarial de mayo de 2010, estatuto social de 2007, certificado de uso de tierras del país de 2002, dos contratos de trabajo de noviembre de 2009, un contrato de compra de maíz de diciembre de 2010 e informe de verificación de capital de 1999; (b) Wenda: licencia de funcionamiento empresarial de mayo de 2010, estatuto social de diciembre de 2009, un contrato de venta de China a Brasil de 2010, un pagaré de venta a Brasil de 2011, estado de resultado y balance patrimonial 2010 de la empresa Wenda de México, SA de CV; (c) Weifang: nomenclatura contable de 2009 y 2010, licencia de funcionamiento empresarial de mayo de 2010, informe de auditoría referente al balance patrimonial 2010, estado de distribución de ganancia y estado de flujo de caja de 2010, balance consolidado de activos y pasivos, estado de ganancias y pérdidas y de flujo de caja de diciembre de 2009 y 2010, juntamente con un informe contable; (d) Lianyungang Natiprof: informe de auditoría referente al balance 2010, balance 2010, licencia para operar por sociedades en alianza de enero de 2010

Sueily P. Correia da Silva Heck  
Traductor e Intérprete Oficial  
Especial Português-Espanhol  
Estabelecido 2012 Ministério da Justiça

diagrama de flujo de gestión financiera y diagrama de flujo de operaciones de exportación; (e) RZBC Group: declaración de tasa de cambio de junio de 2011, dos facturas comerciales de venta de China a Brasil de agosto de 2011, contrato de venta de China a España de agosto de 2011, dos contratos de venta de China a Brasil de agosto de 2011, contrato de venta de China a Italia de agosto de 2011, factura comercial de venta de China a Turquía de agosto de 2011, factura comercial acompañando mercancías sujetas a una caución de venta de China a España de agosto de 2011, licencia de funcionamiento empresarial de septiembre de 2010, certificado de uso de tierras del país de 2006, informe de auditoría referente al balance 2009 y balance 2009; y (e) TTCA: lista de socios, plan de cuentas, descripción del proceso financiero, informe de auditoría referente al balance patrimonial 2009, balance patrimonial 2009.

Aunque la documentación presentada por las empresas pudiera indicar que supuestamente seguirían procedimientos comerciales normales y mantuvieran balances auditados, las empresas nada presentaron comprobando que producirían en condiciones de mercado, tales como datos en relación a la formación de precio de insumos relevantes y salarios, por ejemplo, conforme prevé la Circular SECEX nº 59, de 28 de noviembre de 2001. De esa manera, no se consideró apropiado el pedido de las empresas y se entendió que no se justificaba reconocimiento de que éstas operaban en sector en el cual prevalecerían condiciones de mercado.

Son considerados elementos de prueba, informaciones que comprueben que las decisiones del productor relativas a precios, costos e insumos, incluyendo materias primas, tecnología, mano de obra, producción, ventas e inversiones, se basan en las condiciones de oferta y demanda, sin que haya interferencia gubernamental significativa a ese respecto, y que los costos de los principales insumos reflejan sustancialmente valores de mercado.

Adicionalmente, las informaciones relativas al sector económico en el cual el productor es parte deben permitir la comprobación de que la participación del gobierno en la determinación de las condiciones de producción o en la formación de precios, incluso en lo que se refiere a la tasa de cambio y a las operaciones de cambio, es inexistente o muy limitada.

**4.2.2. Del valor normal**

Para efecto de análisis de la determinación preliminar de dumping, se consideró el periodo de enero a diciembre 2010. Conforme registrado anteriormente, considerando que China, país

Suehy P. Corbea da Silva Held  
Traductor e Intérprete Oficial  
Español-Portugués-Ingles-Scandin  
Resolución 2122 Modificada del Ministerio de Justicia

1031

finés de investigación de defensa comercial, no es considerado un país de economía predominantemente de mercado, consonante a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto nº 1.602 de 1995, el valor normal propuesto tuvo como base de precios del producto similar en un tercer país de economía de mercado.

Por ocasión de la apertura, la peticionaria indicó a Colombia como tercer país de economía de mercado, para fines de cálculo del valor normal, juzgándolo apropiado por ser un importante productor de ACSM y contener un mercado consumidor representativo y ser relevante exportador mundial, como ya anteriormente registrado.

Cuando de la apertura, conforme ya relatado en esta determinación final, se remitió a Sucromiles S.A. el cuestionario destinado al tercer país de economía de mercado para efectos de cálculo del valor normal, en el cual se solicitaron datos más detallados sobre la empresa y sus ventas en el mercado colombiano. El cuestionario fue adecuadamente respondido y la empresa fue sometida a investigación *in loco*, oportunidad en que se confirmaron los datos presentados por Sucromiles.

De esta forma, el valor normal, para efectos de la determinación preliminar, fue obtenido a partir de los datos de ventas de ácido cítrico y citrato de sodio de Sucromiles en el mercado colombiano en 2010, conforme sigue:

**Valor Normal**

Producto	Peso neto (t)	Valor de las ventas (US\$)	Valor normal (US\$/t)
ácido cítrico anhidro	4.348,93	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
citrato de sodio	545,75	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
ácido cítrico anhidro + citrato de sodio	4.894,68	[CONFIDENCIAL]	1.733,52

El valor de las ventas se refiere al valor de la mercancía entregada al cliente, deducidos los descuentos y reducciones, convertido en dólar estadounidense por la tasa de cambio del día de cada operación.

**4.2.3. Del precio de exportación**

Para fines de cálculo del precio de exportación de China, se utilizó el precio promedio

Staley P. Corraza de Silva-Held  
 Traductor e intérprete Oficial  
 Especial en Traducción y Interpretación  
 Registrado 1722165566 del Registro de la Justicia

ponderado de exportación FOB, en 2010, obtenido a partir de informaciones suministradas por las empresas productoras chinas Anhui BBCA Biochemical Co. Ltd., Lianyungang Natiprof (Intl) Co., Ltd., RZBC Co. Ltd., Weifang Ensign Industry Co. Ltd., TTCA Co. Ltd., Wenda Co. Ltd., conforme la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 509  
 Folio No.

**Precio de Exportación (ácido cítrico + citrato de sodio)**

Empresa	Cantidad (t)	Valor FOB en US\$	Precio promedio FOB (US\$/t)
BBCA Biochemical	3.514,00	[CONFIDENCIAL]	911,46
Lianyungang Natiprof	1.282,00	[CONFIDENCIAL]	902,86
RZBC	9.871,80	[CONFIDENCIAL]	884,33
TTCA	2.493,00	[CONFIDENCIAL]	923,51
Weifang	5.946,00	[CONFIDENCIAL]	904,10
Wenda	3.214,00	[CONFIDENCIAL]	1.007,23

La condición FOB (Free on Board) incluye los gastos de flete interno de la fábrica hasta el puerto de embarque en el exterior y los gastos portuarios en el país de origen.

**4.2.4. Del margen de dumping**

Para fines de cálculo del margen preliminar de dumping, se consideraron como comparables el valor FOB de las exportaciones chinas incluyendo el flete interno hasta el puerto y gastos portuarios y el valor de las ventas de Sucromiles en el mercado colombiano entregado al cliente.

Para determinación del margen de dumping para las empresas chinas que respondieron al cuestionario se calculó, para cada empresa, por tipo de producto (ácido cítrico y citrato de sodio), un margen de producto, el cual fue ponderado por la cantidad exportada con el fin de obtener el margen de dumping relativo al producto investigado, conforme la siguiente tabla:

**Margen de dumping**

Empresa	Precio promedio FOB (US\$/t)	Valor Normal Sucromiles (US\$/t)	Dumping absoluto x cantidad	Margen de dumping absoluto ponderado (US\$/t)	Margen de dumping relativo (%)
BBCA Biochemical	911,46	1.733,52	[CONFIDENCIAL]	823,64	90,4
Lianyungang	902,86	1.733,52	[CONFIDENCIAL]	829,20	91,8

Suehy P. Corrales da Silva Held  
 Traductor e Interpretador Oficial  
 Especialización en Inglés y Español  
 Resolución 222 de 2010 del Ministerio de Justicia

105

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR					
Natiprol					
RZBC	884,33	1.733,52	[CONFIDENCIAL]	861,50	97,4
TTCA	923,51	1.733,52	[CONFIDENCIAL]	803,61	87,0
Weifang	904,10	1.733,52	[CONFIDENCIAL]	823,04	94,0
Wenda	1.007,23	1.733,52	[CONFIDENCIAL]	723,46	71,8
Demás productores chinos identificados				823,84	90,3

Para obtención del margen de dumping para las empresas chinas identificadas, pero no seleccionadas para recibir el cuestionario, se calculó el margen de dumping promedio ponderado, a partir de los márgenes individuales de dumping calculados para cada una de las empresas seleccionadas.

#### 4.2.5. De las manifestaciones

Con relación a la elección de Colombia como alternativa de valor normal, la empresa importadora Iberoquímica do Brasil Ltda., en manifestación radicada el 18 de mayo de 2011, argumentó que Sucromiles S.A., "por ser única productora local y poseer más del 60% del mercado local, resta en evidente posición dominante de mercado, actuando en régimen de casi monopolio", haciendo con que la adopción de este país como referencia para el valor normal no fuera adecuada. Sugirió India y Ucrania como referencias para comparación.

El 25 de mayo y 30 de agosto de 2011, la Embajada de China encaminó manifestación en que alegó los siguientes puntos: (a) "necesidad de que el gobierno brasileño cumpla su compromiso de reconocimiento de China como economía de mercado "; (b) "necesidad de criterio para análisis de documentos presentados por las exportadoras y productoras chinas" principalmente en lo referente a los elementos de prueba de que la empresa china opera en condiciones de economía de mercado; (c) "la irrazonable elección de Colombia como opción de tercer país de economía de mercado en la presente investigación ". La empresa Sucromiles trabajaría con precio de monopolio y el uso de este precio como valor normal sería altamente perjudicial para las empresas chinas; (d) "necesidad de divulgación de las informaciones a las partes interesadas a tiempo "; (e) "privación de las exportadoras chinas al derecho de responder, lo que es inaceptable en el procedimiento brasileño". La selección de exportadores para responder a los cuestionarios sin consultar a las partes interesadas incumpliría el § 2º del art. 13 del Decreto nº 1.602, de 1995; (f) "necesidad de realización de verificación *in loco* en las empresas chinas, en la presente investigación". Aunque estando de acuerdo sobre la no

Sueily P. Cordeiro da Silva Hadd  
 Traductor al Inglés por el  
 Excepción por el Ministerio de Comercio Exterior  
 Resolución 2022 Ministerio del Interior y de Justicia

206

obligatoriedad de realizarse investigaciones *in loco*, adujo que (g) "necesidad de aplicación de margen individual de dumping para eso es que el DECOM tiende a, de forma arbitraria, no considerar las informaciones suministradas por las empresas chinas, y decide por aplicar el dumping adoptando las mejores informaciones disponibles en el ámbito de la investigación, en los términos del artículo 27-5-3º del Decreto nº 1.602 de 1995, lo que nos lleva a creer que no importa si las empresas chinas respondan o no al cuestionario"; (h) "necesidad de imposición de aplicación de margen individual de dumping para los chinos que participen activamente en la presente investigación". El gobierno chino citó el artículo 6.10 del GATT, que dispone que "las autoridades deben, en regla, determinar el margen individual de dumping para cada exportador conocido o productor del producto bajo investigación". El gobierno citó, aún, el artículo 13 del Decreto nº 1.602, de 1995, "Constituirá regla general la determinación de margen individual de dumping para cada uno de los conocidos exportadores o productores del producto bajo investigación".

RESOLUCIÓN Nº 100/2011  
 Versión Pública: 511  
 Folio No. 27-5-3º

Adicionalmente, el gobierno chino aun mencionó el uso de las estadísticas brasileñas de importación para determinación del precio de exportación bajo alegación de que "es común a los importadores brasileños declarar precio inferior al valor del producto en la aduana brasileña"; (i) "intención de la industria doméstica brasileña de disfrutar del dumping para constituir monopolio"; (j) "necesidad de expedición de cuestionarios a las empresas chinas conocidas"; y (k) "necesidad de conclusión de la presente investigación, [ ] pues los datos suministrados por la industria doméstica fueron relativos a periodos anteriores a diciembre de 2009 y [ ] con base en todo lo expuesto, se verificó que diversos puntos de la presente investigación no están en conformidad con las leyes y reglamentos brasileños".

Pedidos de contenido idéntico fueron presentados, el 20 de junio de 2011, por las empresas productoras chinas Anhui BBKA Biochemical Maanshan Co. Ltd. y Wenda Co. Ltd. y, el 22 de junio de 2011, por las empresas Lianyungang Natiprol (Intl) Co., Ltd., RZBC Imp. & Exp. Co. Ltd., Weifang Ensign Industry Co. Ltd., TTCA Co. Ltd.

En estas, el ítem III, intitulado "DE LA NECESARIA OBSERVANCIA DE LAS REGLAS INTERNACIONALES Y DE LOS TRATADOS BILATERALES FIRMADOS ENTRE BRASIL Y CHINA", solicitaron la observancia del Principio del Tratamiento Nacional establecido por el art. III del GATT 1994, del Principio de la Previsibilidad y de la Competencia Leal, además de citar acuerdos bilaterales de cooperación firmados entre los dos países y "del compromiso de reconocimiento del estatus de China como economía de mercado". Además, contestaron

Sueley P. Correia da Silva, Heald  
 Traductor e Intérprete Oficial  
 Especial Português-Espanhol  
 Resolução 272 Ministério da Justiça

supuesta adopción de la mejor información disponible, aun cuando ~~las empresas chinas~~ respondían a los cuestionarios.

40

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	512
No. CALCULADO POR	

En el ítem IV de esos documentos, intitulado "DEL VALOR NORMAL DECOM", las productoras/exportadoras chinas se rebelaron contra la elección de Colombia como alternativa para cálculo de valor normal y contestaron la imposibilidad de utilizar datos de países de la Unión Europea en razón de distorsiones causadas por el derecho antidumping vigente en aquel bloque.

Con relación a Colombia, consideraron que el mercado interno colombiano no era significativo cuando comparado al volumen de exportaciones chinas a Brasil, contestaron la fuente de los datos presentados por Sucromiles, levantando dudas respecto a su credibilidad, y llamaron la atención para la condición de monopolista de la empresa en el mercado colombiano. Cuestionaron, aun, el uso de un sólo valor normal para ambos ítems de la NCM (2918.14.00 y 2918.15.00).

Como alternativa de valor normal para la posición NCM 2918.14.00 (ácido cítrico), fueron sugeridas las exportaciones de Alemania a Francia, en 2009, cuyo precio promedio alcanzó US\$ 1.220,12/t (mil doscientos veinte dólares estadounidenses con doce centavos por tonelada), de acuerdo con los datos de la base de datos de las Naciones Unidas Comtrade. Para la posición NCM 2918.15.00 (sales de ácido cítrico), propusieron las exportaciones de Bélgica a Holanda, en el mismo periodo, cuyo precio promedio de exportación alcanzó US\$ 1.406,83/t (mil cuatrocientos seis dólares estadounidenses con ochenta y tres centavos por tonelada), de acuerdo con la misma fuente.

Por último, en su ítem V, fue solicitado tratamiento diferenciado para cada una de las empresas, la determinación de márgenes individuales de dumping para cada una de ellas y la realización de investigación *in loco*, para que fueran usados los datos suministrados por las empresas chinas en las respectivas respuestas al cuestionario, principalmente en lo referente al precio de exportación, pues los precios declarados por los importadores brasileños no serían confiables. Adicionalmente, solicitaron, aún, que eventual derecho aplicado fuera basado en el margen de subcotización de precio y no en el margen de dumping, caso aquel sea inferior a éste.

Suely P. Correia da Silva Heid  
Traductor e Interpretete Oficial  
Especializado em Tradução e Interpretação  
Resolução 172/Ministerio del Interior y Justicia  
31

488

#### 4.2.6. Del posicionamiento

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
513

Aunque la sugerencia de alternativa de valor normal de Iberoquímica haya sido tempestiva, la empresa no presentó datos relativos a los países sugeridos, imposibilitando así su análisis.

Con relación a la participación de Sucromiles en el consumo de Colombia, se debe registrar que ésta alcanzó 61,3% en 2009, lo que no configura situación de monopolio (sic) en el mercado colombiano. Cabe resaltar también que en 2010 esa participación se redujo a 37%.

Con relación a los puntos levantados por el gobierno chino, a través de su embajada, caben los siguientes comentarios: a) referente al reconocimiento de China como economía de mercado, efectivamente hubo un Memorando de Entendimiento firmado en 2004, en el cual los dos países asumían determinadas obligaciones. No obstante, hasta el momento, no hubo reglamentación por parte del gobierno brasileño en cuanto a ese aspecto. De esa forma, China sigue siendo tratada como economía no predominantemente de mercado, de acuerdo con lo previsto en el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio, especialmente su artículo 15; b) todos los documentos recibidos tempestivamente de las empresas chinas fueron considerados y debidamente analizados; c) referente a la alegación de que Sucromiles tendría prácticas monopolísticas en el mercado colombiano, en razón de detener más del 60% de éste, es importante aclarar que, en 2010, las importaciones de producto chino respondieron por el 63% de las ventas del mercado colombiano y Sucromiles por apenas el 37%, conforme comprobado por las estadísticas oficiales de Colombia); d) el Oficio nº 00.819/2011/CGPI/DECOM/SECEX, que notificó al gobierno chino, por medio de su embajada en Brasilia, sobre la apertura de la investigación, también informó sobre la selección de productores/exportadores, habiendo concedido "plazo de 15 días, contado a partir de la expedición de la notificación de apertura, para que los productores/exportadores chinos se manifestaran sobre dicha selección ". Además, teniendo en cuenta que se identificaron 55 empresas productoras chinas que tuvieron su producto exportado a Brasil en el periodo de investigación de la exigencia de dumping, sería inviable determinar márgenes individuales de dumping para tantas empresas, caracterizándose como una carga demasiada que impactaría los plazos de investigación. Así, basándose en las disposiciones del art. 6.10 del Acuerdo Antidumping, se decidió limitar el número de empresas respondientes a aquel razonablemente investigable; e) con relación a la realización de investigación *in loco*, se debe primeramente aclarar que su realización no es obligatoria, quedando a criterio de la autoridad investigadora su necesidad y conveniencia. Eso no obstante, particularmente respecto a esta investigación

Suely P. Corrêa da Silva Melo  
Traductor e Interpretada Oficial  
Español/Português, Português/Espanhol  
Resolução 202/Ministério do Trabalho e Emprego

tales procedimientos fueron realizados, después de la determinación preliminar, para comprobación de los datos relativos a los precios de exportación. Por oportuno, sin embargo, se debe aclarar que eventuales no consideraciones de los datos presentados por las empresas chinas y la consecuente no realización de las investigaciones *in loco* en China se deben primeramente a la recurrente mala calidad de las informaciones suministradas por las referidas empresas y a la presentación no oportuna de los datos necesarios para los análisis necesarios; f) se calcularon márgenes individuales de dumping para las empresas chinas que respondieron de forma clara, precisa y tempestiva al cuestionario remitido; y g) sobre la alegación de necesidad de conclusión de la presente investigación, se debe aclarar que, respecto a los datos de la industria doméstica, éstos fueron actualizados hasta diciembre de 2010, sometidos a investigación *in loco* y considerados válidos, como ya indicado anteriormente. Relativo a la no observancia de la legislación pertinente, se repudia cualquier alegación de actuación desafiando a la ley, reafirmando que todos los dispositivos de la legislación multilateral y patria han sido obedecidos.

Respecto a los puntos levantados por las empresas productoras chinas: a) con relación a la elección de Colombia como alternativa de valor normal, este aspecto ya fue abordado anteriormente, cabiendo apenas aclarar un punto. Cuando de la apertura de la investigación se utilizó efectivamente apenas un valor normal y un precio de exportación, una vez que en aquella fase procesual aún no se disponía de informaciones detalladas sobre los tipos de productos exportados por China, lo que sólo se hizo posible con las informaciones suministradas por las productoras /exportadoras chinas en las respuestas al cuestionario. No obstante, para fines de determinación preliminar, el margen de dumping fue calculado con base en los tipos de productos exportados por cada una de las empresas chinas seleccionadas; b) respecto a las sugerencias de valor normal presentadas (exportaciones de Alemania a Francia y exportaciones de Bélgica a Holanda), cabe registrar que los datos utilizados no apenas se referían al año 2010 (periodo de investigación de la existencia de dumping), como eran más precisos en relación a la definición del producto, principalmente en lo referente a la posición NCM 2918.15.00, que reúne varios tipos de sales de ácido cítrico además de incluir ésteres; y c) respecto a la utilización de los datos de las empresas chinas, no son necesarios comentarios adicionales, por cuanto fueron calculados márgenes individuales de dumping para las respondientes y utilizado dumping promedio ponderado para las identificadas, pero no seleccionadas.

100

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

División Pública:

515

**4.3. De la determinación final**

**4.3.1. Del margen de dumping**

Teniendo en cuenta el Compromiso de Precios con las empresas COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd., Anhui BBKA Maanshan Biochemical Co. Ltd., RZBC Co Ltd., TTCA Co. y Welfang Ensign Industry Co. Ltd. y la suspensión de los procedimientos sin proseguimiento de investigación antidumping con relación a las exportaciones de aquellas empresas a Brasil, no se calculó margen de dumping referente a sus exportaciones a Brasil. Las empresas Wenda Co. Ltd. y Natiprof Lianyungang Co (antigua Lianyungang Natiprof (Intl) Co., Ltd.) no fueron incluidas en el ámbito por tratarse de trading companies.

Para fines de cálculo del margen de dumping, se consideraron como comparables el valor FOB de las exportaciones chinas incluyendo el flete interno hasta el puerto y gastos portuarios y el valor de las ventas de Sucromiles en el mercado colombiano entregado al cliente.

El margen de dumping para las demás empresas chinas identificadas fue calculado como el margen de dumping promedio ponderado, a partir de los márgenes individuales de dumping calculados para cada una de las empresas productoras /exportadoras seleccionadas, conforme la siguiente tabla:

**Margen de Dumping**

Valor normal (US\$/t)	Precio de exportación (US\$/t)	Margen absoluto de dumping (US\$/t)	Margen relativo de dumping (%)
1.736,87	901,55	835,32	92,7

**4.3.2. De las manifestaciones post-determinación preliminar**

La peticionaria, en manifestación del 31 de octubre de 2011, contestó la afirmación del gobierno de China de que Colombia no podría ser alternativa de valor normal, pues Sucromiles, única empresa local, sería monopolista en el mercado. Afirmó la peticionaria que, en 2010, ésta redujo su participación a apenas 37% en el mercado colombiano, siendo los demás 63% ocupados por las importaciones chinas.

Sobre otro punto contestado por el gobierno de China, la elección de los exportadores, la peticionaria citó el panel EC-Salmon (Norway), en el cual "se decidió en la Organización Mundial de Comercio, que la autoridad no está obligada a restringirse a las consultas

Sueily P. Corra da Silva Held  
Traductor e Intérprete Oficial  
Español-Português-Português-Español  
Resolución 7072 del Ministerio de Justicia

efectuadas con los exportadores para definir quién responderá a los cuestionarios, conforme interpretación del Artículo 6.10.1 del Acuerdo Antidumping [..].

12/11

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	516
Folio No.	

Los productores/exportadores chinos, en manifestación del 22 de noviembre de 2011, contestaron la alegación de la industria doméstica de que las alternativas de valor normal deberían ser presentadas dentro del plazo original de respuesta al cuestionario, afirmando que de acuerdo con el art. 7º combinado con el art. 27 del Decreto nº 1.602, de 1995, además de la práctica usual brasileña, caso haya prórroga del plazo de respuesta al cuestionario, ese nuevo plazo también se debe aplicar a la indicación de alternativas de valor normal. Como ejemplo de esas prácticas, la manifestación citó las investigaciones de jeringas desechables, gafas de sol, monturas para gafas, PVC-S y resina de PET, entre otros, invocando el principio de la costumbre contenido en el derecho administrativo.

En manifestación del 2 de diciembre de 2011, la productora/exportadora china TTCA Co. Ltd. insistió que cumple los requisitos de Circular SEGEX nº 59, de 2001, afirmando operar de acuerdo con las reglas de libre competencia. En la misma fecha, las empresas del grupo RZBC, Weifang Ensign Industry Co. Ltd., Wenda Co. Ltd., Lianyungang Natiprol y Grupo BBKA remitieron manifestaciones en el mismo sentido.

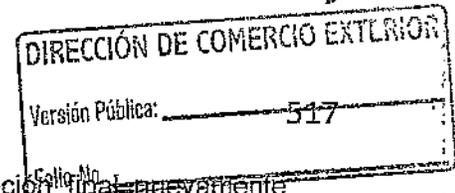
El 27 de febrero de 2012, la empresa Wenda Co. Ltd. se manifestó en el sentido de haber sido perjudicada por el uso de la subcotización en el cálculo del derecho provisorio, ya que este cálculo utilizó los datos estadísticos brasileños de importación y no las informaciones suministradas por los exportadores, lo que resultó en derecho más elevado para la empresa.

En manifestación del 1º de marzo de 2012, la productora china Huangshi Xinghua Biochemicals Co. Ltd. reclamó no haberle sido dada la oportunidad de participar, a pesar de sus inúmeras apelaciones y, como consecuencia, haber sido perjudicada por aplicación de derecho provisorio más elevado.

En manifestación del 13 de abril de 2012, los exportadores chinos alegaron que la relación de la empresa colombiana Sucromiles con Tate & Lyle Brasil S.A. instaría cautela en la aceptación de sus datos, levantando la posibilidad de haber habido ventas en el mercado colombiano por Sucromiles de mezclas de diferentes tipos del producto similar o mezcla de estos con otros ingredientes, lo que exigiría ajuste para la justa comparación con el producto puro exportado.

Suary P. Corrales da Silva  
Traductor e Informante Oficial  
Español-Português e Português-Español  
Resolución 2012/MINCOM/01 del Ministerio de Comercio

por China a Brasil.



#### 4.3.3. De las manifestaciones finales

El 9 de mayo de 2012, la Embajada de China radicó su manifestación final nuevamente solicitando que el gobierno brasileño pusiera en práctica el reconocimiento de China como economía de mercado, en los términos acordados en 2004. Además, alegó que, en el caso de ácido cítrico, el sector operaría de acuerdo con las reglas de mercado y que así deberían haber sido utilizadas las ventas en el mercado interno de las empresas chinas para determinación del valor normal. Afirmó, aún, que la industria doméstica brasileña no sufriría daño y tampoco tendría capacidad para suplir el mercado interno, buscando apenas garantizar su posición de monopolio (sic). El 11 de mayo de 2012, la importadora Agropecuária Tuiuti Ltda. presentó sus manifestaciones finales, afirmando no importar de China debido al bajo precio del producto, pero si, por tener un proveedor que atendería a sus estándares de calidad. También afirmó que no habría dumping en las importaciones chinas y que las dos productoras nacionales buscaban apenas garantizar su monopolio (sic) del mercado brasileño.

La peticionaria, en sus manifestaciones finales radicadas el 15 de mayo de 2012, defendió la elección de Colombia como tercer mercado para fines de cálculo del valor normal, afirmando ser este país un gran productor del producto similar, además de Sucromilés enfrentar la competencia de las importaciones chinas, lo que descaracterizaría su posición de monopolio en el mercado colombiano.

Los productores/exportadores chinos, en manifestación del 15 de mayo de 2012, volvieron a contestar la elección de Colombia como tercer mercado para fines de cálculo del valor normal, defendiendo la utilización del precio de exportación Alemania-Francia en 2009 para la NCM 2918.14.00, el precio de exportación Bélgica-Holanda en 2009 para la NCM 2918.15.00.

Además, levantaron la posibilidad de haber sido incluidas mezclas de ácido cítrico, citrato de sodio, citrato de potasio y citrato de calcio en los montos utilizados para el cálculo del valor normal, lo que exigiría un ajuste en este precio de referencia.

En lo referente a los gastos portuarios utilizados en el cálculo de la subcotización, solicitaron que fueran utilizados los informados por los productores/exportadores y no aquellos presentados por los importadores brasileños.

Stueby P. Correa da Silva Melo  
Traductor e Intérprete Oficial  
Especializado en Lengua Portuguesa-Espanhol  
Resolução 222 Ministério da Justiça e do Trabalho  
36

193

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO  
Versión Pública: 518

Adicionalmente, solicitaron el cálculo de valor normal por la NCM y repitieron argumentos anteriores, afirmando haber cumplido los requisitos de la Circular SECEX nº 59, de 2001, y suministrado documentación suficiente para comprobar que operaban según las reglas de mercado.

**4.3.4. Del posicionamiento**

En lo referente al reconocimiento de China como economía de mercado, se remite a los comentarios efectuados por ocasión de la determinación preliminar, nada más teniendo que agregar.

Respecto a las propuestas de valor normal, conforme ya anteriormente aclarado, la alternativa escogida no apenas se refirió al periodo de investigación de la existencia de dumping, o sea, el año 2010, como también era más precisa en relación a la definición del producto.

Con relación a la manifestación de la productora china Huangshi Xinghua Biochemicals Co. Ltd. de no haberle sido dada la oportunidad de participar en la investigación, se aclara que el gobierno chino fue notificado, a través de su embajada, sobre la apertura de la investigación y de la elección de las empresas a las cuales serían remitidos los cuestionarios, habiendo sido concedido "plazo de 15 días, contado a partir de la expedición de la notificación de apertura, para que los productores/exportadores chinos se manifiesten sobre esta selección".

Además, todas las partes interesadas que así juzgaron conveniente y oportuno pudieron manifestarse en el curso de la investigación, incluso los productores/exportadores chinos no seleccionados. Y más, no se considera que los productores/exportadores chinos no seleccionados hayan sido perjudicados, pues se actuó en estricta obediencia al Art. 9.4 del Acuerdo Antidumping, habiendo sido aplicado el margen de antidumping promedio ponderado de las empresas seleccionadas.

Respecto a la alegación de que la eventual existencia de mezclas podría estar contaminando el valor normal, se aclara que, para que fuera posible la justa comparación entre el precio del producto similar y el precio de exportación de las empresas chinas, que sólo exportaron a Brasil ácido cítrico y citrato de sodio, apenas fueron utilizados esos productos para fines de cálculo de margen de dumping, aunque efectivamente Sucromiles haya vendido otros productos en el mercado colombiano.

Sueily P. Correa da Silva Almeida  
Traductor e Interpretete Oficial  
Español-Português e Português-Español  
Resolución 222 de 2002 del Ministerio de Justicia

En lo referente a los gastos portuarios utilizados para cálculo de la subcotización, cabe aclarar que tales informaciones tienen relación con los montos despendidos en los puertos brasileños, de ahí haber sido utilizados los datos de los importadores brasileños.

#### 4.4. De la conclusión sobre el dumping

Considerando lo anteriormente expuesto, se concluyó por la existencia de dumping en las exportaciones de ACSM de las empresas de China a Brasil. Tales márgenes no se caracterizaron como de minimis, en los términos del § 7º del art. 14 del Decreto nº 1.602, de 1995.

#### 5. De las importaciones y del consumo nacional aparente

En este ítem se analizarán el mercado brasileño y las importaciones brasileñas de ACSM, incluidos en la investigación. El período de análisis de esos indicadores correspondió al periodo enero 2006 a diciembre 2010, dividido conforme presentado a seguir: P1 - enero a diciembre 2006; P2 - enero a diciembre 2007; P3 - enero a diciembre 2008; P4 - enero a diciembre 2009; y P5 - enero a diciembre 2010.

##### 5.1. De las importaciones

Para fines de cálculo del volumen de importación de ACSM importado por Brasil en cada periodo se utilizaron las estadísticas oficiales de importaciones. Conforme resaltado anteriormente, ACSM se clasifica en los ítems 2918.14.00 y 2918.15.00 de la NCM. Regístrese que los cálculos fueron efectuados utilizándose los datos con todas las casas decimales disponibles. Eventuales divergencias se derivan del hecho de que los números aquí exhibidos están redondeados en una o dos casas decimales.

##### 5.1.1. Del volumen importado

La siguiente tabla refleja el comportamiento de las importaciones brasileñas de ACSM en el periodo enero 2006 a diciembre 2010, en toneladas. Teniendo en vista que la subposición 2918.15.00 de la NCM/SH incluye productos distintos a aquellos considerados en la investigación, fue necesaria la depuración de los datos para exclusión de los ésteres y otras sales no incluidos en el alcance de esta investigación, tales como citrato de amonio y de magnesio.

Suely P. Correa da Silva Held  
Traductor e Instrutora Oficial  
Español-Português / Português-Español  
Resolução 122/1995 do Conselho de Administração

**Importaciones brasileñas de ACSM**  
(En número Índice)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO

Versión Pública: 520

Origen	P1	P2	P3	P4	P5
China	100,00	81,92	113,23	197,69	324,49
Demás	100,00	29,83	81,58	30,24	88,39
Total General	100,00	77,37	110,46	183,06	301,12

Se observó que el volumen de las importaciones brasileñas totales de ACSM aumentó 201,1% de P1 a P5. Hubo una reducción de 22,6% de P1 a P2. En los períodos subsecuentes se observaron incrementos: 42,8%, 65,7% y 64,5%, respectivamente.

En lo que se refiere a las importaciones originarias de China, de P1 a P5 el aumento en el volumen importado alcanzó 221,5%. De P1 a P2, hubo una reducción de 18,1%, seguida de aumentos sucesivos en el volumen importado, de 38,2% de P2 a P3, de 74,6% de P3 a P4; y de 62,6% de P4 a P5.

**Participación de las importaciones brasileñas de ACSM, por origen (En %)**

Origen	P1	P2	P3	P4	P5
China	91,3	96,6	93,5	98,6	97,4
Demás	8,7	3,4	6,5	1,4	2,6
Total General	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

Durante el período considerado, China fue siempre la principal proveedora del producto en cuestión a Brasil, responsable por más del 90% del ACSM importado por Brasil en todos los períodos. En P4, China alcanzó el ápice durante el período considerado, habiendo respondido por el 98,6%. En P5, aunque ocurrió una reducción de 1,2 p.p., su posición todavía se mantuvo.

**5.1.2. Del valor de las importaciones**

La siguiente tabla refleja el comportamiento de las importaciones brasileñas de ACSM en el período enero 2006 a diciembre 2010, en dólares estadounidenses, en la condición CIF.

Sueily P. Correia da Silva Heald  
Traductora e Interpretada Oficial  
Especializ. em Tradução e Interpretação  
Resolução 1212/2002 Ministério da Justiça e do Trabalho  
39

17/12/15

**Valor de las importaciones brasileñas de ACSM por país de origen**  
(En número índice)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO

Versión Pública:

521

Origen	P1	P2	P3	P4	P5
China	100,00	89,89	194,62	246,75	414,09
Demás	100,00	50,61	145,99	64,07	167,07
Total General	100,00	84,61	188,08	222,18	380,87

En términos de valor CIF de las importaciones, de P1 a P5 se observó un crecimiento de 280,9% en el monto de las importaciones totales. De P1 a P2 hubo una reducción de 15,4%, seguida de aumentos sucesivos en el monto importado: 122,3% de P2 a P3, 18,1% de P3 a P4; y 71,4% de P4 a P5. Las importaciones en base CIF de ACSM de China aumentaron 314,1% de P1 a P5. De P1 a P2 hubo una reducción de 10,1% en el valor importado, seguida por aumentos de 116,5% de P2 a P3; de 26,8% de P3 a P4; y de 67,8% de P4 a P5.

**5.1.3. Del precio de las importaciones**

La siguiente tabla refleja el comportamiento del precio promedio ponderado, en dólares estadounidenses por tonelada, en la condición CIF, de las importaciones brasileñas de ACSM en el periodo enero 2006 a diciembre 2010.

**Precio de las importaciones brasileñas de ACSM**

(En número índice)

Origen	P1	P2	P3	P4	P5
China	100,00	109,73	171,88	124,81	128,80
Demás	100,00	169,66	178,97	211,88	189,03
Total General	100,00	109,35	170,26	121,37	126,48

El precio CIF de las importaciones brasileñas de ACSM aumentó 26,5% de P1 a P5. Sin embargo, no hubo crecimiento en todos los periodos. De P1 a P2 y de P2 a P3 hubo aumentos de 9,4% y de 55,7%, respectivamente. De P3 a P4, el precio promedio de importación disminuyó 28,7%, mientras que de P4 a P5 ocurrió un aumento de 4,2%. Como se abordará en el siguiente párrafo, considerando la elevada participación de las importaciones originarias de China en el total de ACSM importado por Brasil, el comportamiento de los precios de las importaciones totales brasileñas siguió la tendencia observada en los precios del producto chino.

Sueley P. Correia da Silva  
 Traductor e Interpretada Oficial  
 Associação Brasileira de Tradutores e Interpretes  
 Resolução 022/2012 do Conselho Nacional de Tradutores e Interpretes

109

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR  
 522  
 Folio No.

El precio CIF promedio ponderado de las importaciones originarias de China aumento 28,8% durante el periodo analizado. De P1 a P2 y de P2 a P3 quedaron evidenciadas elevaciones de 9,7% y de 56,6%, respectivamente. Ya de P3 a P4, este precio cayó 27,4%, y de P4 a P5 aumentó 3,2%. Con relación al aumento de precio CIF de las importaciones originarias de China observado en P3, de acuerdo con informaciones adjuntadas a los autos de la investigación, éste habría sido causado por la reducción de producción ocurrida en 2008 en aquel país.

**5.2. Del consumo nacional aparente**

Con el fin de medir el consumo nacional aparente (CNA) de ACSM, fueron consideradas las ventas en el mercado brasileño del producto fabricado en Brasil y las importaciones totales.

**Consumo nacional aparente**  
 (En número índice)

Periodo	Ventas de la industria doméstica en el mercado interno (A)	Importaciones originarias de China (B)	Importaciones de los demás orígenes (C)	Consumo Aparente (A+B+C)
P1	100,00	100,00	100,00	100,00
P2	113,79	81,92	29,83	106,92
P3	121,99	113,23	81,58	119,81
P4	113,12	197,69	30,24	126,31
P5	114,96	321,49	88,39	150,08

Se observó un crecimiento de 50,1% del CNA de ACSM durante el periodo analizado (P1-P5). De P1 a P5 hubo sucesivos incrementos: 6,9% de P1 a P2, 12,1% de P2 a P3, 5,4% de P3 a P4 y 18,8% de P4 a P5.

**5.2.1. De la participación de las importaciones de ACSM en el CNA**

**Participación de las importaciones en el consumo nacional aparente de ACSM**  
 (En número índice)

Periodo	Consumo nacional aparente (A)	Importaciones brasileñas de China (B)	B/A (%)	Importaciones brasileñas de los demás orígenes (C)	C/A (%)
P1	100,00	100,00	17,2	100,00	1,6
P2	106,92	81,92	13,2	29,83	0,5

Suely P. Correia da Silva Held  
 Traductor e Interprete Oficial  
 Español-Português e Português-Español  
 Inscrição 1221/MSB do Conselho de Justiça

P3	119,81	113,23	16,3	81,58	1,1	523
P4	126,31	197,69	26,9	30,24	0,4	
P5	150,08	321,49	36,9	88,39	1,0	

Se observó que la participación de las importaciones oriundas de China en el consumo nacional aparente de ACSM disminuyó 4 puntos porcentuales (p.p.) de P1 a P2. En seguida, aumentó 3,1 p.p. de P2 a P3, 10,7 p.p. de P3 a P4 y 9,9 p.p. de P4 a P5. Considerando todo el periodo de investigación, la participación de las importaciones de origen china aumentó 19,7 p.p.

**5.3. De la relación entre las importaciones bajo investigación y la producción nacional**  
**Importaciones brasileñas en China y producción nacional (En número Índice)**

Periodo	Producción Nacional (A)	Importaciones brasileñas de China (B)	(B) / (A) (%)
P1	100,00	100,00	13,9
P2	109,58	81,92	10,4
P3	130,11	113,23	12,1
P4	133,28	197,69	20,7
P5	132,96	321,49	33,7

Al analizar la evolución de la relación entre las importaciones de origen china y la producción nacional, se observó que en P1 tales importaciones representaban el 13,9% del total de ACSM fabricado nacionalmente. En P2 esta participación descendió a 10,4% y en P3 aumentó para 12,1%. Sin embargo, en P4 la participación de las importaciones de ACSM originarias de China aumentó para 20,7%, habiendo significado un aumento de 8,6 p.p. Finalmente, alcanzó el 33,7% en P5, cuando aumentó 13,0 p.p. en relación al periodo anterior. Así, al considerar todo el periodo de investigación, presentó un aumento acumulado de 19,8 p.p.

**5.4. De la conclusión sobre las importaciones y el mercado brasileño**

Se verificó que, en el periodo investigado: (a) el volumen de las importaciones brasileñas de ACSM de China aumentó 221,5% de P1 a P5 y 62,1% de P4 a P5. Sin embargo, de P3 a P5 fue el periodo en que se observó el mayor aumento en las importaciones, con un aumento de 183,9% en el volumen importado de China; (b) de enero 2006 a diciembre 2010 China fue el principal exportador de ACSM a Brasil, habiendo aumentado su participación en el total importado de 91,3% en P1 a 93,5% en P3, 98,6% en P4 y 97,4% en P5; (c) la participación de las importaciones de origen china en el CNA aumentó de 17,2% en P1 a 26,9% en P4 y 36,9%

Suely R. Corrêa da Silva Held  
 Traductor e Interpretante Oficial  
 Español-Português e Português-Español  
 Associação dos Tradutores e Interpretes

204

en P5, mientras que las importaciones de otros orígenes se redujeron de 1,65% en P1 a 0,4% en P4 y 1% en P5. Es decir, de P1 a P5, las importaciones originarias de China absorbieron 19,7 p.p. del mercado brasileño de ACSM y de P4 a P5, 10 p.p. de éste. Al compararse P3 con P5, quedó evidente un aumento de 20,6 p.p. de la participación china en el CNA; (d) la relación entre las importaciones brasileñas originarias de China y la producción nacional de ACSM pasó de 13,9% en P1 a 20,7% en P4 y 33,7% en P5. Esto significó un aumento de 19,8 p.p. en esa relación, de P1 a P5, y de 13,0 p.p., de P4 a P5. De la misma forma, tal relación de P3 a P5 aumentó a 21,6 p.p.; y (e) el precio promedio de importación del producto chino aumentó 28,8% de P1 a P5, y 3,2% de P4 a P5. Por otro lado, la comparación de P3 con P5 evidenció una reducción de 25,1% en ese precio promedio. En que pese a China haber suministrado casi la totalidad del ACSM adquirido por Brasil en el exterior, el precio de importación del producto suministrado por los demás países siempre fue muy superior al producto chino.

Se constató, por lo tanto, aumento sustancial de las importaciones a precios de dumping, tanto en términos absolutos, como en relación a la producción y al consumo en Brasil, así como en relación al total importado.

## 6. De la determinación de daño a la industria doméstica

### 6.1. De los indicadores de desempeño de la industria doméstica

La industria doméstica, tal cual definida anteriormente, en los términos del art. 17 del Decreto nº 1.602, de 1995, está compuesta por las líneas de producción de ACSM de las empresas T&L y Cargill. De esa forma, los indicadores considerados en esta determinación final reflejaban los resultados alcanzados por las citadas líneas de producción.

#### 6.1.1. De la producción, de las ventas y de las existencias

#### Producción, Ventas y Existencias

(En número índice)

Periodo	Producción	Importaciones	Ventas internas	Reventas	Exportaciones	Otras salidas/entradas	Inventario final
P1	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	-100,00	100,00
P2	109,58	20,12	113,79	4,28	116,87	-104,48	63,39
P3	130,11	8,01	121,99	19,37	148,38	-203,36	54,92
P4	133,28	-	113,12	1,80	157,51	-428,85	82,20

Sueley P. Corrêa da Silva Held  
Traductor e intérprete Oficial  
Español-Portugués/Portugués-Español  
Resolución 1122 Ministerio de Comercio y de Industria

260

P5	132,96	-	114,96	-	168,21	660,22	60,64
----	--------	---	--------	---	--------	--------	-------

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Version Publica:

525

De P1 a P4 la producción creció de forma continua. Se verificó un aumento de 33,3% en ese intervalo. Ya de P4 a P5 la producción se mantuvo prácticamente constante (caída de 0,2%). De P1 a P2 la producción aumentó 9,6% y de P2 a P3 ocurrió el mayor incremento de la producción entre periodos subsecuentes - 18,7%. En P4 hubo una fuerte reducción en el ritmo de crecimiento de la producción, con aumento de apenas 2,4% en relación al periodo anterior. La comparación de P3 con P5 reveló que la producción aumentó 2,2% en ese intervalo.

El volumen vendido en el mercado interno creció de P1 a P3 (13,8% de P1 a P2, y 7,2% de P2 a P3), reduciéndose en P4 (caída de 7,3% en relación a P3). En el último periodo, tales ventas presentaron un ligero aumento de 1,6% en relación al periodo precedente, pero insuficiente para volver al nivel de P3. De P3 a P5 las ventas internas disminuyeron 5,8%.

Considerándose los periodos extremos, se verificó un aumento de 15% en las ventas destinadas al mercado interno brasileño. Sin embargo, tales ventas aumentaron apenas 1% de P2 hasta P5, una vez que el aumento más acentuado ocurrió de P1 a P2.

Se observó que las exportaciones aumentaron sucesivamente en el periodo considerado: 16,9% de P1 a P2; 27% de P2 a P3; 6,1% de P3 a P4; y 6,8% de P4 a P5. Por lo tanto, el aumento de la producción, evidenciado de P3 a P5, resultó del aumento de las exportaciones y no de las ventas en el mercado interno.

Se verificó reducción de las existencias de P1 a P3, seguido de aumento en P4 y de nueva retracción en P5. No obstante la reducción observada en este último periodo, las existencias aumentaron 10,4% de P3 a P5, debido a la reducción de las ventas internas y al aumento de la producción en ese intervalo, en que pese el crecimiento de las exportaciones. De P1 a P5, el inventario final se redujo en 39,4%, derivado mucho más del aumento de 68,2% en las exportaciones en ese intervalo.

A propósito, ya al compararse P2 con P5, el aumento de la producción observado en ese intervalo se debió al crecimiento de las exportaciones, ya que las ventas internas y las existencias no presentaron variaciones significativas si comparamos esos dos periodos. Las otras salidas/entradas se refieren en general a reproceso, pérdidas y conciliación con el

Suely P. Correia da Silva Held  
 Traductor e Interpretes Oficial  
 Especializado en Idiomas Espanol  
 Rua de São Paulo, 217 - Maracanã - Rio de Janeiro

inventario físico.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
526

**Relación Inventario Final/Producción**  
(En número Índice)

Versión Pública:

Folio No.

Período	Inventario Final	Producción	Relación (%)
P1	100,00	100,00	13,1
P2	63,39	109,58	7,6
P3	54,92	130,11	5,5
P4	82,20	133,28	8,1
P5	60,64	132,96	6,0

El inventario también se redujo en relación a la producción entre P1 a P5, a pesar del aumento entre P3 y P5. Tal reducción fue superior a la observada en términos absolutos, en virtud del aumento de la producción. Entre los períodos extremos, la relación entre existencia y producción cayó 7,1 puntos porcentuales. De P4 a P5 hubo una reducción de 2,1 p.p.

**6.1.2. De la participación de las ventas en el CNA**

**Participación de las ventas de la industria doméstica en el CNA**  
(En número índice)

Período	Consumo Aparente	Ventas internas	Participación (%)
P1	100,00	100,00	81,1
P2	106,92	113,79	86,4
P3	119,81	121,99	82,6
P4	126,31	113,12	72,7
P5	150,08	114,96	62,2

En el periodo analizado, se verificó una caída en la participación de la industria doméstica en el consumo aparente. Sólo hubo aumento de P1 a P2. En los períodos siguientes, tal participación disminuyó sucesivamente.

En los últimos dos períodos, se observaron las más grandes pérdidas de participación de la industria doméstica en el mercado interno. En P4, a pesar del aumento de 5,4% en el CNA en relación al periodo anterior, las ventas de la industria doméstica disminuyeron 7,3% y ésta perdió 9.9 p.p. de participación en el mercado brasileño de ACSM. En el último período, el CNA experimentó su más grande expansión en el intervalo analizado (18,8%, si comparado al

Sueley P. Correia da Silva Melo  
Traductor e Interprete Oficial  
Español-Português/Português-Español  
Resolución 2022/1462/2021 del Ministerio de Justicia

202

período precedente). Aunque las ventas internas de la industria doméstica hayan crecido, el aumento de 1,6% no fue suficiente para mantener la porción de mercado por ella atendida anteriormente y su participación en el CNA cayó 10,5 p.p.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
527	
Versión Pública:	
Folio No.	

De esa manera, al compararse P3 con P5, la porción del mercado brasileño atendido por la industria doméstica sufrió una reducción de 20,4 p.p.

### 6.1.3. De la capacidad instalada y del grado de ocupación

Se encuentra detallado en la siguiente tabla el comportamiento de la utilización de la capacidad productiva de la industria doméstica de ACSM.

Período	Capacidad instalada efectiva	Producción	Grado de ocupación (%)
P1	100,00	100,00	83,6
P2	101,61	109,58	90,1
P3	114,17	130,11	95,2
P4	113,29	133,28	98,3
P5	113,39	132,96	98,0

### Capacidad Instalada y Grado de Ocupación (En número índice)

A lo largo del período analizado, la capacidad productiva de la industria doméstica se ubicó en dos niveles, siendo que el cambio del nivel ocurrió de P2 a P3, cuando la capacidad productiva se expandió un 12,4%. Una vez que la producción dio un salto aún más grande en ese mismo intervalo (un aumento de 18,7% de P2 a P3), creciendo de forma continuada de P1 a P4, el grado de ocupación de la capacidad productiva también se elevó sucesivamente de P1 a P4.

De P4 a P5, teniéndose en cuenta que la producción y la capacidad instalada permanecieron prácticamente inalteradas, el grado de ocupación no presentó variación significativa en ese mismo intervalo. La producción de la fábrica ocurre ininterrumpidamente, no habiendo necesidad de paradas para mantenimiento o tiempo de ocio en las etapas de producción. Los aumentos en la capacidad productiva resultaron de medidas adoptadas para optimización del proceso productivo.

Se debe observar, sin embargo, que, desde P3 la industria doméstica viene operando

Susely P. Corrêa da Silva Held  
 Traductor e Interpretadora Oficial  
 Escala 2022, Ministério do Trabalho e Emprego

263

prácticamente a plena capacidad. Esto significa que la elevación de producción sólo se haría posible con aumento de la capacidad instalada de la industria doméstica.

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	528
Folio No.	

#### 6.1.4. Del ingreso neto y del precio promedio relativos a las ventas en el mercado interno

La facturación de la industria doméstica considerada para este análisis corresponde a las ventas de ACSM en el mercado interno - netas de IPI, ICMS y de contribuciones sociales. Para una adecuada evaluación de la evolución de los datos en moneda nacional, los valores corrientes fueron corregidos con base en el Índice General de Precios - Disponibilidad Interna.

Los precios promedios ponderados de venta de la industria doméstica en el mercado interno fueron obtenidos por la razón entre la facturación neta y la cantidad de ACSM vendida en el mercado interno.

#### Ingreso y Precio de Venta en el Mercado Interno

(En número índice)

Período	Ingreso Neto	Ventas Internas	Precio Promedio
P1	100,00	100,00	100,00
P2	95,19	113,79	83,65
P3	98,47	121,99	80,72
P4	111,31	113,12	98,40
P5	99,55	114,96	86,60

El ingreso neto generado con las ventas al mercado doméstico cayó de P1 a P2, creció en los dos periodos siguientes y declinó nuevamente en el último periodo, retornando a nivel similar de P1. Así, de P1 a P2 disminuyó 4,8%, de P2 a P3 y de P3 a P4 creció, respectivamente, 3,4% y 13%, y de P4 a P5 disminuyó 10,6%.

En P2 el ingreso retrocedió en función de la depresión de los precios. En el periodo siguiente, el aumento de la facturación se derivó del incremento del volumen de ventas. Ya en P4, el nuevo crecimiento del ingreso fue un reflejo de la elevación de los precios.

De P4 a P5, como ya indicado, el ingreso derivado de las ventas internas tuvo una reducción de 10,6%, en consecuencia de la caída de los precios en ese mismo intervalo. Ya al compararse P3 con P5, tal ingreso aumentó 1,1%, como consecuencia del aumento de precios.

Susely P. Corrales de Sierra Held  
 Traductor e Intérprete Oficial  
 Escuela Politécnica Superior de Ingenieros  
 Resolución 122 de 2014

2007

conjugado con la caída en el volumen de ventas.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIO.

Versión Pública:

Folio No. 529

El precio promedio de venta de la industria doméstica en el mercado interno presentó la siguiente evolución: caídas de 16,3% de P1 a P[SIC] y de 3,5% de P2 a P3, aumento de 21,9% de P3 a P4 y nueva caída de 12% de P4 a P5. Al compararse los extremos de la serie, aunque el volumen vendido en el mercado interno haya aumentado en 15%, el precio promedio disminuyó 13,4%. De ese modo la facturación derivada de tales ventas no presentó variación significativa al confrontar esos dos periodos.

Al compararse P3 con P5, se observó una elevación de 7,3% en el precio promedio de venta de la industria doméstica. Sin embargo, en contrapartida con la caída de 5,8% en el volumen de ventas, la industria doméstica prácticamente no logró aumento en su ingreso, el cual varió positivamente apenas 0,7%.

#### 6.1.5. De los costos

La siguiente tabla presenta el costo de producción de ACSM. Los valores fueron corregidos con base en el IGP-DI, como mencionado anteriormente.

**Costos Unitarios**  
(En número índice)

Items	P1	P2	P3	P4	P5
Materia prima	100	84,07	67,90	100,62	103,87
Otros insumos	100	122,42	105,02	119,82	104,41
Mano de obra directa	100	84,52	63,36	69,72	71,36
Utilidades	100	82,02	81,10	78,52	84,31
Otros costos variables	100	67,02	68,62	61,35	55,62
Depreciación	100	90,03	65,92	61,99	41,44
Otros costos fijos	100	78,51	66,74	73,82	75,47
Costo de Producción	100	87,80	74,67	87,33	85,64
Gastos administrativos	100	69,11	78,66	79,15	67,96
Gastos con ventas	100	88,84	71,55	69,64	71,06
Gastos/ingresos financieros	100	42,49	-0,05	14,21	6,02
Otros Ingresos/gastos operacionales	-100	-2,17	45,10	-38,39	-18,40
Costo Total	100	87,92	73,96	87,17	84,39

Sueely P. Corrêa da Silva Held  
Traductor e Interpretar Oficial  
Español/Português e Inglês/Esportol  
Resolución 2022/MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SALUD

2008

Se verificó la reducción del costo unitario de producción de P1 a P3, seguido de elevación en P4 y ligera caída en P5. Comparándose los periodos extremos, tal costo disminuyó 14,4%.

SECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 Oficina Pública 530  
 Calle No.

Se puede observar que la retracción del costo unitario de producción en los tres primeros periodos resultó de la caída en los precios de la materia prima y al aumento del volumen producido, lo que, a su vez, redujo los costos fijos unitarios.

En P4, los precios de la materia prima se elevaron de forma expresiva, provocando un aumento de 17% en el costo unitario de producción, cuando comparado con el periodo anterior. Ya en P5, ese costo se redujo en 1,9%, debido a la disminución de los costos con insumos y depreciación.

Los costos totales siguieron la misma tendencia de los costos de producción, evolucionando de forma similar a lo largo del periodo analizado. En P5, el costo total unitario disminuyó 3,2% en relación a P4 y 15,6% cuando comparado a P1.

**6.1.6. De la relación entre el precio y el costo de las ventas**

**Precio x Costo**  
(En número índice)

Periodo	Precio Neto Promedio	Costo Total Unitario	Relación Precio/Costo
P1	100,00	100,00	[CONFIDENCIAL]
P2	83,65	87,92	[CONFIDENCIAL]
P3	80,72	73,96	[CONFIDENCIAL]
P4	98,40	87,17	[CONFIDENCIAL]
P5	86,80	84,39	[CONFIDENCIAL]

El análisis de la relación precio/costo demostró que en P2 los precios fueron insuficientes para cubrir los costos, siendo que en los demás periodos lo mismo no ocurrió. De periodo a periodo se observó una reducción [CONFIDENCIAL] p.p de P1 a P2, aumento de [CONFIDENCIAL] p.p. de P2 a P3, y de [CONFIDENCIAL] p.p. de P3 a P4, y una nueva reducción, de [CONFIDENCIAL] p.p. de P4 a P5.

**6.1.7. Del estado de resultados del ejercicio – DRE[SIGLA EN PORTUGUÉS]**

El Estado de Resultados presentado a continuación se obtuvo considerándose las ventas de

Suehy P. Correa da Silva Meida  
Traductor e Intérprete Oficial  
Español-Portugués/Portugués-Español  
Resolución 2122 del 2011 del Ministerio de Justicia

2016

Línea de producción de ACSM de la industria doméstica en el mercado brasileño.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 Versión Pública: \_\_\_\_\_  
 Folio No. 531

**DRE - Ventas Internas**  
 (En número índice)

	P1	P2	P3	P4	P5
Ingreso Operacional Bruto	100	95,76	98,73	110,82	98,73
(-) Deducciones	100	97,64	99,60	109,19	95,97
Ingreso Operacional Neto	100	95,19	98,47	111,31	99,55
(-) Costo de los productos vendidos	100	102,13	93,73	103,55	103,60
Resultado Bruto	100	62,79	120,59	147,56	80,68
(-) Gastos administrativos	100	78,64	95,95	69,54	78,13
(-) Gastos con ventas	100	101,09	87,28	78,78	81,68
(-) Gastos/Ingresos financieros	100	48,35	-0,07	16,08	6,93
(-) Otros ingresos y gastos operacionales	-100	-2,47	55,03	-43,43	-21,15
Resultado Operacional	100	-49,64	226,68	295,29	60,04
Resultado Operacional, exclusive otros y resultado financiero	100	-30,10	219,37	363,43	83,17

El resultado bruto sufrió una reducción de 37,2% de P1 a P2, mientras que de P2 a P3 y de P3 a P4 hubo un aumento de 92% y 22,4%, respectivamente. De P4 a P5 el resultado bruto volvió a caer un 45,3%.

Respecto al resultado operacional, en el primer periodo bajo investigación la industria doméstica sufrió pérdida en P2, debido a la caída de facturación provocada por la reducción de los precios.

En los dos periodos siguientes la industria doméstica se recuperó, obteniendo ganancias operacionales crecientes y considerablemente más grandes que en P1. En P3 el aumento de la ganancia se debió al incremento del volumen vendido y a la reducción de los costos y en P4, al crecimiento del ingreso en función del alza de los precios. Al compararse P3 con P1, se observó un aumento de 126,7% en la ganancia operacional de la industria doméstica. En P4, este fue 30,3% superior al devengado en P3.

Ya en el último periodo, debido a la retracción en la facturación generada por la caída de los precios, se verificó reducción expresiva del resultado operacional, habiendo caído la

**Susely P. Corrochón de Gálvez**  
 Traductor e Intérprete Oficial  
 Español-Portugués y Portugués-Español  
 Res. 2016/2022 México, D.F. Director y de Asesoría

2017

inferior al de P1. En P5, el resultado operacional disminuyó 79,7% en comparación a P1 y 73,5%, a P3.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 Versión Pública: \_\_\_\_\_  
 Fecha No. 532

Al ser aislados los efectos de los resultados financieros y de los demás resultados operacionales, quedó evidenciada la misma tendencia observada anteriormente, es decir, caída en los resultados de P1 a P2, recuperación en P3 y en P4 y nueva caída en P5. Tal como evidenciado anteriormente, en P5 el resultado operacional exclusive resultados financieros y de otros resultados operacionales se ubicó en nivel inferior al observado en P1.

La siguiente tabla fue elaborada con base en el DRE y los volúmenes vendidos por la industria doméstica en el mercado interno. La relación entre el costo y el precio de venta puede ser expresada en términos de rentabilidad.

**Rentabilidad**  
(En número índice)

	P1	P2	P3	P4	P5
1-Precio Neto Promedio	100,00	83,65	80,72	98,40	86,60
2-CPV	100,00	89,75	76,83	91,54	90,11
3-Resultado Bruto (1-2)	100,00	55,18	98,85	130,44	70,18
4-Gastos Operacionales	100,00	88,74	69,32	86,10	76,28
5-Resultado Operacional (3-4)	100,00	-43,62	185,82	261,01	52,22
6-Resultados Financieros y Otros	-100,00	-192,99	238,16	-263,16	-122,75
7-Resultado Operacional Excl. (5-6)	100,00	-26,46	179,80	321,23	72,32
Margen Bruto (3/1) (%)	100,00	65,91	122,73	132,95	81,25
Margen Operacional (5/1) (%)	100,00	-51,11	228,89	264,44	60,00
Margen Operacional Excl. (7/1) (%)	100,00	-32,50	222,50	327,50	85,00

En los tres primeros periodos, en virtud del crecimiento de la producción y de la caída de los precios de la materia prima, se verificó una reducción del CPV unitario. Además, los gastos operacionales unitarios también se redujeron, en función del aumento de los volúmenes vendidos en el mercado interno. Así, el costo unitario total de las ventas (CPV + Gastos Operacionales) disminuyó de forma sucesiva de P1 a P3, con una reducción de 24,2% en ese intervalo.

A pesar de la reducción del costo unitario total de las ventas de P1 a P2, la industria doméstica

Suzely P. Correda da Silva  
 Traductor e Interpretador Oficial  
 Especialidad: Traducción Simultánea, Escrita y Oral  
 Resolución 2021 Ministerio del Interior y de Justicia

2002

que presentaba un margen operacional positivo en P1, sufrió pérdida en P2, habiendo operado con margen negativo debido a una caída más acentuada de los precios. Ya en P3, aun con nueva reducción de los precios, la industria doméstica pasó a devengar ganancia operacional una vez que ocurrió caída más expresiva tanto en el CPV como en los gastos operacionales.

De P3 a P4, con la fuerte elevación de los precios de la materia prima y el crecimiento poco expresivo de la producción, se verificó aumento en el CPV unitario. Ese hecho, conjugado al aumento de los gastos unitarios provocado principalmente por la reducción del volumen de ventas internas, elevó el costo unitario total de las ventas en ese intervalo. Sin embargo, los precios tuvieron alta más expresiva, aumentando así el margen operacional de la industria doméstica.

De P4 a P5, teniéndose en cuenta que los precios de los insumos, así como los volúmenes de producción y ventas internas, no presentaron variación significativa, el costo unitario total de las ventas no se alteró de forma considerable, sufriendo una reducción de 2,8%. Sin embargo, el precio promedio disminuyó 12% en ese mismo intervalo, ocasionando la reducción de [CONFIDENCIAL] p.p. en el margen operacional de la industria doméstica.

De esa forma, el margen operacional, de P1 a P2, varió negativamente [CONFIDENCIAL] p.p. En el periodo subsecuente, de P2 a P3, aumentó [CONFIDENCIAL] p.p. y siguió su escalada positiva de P3 a P4, habiendo aumentado [CONFIDENCIAL] p.p. No obstante, conforme ya relatado, retrocedió [CONFIDENCIAL] p.p. de P4 a P5. Con eso, de P1 a P5, tal margen disminuyó [CONFIDENCIAL] p.p.

Al excluirse los impactos de los resultados financieros y de los resultados con otros ingresos y gastos operacionales, no hubo cambio de tendencia en el margen operacional: de P1 a P2, reducción [CONFIDENCIAL] p.p.; de P2 a P3 y de P3 a P4, aumentos de [CONFIDENCIAL] p.p. y [CONFIDENCIAL] p.p., respectivamente; y reducción de [CONFIDENCIAL] p.p. de P4 a P5. Como resultado, de P1 a P5 tal margen retrocedió [CONFIDENCIAL] p.p.

Ya el margen bruto, que considera apenas los efectos de los costos fijos y variables de producción, presentó tendencia similar. De P1 a P2, disminuyó [CONFIDENCIAL] p.p. En los dos periodos subsecuentes, de P2 a P3 y de P3 a P4, aumentó [CONFIDENCIAL] p.p. y [CONFIDENCIAL] p.p., respectivamente. En P5, comparativamente a P4, disminuyó

Suely P. Corréa da Silva Held  
Traductor e Interpretador Oficial  
Español-Português e Inglês-Español  
Resolução 2002 Ministério da Justiça

209

[CONFIDENCIAL] p.p. De esa manera, al compararse los extremos sufrió una reducción de [CONFIDENCIAL] p.p.

6.1.8. Del empleo, de la productividad y de la masa salarial

Evolución del Número de Empleados

(En número índice)

Periodo	Producción		Administración	Ventas	Total
	Directa	Indirecta			
P1	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
P2	102,41	94,87	92,86	78,95	97,70
P3	106,02	96,15	88,10	110,53	100,98
P4	102,41	98,72	104,76	126,32	103,28
P5	113,25	88,46	88,10	121,05	103,93

Considerándose el empleo en la producción directa, de P1 a P5 fueron creados 22 cargos laborales, o sea, hubo un aumento de 13,3%. De P1 a P2, el número de empleados aumentó 2,4% y de P2 a P3, 3,5%. De P3 a P4 disminuyó un 3,4%. Por otro lado, de P4 a P5, aumentó 10,6%.

El número de empleados indirectamente vinculados a la línea de producción disminuyó 11,5% de P1 a P5. De P1 a P2, ese número disminuyó 5,1%; de P2 a P3 aumentó 1,4%; de P3 a P4, disminuyó 2,7%, y de P4 a P5 se redujo en 10,4%.

El número de empleados vinculados a la administración se redujo en 11,9% de P1 a P5. De P1 a P2 y de P2 a P3 disminuyó 7,1% y 5,1%, respectivamente; de P3 a P4 hubo recuperación con elevación equivalente a 18,9%. Sin embargo, de P4 a P5 retrocedió 15,9%.

El número de empleados vinculados a ventas aumentó 21,1% de P1 a P5. De P1 a P2 hubo una reducción equivalente a 21,1%; de P2 a P3 y de P3 a P4 hubo expansión correspondiente a 40% y 14,3%, respectivamente. De P4 a P5, retrocedió 4,2%.

En total, el número de empleados aumentó 3,9% de P1 a P5. De P1 a P2, el número de empleados se redujo en 2,3%. Después de este periodo creció de forma sucesiva, siendo que el crecimiento acumulado, de P3 a P5, alcanzó 2,9%. Cabe resaltar que, de P4 a P5, el número de empleados poco varió (incremento de 0,6%).

Sueley P. Corrales de Silva Meled  
 Traductor e Intérprete Oficial  
 Especialidad: Portugués, Francés e Español  
 Resolución 1221/MINSA/2014 del Director y de Asesora

210

**Producción por Empleado**  
(En número índice)

Periodo	Producción	Empleados directamente relacionados con la producción	Producción por empleado directo
P1	100,00	100,00	100,00
P2	109,58	102,41	107,34
P3	130,11	106,02	122,78
P4	133,28	102,41	130,38
P5	132,96	113,25	117,22

La producción por empleado directo aumentó sucesivamente de P1 a P4, siendo que el acumulado del periodo registró una elevación de 30,4%. Cabe resaltar que el aumento de la producción por empleado estuvo acompañado por aumento del número de empleados y por aumento de la producción. Sin embargo, de P4 a P5 hubo una reducción de 10,1% en la producción por empleado, lo que se puede explicar por el aumento del número de empleados, dado que la producción se mantuvo prácticamente inalterada en este periodo.

La siguiente tabla indica la evolución de la masa salarial de los empleados vinculados a la producción de ACSM, y los relacionados con la administración y venta de ese producto a lo largo de los cinco periodos bajo investigación.

Para una adecuada evaluación de la evolución de los datos en moneda nacional, los valores corrientes fueron corregidos con base en el Índice General de Precios - Disponibilidad Interna.

**Evolución de la Masa Salarial**  
(En número índice)

Periodo	Producción		Administración	Ventas	Total
	Directa	Indirecta			
P1	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
P2	92,62	88,79	88,80	66,09	86,86
P3	82,44	75,64	106,09	64,09	83,71
P4	92,91	84,94	120,01	118,50	100,92
P5	94,89	87,60	103,06	119,08	98,27

Considerando la masa salarial en la producción directa a lo largo del periodo analizado, de P1

**Sely P. Correa da Silva Beld**  
Traductor e intérprete Oficial  
Español-Portugués/Portugués-Español  
Resolución 1121/MAR/01 de 16 de Marzo de 2001

211

P5 hubo una caída de 5,1%. De P1 a P3, esa rúbrica retrocedió 17,6%. De P3 a P4, aumentó 12,7% y, de P4 a P5, 2,1%.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
De P3 a P4, aumentó	
Versión Pública:	_____
Folio No.	536

La masa salarial de los empleados indirectamente vinculados a la línea de producción retrocedió 12,4% de P1 a P5. Considerando el período de P1 a P3, ese número retrocedió 24,4%; sin embargo, de P3 a P5 hubo movimiento de recuperación con aumento equivalente a 15,8%.

La masa salarial del sector de administración aumentó 3,1% de P1 a P5. Considerándose el período analizado, de P1 a P2 disminuyó 11,2%; de P2 a P3 y de P3 a P4 hubo aumento correspondiente a 19,5% y 13,1%, respectivamente; y de P4 a P5 retrocedió 14,1%.

La masa salarial relacionada con las ventas de la empresa creció 19,1% de P1 a P5. De P1 a P2 disminuyó 33,9% y, de P2 a P3, 3%. De P3 a P4, creció 84,9%. Ya de P4 a P5 se mantuvo prácticamente constante, con aumento de 0,5%.

Finalmente, la masa salarial total, entre P1 y P3, disminuyó 16,3%. De P3 a P4 hubo aumento equivalente a 20,6%. De P4 a P5, cayó 2,6%. Considerándose los extremos de la serie, o sea, P1 y P5, la masa salarial presentó una reducción equivalente a 1,7%.

### 6.1.9. Del flujo de caja

Aclárese que las informaciones de estado del flujo de caja se refieren a toda la empresa y no apenas al producto similar nacional.

Flujo de Caja  
(En número índice)

Items	P1	P2	P3	P4	P5
Actividades Operacionales					
Ganancia Neta	-100,00	-64,54	-151,34	132,13	37,61
Ajustes Patrimonio Neto	-100,00	-430,15	1.621,25	1.083,91	1.032,31
Aumento/Reducción de los Activos	-100,00	224,89	-213,22	744,03	10,36
Cuentas por Cobrar de clientes	100,00	54,42	54,40	7,65	14,88
Existencias	-100,00	107,21	-25,91	-80,34	153,51
Otras cuentas (Impuestos a recuperar y otras)	-100,00	255,03	-621,91	2.054,46	-359,32

Sueily P. Corra da Silva Held  
 Traductor e Interpretre Oficial  
 Estado de Pernambuco - Brasil  
 Resolução 2024 do Conselho Superior do Poder Judiciário

2022

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Aumento/Reducción de los Pasivos	-100,00	-605,41	668,05	505,52	-163,32	
Proveedores	-100,00	-76,32	229,65	558,79	-735,02	
Otras cuentas (Salarios, Impuestos y otras)	-100,00	-546,35	709,87	607,05	-249,03	537
Caja Neto Generado en las Actividades Operacionales	-100,00	-911,64	882,43	-171,87	-112,24	
Caja Neto Utilizado de las Actividades de Inversiones	100,00	-350,92	-3.137,32	1.054,89	-1.180,09	
Caja Neto Utilizado en las Actividades de Financiación	100,00	954,91	-690,62	77,32	209,61	
Otros (Depreciaciones)	100,00	154,70	194,89	145,38	113,23	
Aumento Neto en las Disponibilidades	-100,00	198,09	-17,91	-159,34	3,58	

El estado del flujo de caja indica las modificaciones ocurridas en las disponibilidades de la empresa, en un determinado periodo, por medio de la exposición de los flujos de recibidos y pagados.

Las actividades operacionales tienen relación con todas las actividades relacionadas a la producción y entrega de bienes y servicios y a las actividades que comprenden inversión y financiación. De P1 a P2, el saldo negativo de caja neto consumido en las actividades operacionales aumentó 811,6%, pasando, sin embargo, a Positivo en P3. De P3 a P4 el saldo volvió a ser negativo, habiendo aumentado 53,1% de P4 a P5. Considerando los periodos extremos, el saldo negativo aumentó en 12,2%.

Las actividades de inversión se refieren al aumento y disminución de los activos de largo plazo utilizados por las empresas para producir bienes y servicios. El caja neto consumido en las actividades de inversión fue negativo en P2 y P4, por lo tanto, alternando saldos negativos y positivos durante el periodo bajo investigación. Esto significó que en P2 y P4 las empresas tuvieron que recurrir a préstamos y financiaciones para ejercer sus actividades. A pesar de eso, de P1 a P5 el caja neto utilizado de las actividades de inversiones aumentó más de 10 veces.

Ya las actividades de financiación se relacionan con los préstamos de creadores e inversores a las empresas. El caja neto generado en las actividades de financiación fue positivo en casi todos los periodos, a excepción de P4. De P1 a P5 hubo aumento de 109,6%.

Sueley P. Corbeira da Silva Melo  
 Traductor e Interprete Oficial  
 Español-Português e Português-Español  
 Resolución 2022/14 del Poder Judicial de la Federación

Se observó que, con relación al aumento neto de caja, éste fue negativo en P1, P3 y P4, indicando que las actividades operacionales, de forma recurrente, no fueron suficientes para cubrir las actividades de inversión y de financiación. Sin embargo, de P1 a P5 hubo aumento neto de las disponibilidades de las empresas, teniendo la disponibilidad pasado de un saldo negativo a uno positivo.

**6.1.10. Del retorno sobre inversiones y del payback**

Se aclara que las informaciones del retorno sobre inversiones se refieran a toda la empresa y no apenas al producto similar nacional.

**Retorno sobre Inversión y Payback**  
(En número índice)

	P1	P2	P3	P4	P5
Ganancia Neta	-100,00	-64,54	-151,34	132,13	37,81
Activo Total	100,00	107,86	92,91	126,07	122,16
Retorno sobre la Inversión Total	-100,00	-59,84	-162,89	104,81	30,79
Payback (años)				[CONF]	[CONF]

De P1 a P4 hubo recuperación gradual del retorno sobre inversiones, que pasó de una tasa negativa, en P1, a una tasa positiva, en P4. En este periodo, la evolución fue equivalente a [CONFIDENCIAL] p.p. Sin embargo, de P4 a P5 se registró reducción de la tasa de retorno sobre inversiones del orden de [CONFIDENCIAL] p.p. De este modo, la evolución acumulada, de P1 a P5, fue equivalente a [CONFIDENCIAL] p.p.

El payback fue negativo en los tres primeros periodos. Ya en P4 alcanzó [CONFIDENCIAL] años, más que triplicando en P5.

**6.1.11. De la capacidad de captar recursos o inversiones**

Las cuentas de activo y pasivo utilizadas para el cálculo de los índices se refieren a las ventas totales de la industria doméstica y no apenas a las ventas del producto similar.

Para evaluar la capacidad de captar recursos, se analizaron los balances de la industria doméstica por medio de los Índices de Liquidez General y Corriente. El índice de Liquidez General (ILG) fue utilizado para indicar la capacidad de pago de las obligaciones, de corto y

Sueley P. Corréa da Silva Held  
 Traductor e Interpretador Oficial  
 Español-Portugués/Portugués-Español  
 Resolución 2022 Ministerio de Industria y de Comercio

largo plazo, y el Índice de Liquidez Corriente (ILC) para indicar la capacidad de pago de las obligaciones de corto plazo.

*[Handwritten Signature]*

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	539
Folio No.:	

**Índices de Liquidez**  
(En número índice)

	P1	P2	P3	P4	P5
Activo Corriente	100,00	122,51	88,75	141,56	145,93
Activo Realizable a Largo Plazo	100,00	61,29	47,00	58,99	158,99
Pasivo Corriente	100,00	107,24	57,18	108,25	92,88
Pasivo Exigible de Largo Plazo	100,00	113,03	166,33	129,45	168,95
Índice de Liquidez General	100,00	107,94	92,06	117,46	123,81
Índice de Liquidez Corriente	100,00	113,64	154,55	130,68	156,82

El ILG presentó caída de [CONFIDENCIAL] de P1 a P3. Sin embargo, de P3 a P5 este índice presentó un aumento correspondiente a [CONFIDENCIAL]. Considerando los extremos de la serie, o sea, de P1 a P5, hubo aumento de [CONFIDENCIAL].

El ILC, como se explicó, indica la capacidad de pago de las obligaciones de corto plazo, por medio de los bienes y créditos circulantes. Este índice aumentó [CONFIDENCIAL] de P1 a P3. De P3 a P4 disminuyó [CONFIDENCIAL]. De P4 a P5 hubo aumento de [CONFIDENCIAL]. De esta forma, de P1 a P5 este indicador aumentó [CONFIDENCIAL].

Respecto a los datos anteriormente presentados, se observó, de P1 a P5, alteración de la estructura de la deuda de la industria doméstica. Desde P3 el ILC pasó a ser superior a 1, indicando haber aumentado su capacidad de cumplir sus obligaciones de corto plazo ( $ILC > 1$ ).

En relación a la liquidez general, no se puede deducir que hubo indicación de pérdida del poder de pago general de la empresa, aunque el ILG se haya ubicado por debajo de 1. Observó, contrariamente, una tendencia de alza en el período considerado.

**6.2. De la comparación entre el precio del producto importado y el de la industria doméstica**

Los valores a seguir se refieren a las importaciones brasileñas de ACSM de China exclusive las importaciones de las empresas chinas con las cuales se estableció un Compromiso de Precio.

*[Handwritten Signature]*  
Sueily P. Corréa da Silva Melo  
Traductor e Interprete Oficial  
Español-Português/Português-Español  
Resolución 2021/MINISTERIO DE ECONOMÍA

202

El precio CIF fue obtenido por medio de consulta a las estadísticas oficiales brasileñas más recientes disponibles por la RFB.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	540
F. No.	

Se agregaron a ese precio los montos referentes al Impuesto sobre Importación de 12%, al AFRMM y a los gastos de ingreso en Brasil. Los gastos de ingreso en Brasil se calcularon con base en los datos suministrados por los importadores brasileños que respondieron al cuestionario. Los valores de las importaciones, flete y seguro en dólares de los EEUU fueron convertidos en reales utilizándose la tasa de cambio del Banco Central referente al día de registro de cada declaración de importación.

**Subcotización del Precio de las Importaciones Brasileñas de China**  
(En número índice)

	P1	P2	P3	P4	P5
CIF (R\$/t)	100,00	94,93	148,74	116,45	101,07
Impuesto sobre Importación (R\$/t)	100,00	94,93	148,74	116,45	101,07
AFRMM	100,00	119,35	145,60	102,65	125,96
Gastos de Ingreso (3,2% s/CIF)	100,00	94,93	148,75	116,46	101,07
CIF Ingreso (R\$/t)	100,00	95,35	148,69	116,21	101,49
CIF Ingreso (R\$ corregidos/t)	100,00	90,74	127,21	97,68	80,80
Precio Ind. doméstica (R\$ corregidos/t)	100,00	83,65	80,72	98,40	86,60
Subcotización (R\$ corregidos/t)	100,00	58,09	-87,10	101,01	107,53

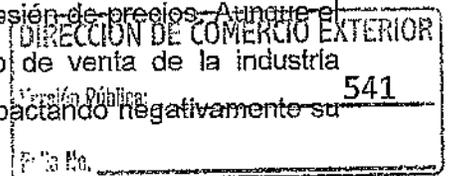
El precio promedio de la industria doméstica, en la condición ex fábrica, fue obtenido por medio de la razón entre el ingreso neto de ventas explicitado anteriormente y las cantidades vendidas en el mercado brasileño en cada periodo.

Con base en esa metodología, se observó que el precio de las importaciones originarias de China estuvo subcotizado en relación al precio del similar nacional en todos los periodos, excepto P3.

En P3, conforme ya explicado anteriormente, hubo un aumento de los precios chinos de exportación del producto investigado, en razón de la reducción de oferta. Sin embargo, en P4 el precio de exportación chino sufrió una reducción de 21,7%, volviendo a quedar subcotizado en relación al similar nacional.

**Sueley P. Corrêa da Silva Held**  
 Traductor e Intérprete Oficial  
 Español-Português/Português-Español  
 Resolução 2122/MINISTÉRIO DA JUSTIÇA (14/11/2014)

Además, la comparación de P3 con P5 reveló la existencia de supresión de precios. Aunque el costo de las ventas haya aumentado 14,1%, el precio promedio de venta de la industria doméstica en el mercado interno brasileño creció apenas 7,2%, impactando negativamente su rentabilidad.



Adicionalmente, cabe observar que el mayor nivel de subcotización del producto chino ocurrió en P5, pues, aunque la industria doméstica haya promovido una reducción de 12% en su precio promedio, el precio del producto chino ingresado al país sufrió una caída de 17,3%, lo que resultó en una subcotización de R\$ [CONFIDENCIAL]/t.

### 6.3. De la magnitud del dumping

Se buscó evaluar en qué medida la magnitud del margen de las demás empresas exportadoras chinas (exclusive las que firmaron el Compromiso de Precio) afectó la industria doméstica. Para eso, se examinó cual sería el impacto sobre los precios de la industria doméstica caso esas exportaciones de ASCM de China a Brasil no hubieran sido realizadas a precios de dumping.

Considerándose los precios promedios CIF de exportación en P5 calculados para las demás empresas exportadoras chinas, de US\$[CONFIDENCIAL], y agregando a esos valores el 12% de Impuesto sobre Importación, el Adicional de Flete para Renovación de la Marina Mercante (25% del valor del flete internacional) y los demás gastos de ingreso suministrado por los importadores brasileños en su respuesta al cuestionario, se obtuvieron las informaciones presentadas en la siguiente tabla:

**Comparación de Precios**  
(US\$/t)

Ítem	Valor
CIF (US\$/t)	[CONFIDENCIAL]
Impuesto sobre Importación (US\$/t)	[CONFIDENCIAL]
AFRMM	[CONFIDENCIAL]
Gastos de Ingreso (3,2% s/CIF)	[CONFIDENCIAL]
CIF Ingreso (US\$/t)	[CONFIDENCIAL]
Precio Ind. Doméstica ajustado (US\$/t)	[CONFIDENCIAL]
Diferencia (US\$/t)	579,47

Comparándose los precios CIF de ingreso obtenidos para las demás empresas chinas con el precio CIF de ingreso de la industria doméstica, se observó que el precio de las demás empresas chinas fue inferior al precio de la industria doméstica.

Suely P. Corrêa de Silva Held  
Traductor e Interpretador Oficial  
Español-Português  
Resolução 2021/MS do Conselho Superior do Ministério da Justiça

precio de la industria doméstica en P5, ajustado y convertido a dólares estadounidenses por la tasa promedio publicada por BACEN para 2010, de R\$ 1,7598/US\$, se verificó que los precios de exportación de esas empresas chinas investigadas ingresaron a precios suboptimizados.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
542

Es importante registrar que el ajuste realizado en el precio de la industria doméstica se refirió a la recomposición del margen de ganancia operacional, sin considerar los resultados financieros, a los niveles de P3 y P4, ya que, en P5, el precio de la industria doméstica sufrió depresión y el margen operacional se comprimió, evidenciando deterioro de ese indicador, o sea, pérdida de rentabilidad en el negocio de ácido cítrico. Como la subcotización fue inferior al margen absoluto de dumping calculado para esas demás empresas chinas, es posible deducir que, caso no hubiera práctica de dumping por parte de esas empresas, el ACSM de China habría ingresado a Brasil a precios superiores a los precios de venta de la industria doméstica. Como consecuencia, no habrían sido evidenciados efectos sobre los precios de la industria doméstica.

#### 6.4. De las manifestaciones post-determinación preliminar

En manifestación del día 22 de noviembre de 2011, los productores/exportadores chinos analizaron varios contenidos del Dictamen DECOM nº 25, de 2010, base de la apertura de la investigación, buscando demostrar que varios indicadores de la industria doméstica serían positivos, lo que invalidaría la apertura de la investigación.

Afirmaron, aun, que "otro punto importante que merece destaque en el presente proceso de investigación es el hecho de que el real objetivo de la industria doméstica no es defenderse de una eventual práctica desleal por parte de China, sino excluir las importaciones del mercado, para así imponer sus precios y maximizar sus ganancias".

En manifestación del 13 de abril de 2012, los exportadores chinos defienden que la reducción en el precio de venta de la industria doméstica en el mercado "[..] refleja el comportamiento del costo del producto [..]" y no fue causada por las importaciones chinas. De acuerdo con la manifestación, "se nota, por lo tanto, que la disminución del costo total, cuando comparados P1 a P5, fue del orden de 15,61%. Teniéndose en vista que el precio promedio disminuyó un 13,4%, resta claro que el margen de ganancia promedio aumentó 2,21%. De esa forma, no hay que hablarse en daño [..]". Respecto a la pérdida de mercado interno, ésta habría sido causada por una opción de las empresas por la exportación.

Suely P. Corrêa da Silva Hehl  
Traductor e intérprete Oficial  
Español-Português/Português-Español  
Resolução 177 Ministério da Justiça e do Trabalho

218

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
División Publica	
Folio No.	543

Los exportadores chinos también contestaron el uso de las estadísticas brasileñas de importación para cálculo de la subcotización, una vez más colocando en cuestión la posibilidad de haber mezclas "contaminando" el precio.

**6.5. De las manifestaciones finales**

En su manifestación final radicada el 15 de mayo de 2012, la peticionaria destacó la influencia del aumento de las importaciones chinas sobre los precios de venta de la industria doméstica en el mercado interno y su efecto drástico sobre su resultado operacional, que sufrió una caída de 80% de P4 a P5. Destacó también la reducción de la masa salarial.

Adicionalmente, solicitó la aplicación del margen de dumping en su integralidad, pues las importaciones chinas siguieron creciendo aún después de la aplicación del derecho provisorio.

Además, solicitó nuevo cálculo de la subcotización utilizando "para fines de ajuste del precio de venta de la industria doméstica en el mercado interno en P5, no el margen operacional de 11% [...], sino el margen operacional obtenido por la industria doméstica en el periodo exactamente anterior al PDI, o sea, el año 2006, cuando no existían las importaciones investigadas [...]".

Por último, indicó la "estructura tributaria en los diferentes estados de la federación que han creado incentivos para la realización de importaciones a través de determinados puertos, [...]" como factor de neutralización de los efectos del derecho provisorio.

El 15 de mayo de 2012, los exportadores chinos presentaron sus manifestaciones finales, en las cuales se limitaron a repetir argumentos presentados anteriormente.

**6.6. Del posicionamiento**

Primeramente, cabe destacar que la medida antidumping se justifica para eliminar el daño a la industria doméstica y no para brindar protección adicional. Por eso, no es de presuponerse que su aplicación busca eliminar las empresas que venden productos a precios de dumping del mercado brasileño, sino crear condiciones para la justa competencia entre el producto importado y el similar nacional.

Con referencia a la no existencia de daño causado por la caída en los precios de venta de la industria doméstica en el mercado interno, cabe recordar que, conforme demostrado

Suely F. Corréa da Silva Held  
 Traductor e Intérprete Oficial  
 Española-Portugués y Portugués-Español  
 Resolución 1221 Matrícula del Poder y de Justicia

219

anteriormente, hubo reducción, y no aumento, de la rentabilidad de la industria doméstica de P1 a P5. Con relación a las exportaciones, esas ventas ocurrieron apenas como forma de mantener la utilización de la capacidad instalada, ya que durante la mayor parte del periodo su precio fue desventajoso en relación a su precio de venta en el mercado interno.

Respecto al cálculo de la subcotización, conforme ya explicado anteriormente, no se identificaron importaciones de mezclas en las estadísticas brasileñas de importación del producto investigado de China. En cuanto a las cuestiones tributarias abarcando los diversos Estados de la Federación, este tema es extraño a la materia que se está discutiendo.

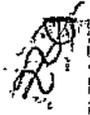
**6.7. De la conclusión sobre daño a la industria doméstica**

En el análisis precedente, se verificó que, durante el período de investigación de daño: (a) aunque el consumo nacional aparente se haya expandido en 18,8% de P4 a P5 y 50,1% de P1 a P5, el volumen vendido por la industria doméstica en el mercado interno aumentó apenas 1,6% de P4 a P5 y 15% de P1 a P5. Con eso, la participación de la industria doméstica en ese mercado, que era de 81,1% en P1, bajó a 72,7% en P4 y 62,2% en P5; (b) aunque la producción haya aumentado 32,9% durante el período bajo investigación, ese aumento sólo se hizo posible porque parte de esa producción fue direccionada al mercado externo, considerando que las exportaciones aumentaron 68,2% durante el mismo período, aún con precios de venta desfavorables durante la mayor parte de los periodos; (c) aunque la utilización de capacidad instalada haya aumentado, tal elevación sólo fue posible debido al crecimiento de las exportaciones; (d) el precio promedio de venta de la industria doméstica en el mercado interno brasileño retrocedió 12% de P4 a P5 y 13,4% de P1 a P5. De ese modo, no obstante el aumento del volumen de esas ventas en tales intervalos, el ingreso neto declinó 10,6% de P4 a P5 y 0,4% de P1 a P5; y (e) a pesar de la reducción de los costos unitarios de P4 a P5 y de P1 a P5, el margen operacional disminuyó 77,3% de P4 a P5 y 39,7% de P1 a P5, y el resultado operacional, aún con el aumento del volumen vendido en esos intervalos, retrocedió 79,7% de P4 a P5, y 40% de P1 a P5.

Además, el precio de exportación de China (excluidas las empresas con las cuales se firmó el Compromiso de Precios), analizado por medio del precio CIF de ingreso, estuvo subcotizado en relación al precio de la industria doméstica en todos los periodos considerados, a excepción de P3.

Suelly P. Corrêa da Silva Held  
Traductor e Interpretación Oficial  
Español-Portugués/Portugués-Español  
Resolución 212/11 del Director de Comercio Exterior  
03

De lo expuesto, se concluyó por la existencia de daño a la industria doméstica en el periodo analizado.



**DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**  
Circulación Pública: 545  
Folio No. \_\_\_\_\_

**7. Del nexo causal**

**7.1. De las relaciones entre las importaciones investigadas y el desempeño de la industria doméstica**

El volumen de las importaciones brasileñas de ACSM originarias de China aumentó 221,5% de P1 a P5, y 67,8% de P4 a P5. De P1 a P3, las importaciones se mantuvieron más o menos estables. Su relación con la producción nacional se mantuvo en 13,9%, 10,4% y 12,1%, en cada uno de los periodos, respectivamente. En P4, las referidas importaciones aumentaron 74,6%, seguida de otro aumento significativo en P5, de 62,6%. Con eso, su relación con la producción nacional pasó a 20,7% en P4 y 33,7% en P5.

Del mismo modo, las ventas de la industria doméstica en el mercado interno aumentaron 22% de P1 a P3, es decir, mientras las importaciones chinas se mantuvieron estables. A partir de entonces, hubo reducción de 7,2% de P3 a P4 en las ventas de la industria doméstica, período en que ésta incrementó su precio para mantener su rentabilidad, frente al aumento de la participación de las importaciones chinas en el mercado brasileño, que pasó de 16,3% en P3 a 26,9% en P4. De P4 a P5, aunque la industria doméstica haya reducido su precio promedio de venta en el mercado interno en 12%, logrando aumentar sus ventas en 1,6%, acabó por tener su rentabilidad comprometida ya que su margen operacional sufrió reducción de [CONFIDENCIAL] p.p. Y más, aún con reducción de precio y compresión de los márgenas de ganancia, la industria doméstica siguió perdiendo participación en el CNA para el producto chino, que avanzó otros 10 p.p. en este, ingresando a Brasil con precio subcotizado en relación al precio de aquella.

Esto dicho, se concluyó que las importaciones a precios de dumping y subcotizados en relación al precio de la industria doméstica contribuyeron de forma significativa para el daño a la industria doméstica.

**7.2. De los demás factores relevantes**

Consonante a lo determinado por el § 1º del art. 15 del Decreto nº 1.602, de 1995, se buscó identificar otros factores relevantes, además de las importaciones a precios de dumping, que puedan haber causado el daño a la industria doméstica en el periodo en análisis.

**Sueily P. Corrêa da Silva Held**  
Traductor e intérprete Oficial  
Español-Portugués, Portugués-Español  
Resolución 2021/145 del 14 de mayo de 2021

Al analizarse las importaciones de los demás países, se verificó que el daño causado a la industria doméstica no se les puede atribuir, pues en porcentaje reducido en relación al volumen total importado por Brasil las importaciones de los demás países correspondieron a 8,7%, 3,4%, 6,5%, 1,4% y 2,6% en cada período investigado.

228

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
546
Oficina Pública
Folio No.

Y más, la participación de esas importaciones en el CNA disminuyó 5,6 p.p. de P1 a P2. En seguida, hubo aumento de 0,7 p.p. de P2 a P3, reducción 0,7 p.p. de P3 a P4 y nuevo aumento de 0,6 p.p. de P4 a P5. Así, al considerarse todo el período de investigación, la participación de las importaciones de los demás orígenes en el consumo nacional disminuyó 0,7 p.p.

No hubo alteración en la alícuota del impuesto sobre Importación de 12%, aplicada a las importaciones de ACSM por Brasil en el período en análisis. De ese modo, no se puede atribuir el eventual daño a la industria doméstica al proceso de liberalización de esas importaciones.

Hubo aumento del consumo nacional aparente durante el período investigado, lo que descarta cualquier influencia de caída en la demanda o cambio en los estándares de consumo sobre las reducciones en el precio de venta de la industria doméstica o en la caída de su rentabilidad.

Tampoco fueron identificadas prácticas restrictivas al comercio por los productores domésticos o extranjeros, ni adopción de evoluciones tecnológicas que pudieran resultar en la preferencia del producto importado al nacional.

Aunque las exportaciones de la industria doméstica hayan aumentado 68,2% durante el período bajo investigación, esas ventas al mercado externo apenas ocurrieron como forma de mantener la utilización de la capacidad instalada, ya que durante la mayor parte del período su precio fue desventajoso en relación a su precio de venta en el mercado interno. De P1 a P3, el precio promedio de exportación de la industria correspondió a [CONFIDENCIAL] %, [CONFIDENCIAL] % y [CONFIDENCIAL] % del precio promedio de venta en el mercado interno. Ya en P4 y P5 se observó una inversión, cuando el precio promedio de exportación estuvo [CONFIDENCIAL] % y [CONFIDENCIAL] % por encima del precio promedio de venta en el mercado interno. Se debe registrar, sin embargo, que en P5 los precios de la industria doméstica sufrieron depresión en razón de las importaciones a precios de dumping.

Suehy P. Cornejo da Silva Held  
Traductor e Interprete Oficial  
Especializado em Português, Espanhol  
Resolução 2022/MF/490 do Autor y de Heriba

222

### Exportaciones de la Industria Doméstica (En número índice)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Versión Pública: 547

Periodo	Exportaciones de ACSM de la industria doméstica		Precio promedio de exportación de la industria doméstica	Precio promedio de venta en el mercado interno (R\$ corregido/t)	Relación precio de exportación/precio de venta en el mercado interno
	Cant. (t)	Valor neto			
P1	100,00	100,00	100,00	100,00	[CONFIDENCIAL]
P2	116,87	108,55	88,37	83,65	[CONFIDENCIAL]
P3	148,38	151,01	87,11	80,72	[CONFIDENCIAL]
P4	157,51	237,08	126,55	98,40	[CONFIDENCIAL]
P5	168,22	229,35	108,55	86,60	[CONFIDENCIAL]

Y más, como las exportaciones fueron crecientes en el periodo considerado, no se puede a ellas atribuir ningún efecto negativo sobre los costos de la industria doméstica.

Respecto a la productividad, la producción por empleado directo aumentó [CONFIDENCIAL]% de P1 a P4, acompañada de un aumento en el número de empleados y por aumento de la producción. Sin embargo, de P4 a P5 hubo reducción [CONFIDENCIAL]% en la producción por empleado, lo que se puede explicar por el aumento del número de empleados, dado que la producción se mantuvo prácticamente inalterada en este periodo, Aun así, la productividad por empleado fue superior a la observada en P1 y se ubicó en nivel similar a la de P3.

Es importante resaltar que el costo con mano de obra aumentó, de P4 a P5, [CONFIDENCIAL]% y de P3 a P5, [CONFIDENCIAL]%. No obstante, el costo con esta rúbrica representó apenas [CONFIDENCIAL]% del costo de producción en P5, no justificando la caída de rentabilidad observada en este periodo.

#### 7.3. De las manifestaciones finales

La peticionaria, en sus manifestaciones finales el 15 de mayo de 2012, afirmó que las importaciones subcotizadas llevaron a una pérdida de mercado interno y consecuente aumento de sus "exportaciones con el fin de maximizar la capacidad instalada y evitar la creación de existencias excesivas".

#### 7.4. De la conclusión del nexo causal

Teniéndose en cuenta el deterioro de los indicadores de la industria doméstica, la existencia de

Suay P. Correa da Silva Held  
Traductor e Intérprete Oficial  
Escuela Libre de Traducción y Interpretación  
Producción 2012, Ministerio del Interior y de Justicia

223

subcotización y el aumento significativo de la participación del producto chino en el mercado brasileño de ACSM, se concluyó por la existencia de vínculo significativo entre las importaciones a precios de dumping originarias de China y el daño ocasionado a la industria doméstica.

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Resolución No. 548  
Fecha No.

**8. Otros argumentos**

Los datos de exportación de China, retirados de la base de datos United Nations Commodity Trade Statistics Database (Comtrade), demostraron que la imposición de medidas compensatorias sobre las importaciones originarias de China por EEUU y por la Unión Europea llevó a una sustancial reducción de las exportaciones chinas a esos dos destinos. La participación de la Unión Europea en el total exportado se redujo de 35,1%, en 2007, a 20,3%, en 2009, equivalente a una reducción de 37,8% en el volumen exportado. En relación a los EEUU, la reducción fue aún más drástica, de 11,1%, en 2007, a 1,7%, es decir, 83,9%.

**Exportaciones chinas de ACSM (SH 291814 y 291815)**

	Cantidad en toneladas			Participación(%)			Var. (%) 2007/2009
	2007	2008	2009	2007	2008	2009	
Total	707.792,0	687.642,2	761.618,4	100,0	100,0	100,0	7,6
Unión Europea	248.641,5	208.485,7	154.589,1	35,1	30,3	20,3	-37,8
EEUU	78.717,8	84.201,7	12.645,7	11,1	12,2	1,7	-83,9
Brasil	7.645,3	15.580,8	20.274,7	1,1	2,3	2,7	165,2

Las exportaciones a Brasil se comportaron de manera exactamente inversa, aumentando 165,2% de 2007 a 2009. La participación de Brasil en las exportaciones chinas pasó de 1,1% en 2007 a 2,7%, y no obstante ese volumen sea aún pequeño en relación a las exportaciones totales del producto investigado de China, en relación a nuestro consumo aparente y producción, ese aumento más que dobló su participación, de 13,93% en 2007 a 30,3% en 2009, y de 11% en 2007 a 23,5% en 2009, respectivamente.

Conforme estudio de la SRI Consulting sobre el mercado mundial de ACSM, en 2009, China produjo el 61,5% del consumo aparente mundial, pero su capacidad instalada equivale a 93% de este consumo. De su producción anual de 910 toneladas, 714,4 t, o sea, 78,5%, fueron exportadas, y considerándose la capacidad instalada de 1.377 toneladas, su producción en aquel año representó apenas el 66% de utilización de esa capacidad.

Sueily P. Correia da Silva Heid  
Traductor e Interpretete Oficial  
Especializado em Tradução e Interpretação  
Resolução 212/11 de 2011 do Conselho Superior do Ministério Público

**Mercado mundial de ACSM- 2009**

(En 1.000 toneladas)

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

549

	Capacidad instalada	Producción	Exportaciones	Importaciones	Consumo aparente
China	1.377,0	910,0	714,4	3,6	199,2
EEUU	256,0	235,0	30,0	120	325,0
Europa Occidental	250,0	281,2	81,2	180,6	380,7
América Central y Suramérica	80,0	79,0	43,0	11	47,0
Asia otros	68,0	45,0	15,4	141,7	171,3
Canadá	60,0	55,0	36,0	13	32,0
Medio Oriente	45,9	36,7	40,5	75,3	71,6
Europa Central y Oriental	27,4	15,1	3,1	101,0	113,0
Japón	18,4	0,3	0,6	36,6	36,3
México	-	-	1,0	51,0	50,0
África	-	-	0,2	54,0	53,8
<b>Total</b>	<b>2.182,7</b>	<b>1.657,3</b>	<b>965,4</b>	<b>787,8</b>	<b>1.479,9</b>

Caso China aumente su utilización de capacidad a 80%, y considerándose que el 80% de la producción continúe a ser exportado, son 153,3 mil toneladas anuales a más a ser colocadas en el mercado internacional, además de las 714,4 mil toneladas ya exportadas.

**9. De las consideraciones finales**

Habiendo sido verificada la existencia de dumping en las exportaciones de ACSM de China a Brasil, y de daño a la industria doméstica derivado de tal práctica, se recomienda la aplicación de derecho definitivo, en los términos del art. 42 del Decreto nº 1.602, de 1995.

**9.1. De los derechos antidumping definitivos**

En los términos del caput del art. 45 del Decreto nº 1.602, de 1995, el valor de la medida antidumping tiene el fin exclusivo de neutralizar los efectos nocivos de las importaciones objeto de dumping, no pudiendo exceder el margen de dumping calculado en la investigación.

Conforme indicado anteriormente, quedó determinada la existencia de dumping en las exportaciones de las demás empresas identificadas y no incluidas en la selección. Tal margen

**Suelly P. Corrêa da Silva Held**  
 Traductor e Interprete Oficial  
 Especialista em Tradução e Interpretação  
 Rua Maria Tereza, 112 - Maracanã - Rio de Janeiro - RJ - Brasil

225

de dumping alcanzó US\$ 835,32/t (ochocientos treinta y cinco dólares estadounidenses por tonelada) y equivalió a un margen relativo de dumping de 92,7%.

COMERCIO EXTERIOR  
550

Se debe registrar que el precio de esas importaciones estuvieron subcotizados en relación al precio de no daño de la industria doméstica en el monto de US\$ 579,47/t (quinientos setenta y nueve dólares estadounidenses con cuarenta y siete centavos por tonelada). Sin embargo, no se analizaron los datos de esas empresas, restringiéndose a compilar informaciones estadísticas, a partir de declaraciones efectuadas por los importadores brasileños, no habiendo elementos precisos y detallados sobre tales números. Por esta razón, se propone la aplicación del derecho antidumping definitivo con base en el margen de dumping indicado en el párrafo anterior.

**10. De la conclusión final**

Consonante al análisis precedente, quedó determinada la existencia de dumping en las exportaciones de ACSM de China a Brasil, y de daño a la industria doméstica derivada de tal práctica. Así, se propone la aplicación de medida antidumping definitiva, por un periodo de hasta 5 años, en la forma de alícuota específica, fijada en dólares estadounidenses por tonelada.

Este documento puede ser verificado en la dirección electrónica:

<http://www.in.gov.br/autenticidade.html>, usando los códigos 00012012072500007 [A] 00012012072500017]

Documento firmado digitalmente conforme MP nº 2.200-2 del 24/08/2001, que instituye la Infraestructura de Claves Públicas Brasileña - ICP-Brasil.

Era todo cuanto contenía el documento que me fue presentado. Es una traducción fiel.  
Bogotá, 10 de enero de 2016.

Sueily P. Correa da Silva Melo  
Traductor e Interprete Oficial  
Especial Português-Português-Español  
Resolución 2121 Ministerio del Interior y de Justicia